

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



**DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO PENAL  
INTERNACIONAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE  
DERECHOS HUMANOS**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

IRVING ILÁN RODRÍGUEZ VARGAS

ASESOR: DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

CIUDAD UNIVERSITARIA,

CD. MX./ 2021



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos**

A mi padre y mi madre, por todo su amor, esfuerzo y sostén.

Al Doctor Sergio García Ramírez por todas sus enseñanzas y apoyo.

A la Doctora Karla Quintana por su inspiración y ejemplo.

Y, a las personas que han hecho posible un proyecto de enseñanza de los derechos humanos a través de los equipos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos

## Índice

Introducción.....	1
1. Evolución de la protección de las personas en el Derecho internacional.....	4
1.1. Introducción .....	4
1.2. Los tres grandes sistemas de protección del ser humano en el Derecho internacional .....	6
1.2.1. Derecho internacional de los derechos humanos.....	7
1.2.1.1. Sistemas internacionales de Derechos Humanos.....	11
1.2.1.1.1. Sistema Universal de protección de Derechos Humanos .....	12
1.2.1.1.2. Sistema Europeo de Derechos Humanos.....	15
1.2.1.1.3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	19
1.2.1.1.4. Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos..	23
1.2.2. Derecho internacional humanitario .....	26
1.2.2.1 Relación entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos .....	35
1.2.2.1.1. Convergencia y divergencia.....	37
1.2.2.1.1.1. Convergencias .....	41
1.2.2.1.1.2 Divergencias.....	44
1.2.3 Derecho penal internacional .....	50
1.2.3.1 Antecedentes .....	54
1.2.3.2 Corte Penal Internacional.....	57
1.2.3.3 Derecho Penal Internacional y Derecho internacional de los derechos humanos .....	59
1.2.3.3.1 Convergencias.....	60
1.2.3.3.2 Divergencias .....	65
1.3 Conclusión .....	67
2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	68
2.1 Origen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	68
2.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	70
2.2.1 Origen.....	71
2.2.2 Funciones .....	74

2.2.2.1	Promoción de los derechos humanos .....	75
2.2.2.2	Informes de país .....	75
2.2.2.3	Informes temáticos .....	77
2.2.2.4	Mecanismos de protección.....	78
2.2.2.5	Medidas cautelares .....	78
2.2.2.6	Peticiones individuales .....	80
2.2.2.7	Comunicaciones interestatales .....	86
2.3	Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	88
2.3.1	Origen .....	89
2.3.2	Funciones .....	90
2.3.2.1	Función preventiva .....	91
2.3.2.2	Función consultiva .....	93
2.3.2.3	Función contenciosa .....	99
2.3.2.4	Función ejecutiva .....	105
2.4	Diferencias entre las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	106
3	Derecho internacional humanitario en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	111
3.1	Introducción .....	111
3.2	Convergencia en la protección de bienes básicos .....	112
3.2.1	Vida e integridad personal .....	113
3.2.2	Desaparición forzada.....	117
3.2.3	Privación arbitraria de la libertad .....	119
3.2.4	Violencia de género .....	121
3.2.5	Derechos de las niñas, niños y adolescentes .....	122
3.2.6	Desplazamiento forzado .....	124
3.2.7	Derecho a la propiedad .....	125
3.2.8	Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales .....	126
3.2.9	Protección a periodistas .....	128
3.3	Competencia para el uso del Derecho internacional humanitario .....	129
3.4	Uso del Derecho internacional humanitario en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	136

3.4.1	Aplicación directa.....	136
3.4.2	Interpretación del <i>corpus juris</i> interamericano bajo las obligaciones del Derecho internacional humanitario.....	141
3.4.3	Fuentes de Derecho Internacional Humanitario mencionadas en resoluciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	148
3.4.4	Determinación de existencia de conflictos armados .....	151
3.4.5	Medidas de protección.....	154
3.4.6	Reparaciones.....	155
4	El Derecho penal internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	162
4.1	Introducción .....	162
4.2	Competencia para el uso del Derecho penal internacional .....	163
4.3	Uso de términos del Derecho penal internacional a la luz de la protección de los derechos humanos.....	164
4.3.1	Calificación jurídica de violaciones de derechos humanos como crímenes internacionales .....	165
4.3.2	Relación de los crímenes internacionales con las violaciones graves a derechos humanos.....	177
4.4	La obligación de investigar, juzgar y sancionar.....	181
4.4.1	Excluyentes de responsabilidad penal y extinción de la pretensión punitiva.....	183
4.4.2	Imprescriptibilidad.....	197
4.4.3	Cosa juzgada fraudulenta y <i>ne bis in idem</i> .....	200
4.4.4	Tipificación prevalente .....	204
4.4.5	Proporcionalidad de las penas.....	206
4.4.6	Debida diligencia .....	209
4.5	Violencia sexual .....	218
4.6	Reparaciones.....	219
	Conclusiones .....	225
	Fuentes consultadas.....	1

## **Introducción**

En las últimas décadas, el Derecho internacional ha experimentado diversas dificultades debido a su expansión y especialización. El orden jurídico supranacional de derechos humanos no se ha visto exento de esta situación; de esta manera, es posible observar la convergencia entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, Derecho penal internacional, Derecho internacional de los refugiados, Derecho internacional ambiental, Derecho consular, etcétera.

En el Sistema Interamericano, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, adoptada en 1969, no fue concebida por los Estados para responder ante las recientes dinámicas del Derecho internacional. No obstante, la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos han intentado resolver la convergencia de diferentes ordenamientos jurídicos internacionales.

Ambos órganos han conocido de casos y situaciones relacionadas con la aplicación del Derecho internacional de los derechos humanos y, al mismo tiempo, otros regímenes autónomos del Derecho internacional. Así, en contextos de conflicto armado, la Corte y la Comisión han acudido al Derecho internacional humanitario; mientras que, en casos relativos a violaciones graves de derechos humanos, se han referido a las normas y jurisprudencia del Derecho penal internacional.

Estas referencias a otros regímenes devienen del interés de evitar la fragmentación del Derecho internacional, en atención a los derechos y obligaciones que poseen los Estados en otras materias. Sin embargo, dicho ejercicio no ha sido constante a

lo largo del tiempo, por esto es de gran relevancia establecer criterios claros para la interpretación de los artículos de la “Convención Americana” bajo las normas y jurisprudencia del Derecho internacional humanitario y el Derecho penal internacional.

Este trabajo busca vislumbrar la aproximación de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional.

En el primer capítulo de este trabajo se abordan los regímenes del Derecho internacional que protegen al ser humano y sancionan los crímenes contra la humanidad: Derecho internacional de los derechos humanos, Derecho internacional humanitario y Derecho penal internacional.

En el segundo capítulo se analizan las funciones, semejanzas y diferencias de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, encargados de la interpretación de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Los capítulos tres y cuatro abordan la interpretación que se ha realizado de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” a la luz de las normas del Derecho internacional humanitario y del Derecho penal internacional.

Finalmente, el último capítulo contiene las conclusiones y propuestas para la interpretación del orden jurídico interamericano en situaciones de conflicto armado y frente a la investigación, sanción y reparación de graves violaciones a derechos humanos.



La metodología utilizada en este trabajo aborda los métodos de aplicación e interpretación realizados en el Sistema Interamericano con relación al Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional en las resoluciones que han abordado dicha temática, y sobre las cuales se presentan criterios del entendimiento de la vigencia de los derechos humanos en contextos de conflicto armado y la lucha contra la impunidad de graves violaciones a derechos humanos.

De esta forma, se acude a las sentencias, resoluciones sobre medidas provisionales, opiniones consultivas, supervisión de cumplimiento de sentencia e interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e informes de admisibilidad, informes de fondo, informes de país, informes temáticos y resoluciones de la Comisión Interamericana para analizar, de acuerdo al alcance y naturaleza de cada una de cada documento, el uso del Derecho internacional humanitario y Derecho penal internacional.

Se han seleccionado los documentos conforme a los siguientes criterios: a) orden cronológico de adopción; b) primera y última decisión en el caso de criterios constantes; y c) resoluciones que se apartan o modifican el criterio inicial.

## **1. Evolución de la protección de las personas en el Derecho internacional**

### **1.1. Introducción**

El Derecho internacional público ha tenido un gran desarrollo desde su nacimiento en 1648, con la Paz de Westfalia, hasta la época actual. Este crecimiento y evolución ha generado dos fenómenos: la creación de materias especializadas y la regionalización del Derecho supranacional.<sup>1</sup>

En un inicio el Derecho internacional se configuró como un instrumento de ordenación de las relaciones inter-estatales;<sup>2</sup> el Estado era el sujeto principal en este diseño, ya que era el único capaz de generar normas y exigir su cumplimiento. Esta tendencia se mantuvo por mucho tiempo, empero, las revoluciones francesa y americana, así como las dos guerras mundiales posicionaron la necesidad de protección del ser humano, no solo en el ámbito interno sino también en el internacional.<sup>3</sup> De esta manera, los Estados dejaron, paulatinamente, de ser los únicos sujetos de Derecho internacional, y tanto las personas como los organismos intergubernamentales han empezado a tener un rol cada vez más importante en el ámbito supranacional.

---

<sup>1</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Comisión de Derecho Internacional, "Fragmentation of international law: difficulties arising from the diversification and expansion of international law", A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006, párr. 8.

<sup>2</sup> Cfr. SHAW, Malcom N., International law, 5ª. ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2019, pág. 13.

<sup>3</sup> Cfr. TELLO MENDOZA, Juan Alonso, Control de convencionalidad, Leyer, Bogotá, 2016, págs. 35-40.

En consecuencia, se han adoptado normas e instituciones para la protección del ser humano —en los ámbitos mundial y regional—, lo cual generó el nacimiento del Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional de los refugiados, cuyo objetivo fundamental es la salvaguarda del individuo.

Así, el ser humano ha dejado de depender de los Estados para participar en el ámbito supranacional. Esto ha permitido que se constituya como un verdadero sujeto de Derecho internacional, con derechos y obligaciones y la posibilidad de exigirlos ante instancias internacionales, es decir, ser un centro de imputación normativa.<sup>4</sup>

Si bien los estragos de la segunda guerra mundial alertaron a la comunidad internacional de la necesidad de protección de los individuos, existen antecedentes que reflejan la preocupación de los Estados sobre las catástrofes provocadas por los conflictos armados. Las primeras manifestaciones de la salvaguarda del ser humano se dieron en el Derecho internacional humanitario,<sup>5</sup> específicamente, con la adopción del Convenio para mejorar la suerte que corren los heridos en los ejércitos de campaña de 1864.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. ESTRADA ADÁN, Guillermo E., “*La protección de la persona en el Derecho Internacional*”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMÁN, Carlos, *et. al.* (coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Manual*, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 2014, pág. 10.

<sup>5</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 23.

<sup>6</sup> Cfr. PEYTRIGNET, Gérard, “*Derecho internacional humanitario: evolución histórica, principios esenciales y mecanismos de aplicación*”, en CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *et. al.*, *Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana: derechos humanos, derecho humanitario, derecho de los refugiados*, Porrúa-Universidad Iberoamericana, México, 2003, pág. 3.

Posterior al enfrentamiento entre los aliados y las potencias se generaron cambios en el Derecho internacional humanitario; que si bien poseía algunas normas que protegían a combatientes, comenzó a enfocarse —en mayor medida— en la población civil que no tomaba parte en los conflictos armados.

Es claro que la incorporación de la persona implicó un cambio de paradigma en el Derecho internacional, debido a que se superó el voluntarismo estatal como fuente principal de generación normativa, y se modificó el concepto de soberanía<sup>7</sup> y, en consecuencia, la relación entre el Derecho internacional y el Derecho interno.<sup>8</sup>

## **1.2. Los tres grandes sistemas de protección del ser humano en el Derecho internacional**

La inserción del individuo como sujeto del Derecho internacional tuvo como consecuencia la creación de nuevos regímenes autónomos y la expansión de algunos ya existentes. De esta manera, se creó el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional de los refugiados. El primero se instituyó bajo el “reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”;<sup>9</sup> mientras que el segundo buscaba, en un principio, atender las situaciones de desplazamiento

---

<sup>7</sup> Sobre este punto cfr. TELLO MENDOZA, Juan Alonso, Control de convencionalidad, Op. Cit., págs. 19 y ss.

<sup>8</sup> Cfr. ESTRADA ADÁN, Guillermo E., “*La protección de la persona en el Derecho Internacional*”, Op. Cit., pág. 5.

<sup>9</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, IX Conferencia internacional americana, Bogotá, Colombia, 1948, preámbulo. En el mismo sentido la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre señala: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.

originadas por la guerra, aunque después se amplió su ubicación geográfica y temporal.<sup>10</sup>

En tanto que el Derecho internacional humanitario —cuyas primeras normas datan del siglo XIX— tuvo un mayor desarrollo en la protección de las víctimas de los conflictos armados con la adopción de los cuatro “Convenios de Ginebra” y sus protocolos en 1949 y 1977, respectivamente.<sup>11</sup>

La protección del ser humano representó un cambio en el orden normativo internacional, lo que, en la actualidad, ha posicionado al individuo como la principal preocupación de la comunidad internacional.

#### 1.2.1. Derecho internacional de los derechos humanos

La creación de este régimen tuvo inicio con los avances originados al interior de los Estados; donde se vislumbró un cambio de paradigma en el ejercicio del poder público, especialmente con las revoluciones en Francia y Estados Unidos que marcaron un nuevo entendimiento del Estado bajo los principios de división de poderes, legalidad y derechos del ciudadano.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-25/1, 30 de mayo de 2018, Serie A No. 25, párr. 94.

<sup>11</sup> Cfr. SALMÓN, Elizabeth, *Introducción al Derecho internacional humanitario*, 3ª. ed., Comité Internacional de la Cruz Roja-Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2012, pág. 68.

<sup>12</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías*, 4a. ed., Trotta, Madrid, 1999, págs. 138 y ss. En el mismo sentido, cfr. BOVERO, Michelangelo, “Prefacio”, en SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional*, Fondo de Cultura Económica-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, págs. 16 y ss.

No obstante, lo sucedido durante los regímenes fascistas impuso la necesidad de establecer controles externos a los Estados. Fue por ello que, con el antecedente de la Liga de las Naciones, un gran número de Estados se reunió en el año de 1945 para la creación de la Organización de las Naciones Unidas; el tratado que le dio origen: la Carta de las Naciones Unidas, justificaba la creación del organismo internacional en los “derechos fundamentales del hombre”, y establecía como parte de los propósitos de la organización la promoción y cooperación para la realización de estas prerrogativas.<sup>13</sup>

Algunos años después, en 1948, los Estados buscaron enunciar los derechos fundamentales del ser humano en dos instrumentos internacionales: la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” y la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

El primero tuvo su origen en el seno de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz en 1945, en la que se destacó la necesidad de establecer una Declaración que tutelara los derechos humanos en el ámbito internacional; en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948 se adoptó el texto final. Dicho instrumento fue el primero de su naturaleza, sin embargo, su alcance fue regional. Este primer paso abrió una gran brecha para el nacimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

---

<sup>13</sup> Cfr. MARTIN, Claudia, *et. al.*, “Introducción”, en MARTIN, Claudia, *et. al.* (comps.), Derecho internacional de los derechos humanos, Universidad Iberoamericana-Fontamara, México, 2006, pág. 9.

El segundo instrumento fue aprobado y proclamado algunos meses después, el 10 de diciembre, bajo el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas, y con pretensiones de aplicación y reconocimiento en casi todo el mundo.<sup>14</sup> La adopción de este instrumento implicó la pretensión de universalización de los derechos humanos.

Es necesario señalar que las declaraciones son instrumentos solemnes no vinculantes, y que son proclamados por representantes gubernamentales en apoyo a determinados principios.<sup>15</sup> Algunas declaraciones poseen algún valor jurídico como prueba de la existencia de *opinio juris*<sup>16</sup> en la comprobación de costumbre jurídica, como un texto autorizado de referencia e interpretación o, incluso, como una fuente de obligaciones.

Actualmente, se considera que tanto la declaración universal como la americana poseen ciertas consecuencias jurídicas. Por un lado, es innegable que la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” posee un valor jurídico, sin embargo, existen discusiones sobre cuál es éste. Una teoría considera que la Declaración es una interpretación autorizada de los derechos humanos señalados en la “Carta de las Naciones Unidas”; mientras que otra considera a este instrumento, en todo o en parte, como costumbre internacional.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Cfr. VALENCIA VILLA, Jesús, “Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos”, en MARTIN, Claudia, *et. al.* (comps.), Derecho internacional de los derechos humanos, Universidad Iberoamericana-Fontamara, México, 2006, pág. 120.

<sup>15</sup> Cfr. VENTURA ROBLES, Manuel, “El valor de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, Revista de Derecho Público, Universidad de Chile, Santiago, V. 1, 1996, pág. 31.

<sup>16</sup> Cfr. SHAW, Malcom N., International law, Op. Cit., págs. 107 y ss.

<sup>17</sup> Cfr. DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, La Declaración Universal de los Derechos Humanos: un texto multidimensional, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015, págs. 70-75.

Por otro lado, la “Declaración Americana” ha tenido un camino único debido al contexto regional en que se desenvuelve. En un principio, el instrumento fue adoptado como una declaración de principios. No obstante, la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos suscitó que la Organización de Estados Americanos considerará, en un inicio, a la Declaración como el principal instrumento de referencia en materia de derechos humanos para los Estados parte. Ello se reflejó en el texto del Estatuto de la Comisión,<sup>18</sup> y, a pesar de la adopción de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” en 1969, se ha mantenido la referencia.<sup>19</sup> Por esta razón, la Comisión puede conocer de peticiones individuales en contra de Estados que no son parte de la Convención, pero que sí suscribieron la “Declaración Americana”.<sup>20</sup>

Sobre la Declaración también se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En su Opinión Consultiva número 10, a raíz de la solicitud del Estado colombiano sobre la “determinación del *status* normativo de la Declaración”,<sup>21</sup> el Tribunal estableció que “la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta (de la Organización de los Estados Americanos) se refiere”, por lo que “no se puede interpretar y aplicar la Carta de la

---

<sup>18</sup> Cfr. FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales, 3ª. ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2004, pág. 38.

<sup>19</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979, artículo 1º.

<sup>20</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución No. 23/81, Caso 2141, Estados Unidos de América, 6 de marzo de 1981, párrs. 12-16.

<sup>21</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989, Serie A No. 10, párr. 2.



Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración”.<sup>22</sup> Es decir, a pesar de que este instrumento no sea un tratado, puede poseer efectos jurídicos debido a su papel en el sistema de peticiones individuales, en la interpretación de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” conforme al artículo 29, y en el desarrollo de los derechos reconocidos en la “Carta de la Organización de Estados Americanos”.

#### 1.2.1.1. Sistemas internacionales de Derechos Humanos

Posterior a la adopción de las declaraciones en el ámbito de las Naciones Unidas y de la organización americana, el Derecho internacional tuvo un gran paso para la consolidación del sistema internacional de derechos humanos: la adopción de tratados internacionales y la creación de instituciones para vigilar su cumplimiento.

Este paso suponía la creación de instrumentos internacionales vinculantes en materia de derechos humanos, es decir, los Estados se comprometían a salvaguardar los derechos de las personas que se encontraran bajo su jurisdicción, y, en caso de existir controversia, órganos internacionales podrían decidir si existía o no responsabilidad internacional. Este paso evidenció que, en el Derecho internacional de los derechos humanos, los Estados no son agentes externos, sino “piezas centrales” de las que pende esta rama del Derecho.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 43.

<sup>23</sup> Cfr. DULITZKY, Ariel, “*Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos*”, en MARTIN, Claudia, *et. al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, Universidad Iberoamericana-Fontamara, México, 2006, pág. 80, y GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*Reflexión sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: presente y futuro*”, Jornadas de

#### 1.2.1.1.1. Sistema Universal de protección de Derechos Humanos

En los años 60 se adoptaron dos tratados en materia de derechos humanos en el seno de las Naciones Unidas que marcarían un gran paso en la universalización de los derechos humanos:<sup>24</sup> el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.

Es necesario destacar que la idea original de la Asamblea General de las Naciones Unidas era que ambos “grupos” de derechos estuviesen integrados en un solo instrumento,<sup>25</sup> sin embargo, la Comisión de Derechos Humanos consideró que los derechos económicos, sociales y culturales revestían demasiada complejidad, por lo que, a solicitud de las delegaciones de Estados Unidos y Reino Unido, se realizaron dos tratados.<sup>26</sup>

Ambos pactos han sido firmados y ratificados por un gran número de Estados. Por un lado, 172 Estados son parte del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; mientras que el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” integra a 169 Estados parte.

---

Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, Secretaria General, Washington D.C., 2002, págs. 284-285.

<sup>24</sup> Resulta indispensable destacar que antes de la adopción y entrada en vigor de estos dos tratados, se adoptó en 1965 la “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial”, que, si bien se enfoca en la discriminación racial, es un instrumento que abona a la igualdad de los seres humanos.

<sup>25</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, “Proyecto de Pacto Internacional de Derechos del Hombre y medidas de aplicación: labor futura de la Comisión de Derechos del Hombre”, Resolución 421 (V), 4 de diciembre de 1950.

<sup>26</sup> Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018, págs. 11-12.

Para vigilar el cumplimiento de estos tratados e interpretar su contenido se crearon dos instituciones: el Comité de Derechos Humanos, órgano que supervisa la observancia del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” mediante informes que allegan los Estados parte o a través de comunicaciones individuales;<sup>27</sup> y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, creado mediante la resolución 1987/17 del Consejo Económico y Social, para interpretar el Pacto y recibir informes periódicos de los Estados parte del tratado sobre derechos económicos, sociales y culturales; posteriormente, en el año de 2008, se adoptó el “Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” que dota al Comité de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de facultades para conocer quejas individuales, colectivas o interestatales.<sup>28</sup>

Tiempo después de la adopción de los Pactos, las Naciones Unidas promovieron distintos tratados que buscaban la erradicación de ciertos fenómenos, la protección de determinados derechos y de diversos grupos, así se adoptaron: la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, “Convención sobre los derechos del niño”, “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo”, “Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares”, “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, “Convención Internacional

---

<sup>27</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Nueva York, Estados Unidos, 19 de diciembre de 1966, D.O.F. 22 /06/1981, artículo 1.

<sup>28</sup> Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Op. Cit., págs. 17-24.

para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, “Pacto Mundial Para una Migración Segura, Ordenada y Regular”, entre otros.<sup>29</sup>

En ese mismo tenor, se crearon diversos órganos encargados de la vigilancia e interpretación de las convenciones en materia de derechos humanos, de esta forma se encuentran: Comité de Derechos Humanos; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; Comité para la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer; Comité contra la Tortura y Subcomité para la Prevención de la Tortura; Comité de los Derechos del Niño; Comité sobre Trabajadores Migratorios; Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y Comité contra la Desaparición Forzada de Personas.

Asimismo, las Naciones Unidas cuentan con organismos especializados que poseen diversas tareas en materia de derechos. El primero de ellos es la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, que forma parte de la Secretaría General, y cuya sede principal se encuentra en Ginebra, aunque también cuenta con oficinas regionales, nacionales y especiales. Este organismo es el responsable principal de las actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Cfr. VALENCIA VILLA, Jesús, “Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos”, Op. Cit., pág. 121.

<sup>30</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, “Alto Comisionado para la promoción y la protección de todos los derechos humanos”, A/RES/48/141, 7 de enero de 1994, pág.3

Otro órgano especializado en esta materia es el Consejo de Derechos Humanos — subsidiario de la Asamblea General—, que sustituyó a la antigua Comisión de Derechos Humanos.<sup>31</sup> El Consejo posee un carácter eminentemente político, y se integra por 47 Estados miembros elegidos por la Asamblea General. Sus funciones son considerar situaciones de violaciones a derechos, realizar un Examen Periódico Universal sobre la situación de los derechos humanos de cada uno de los Estados parte de las Naciones Unidas, recibir comunicaciones de individuos u organizaciones sobre violaciones a derechos humanos y los procedimientos no convencionales.

Los procedimientos no convencionales, creados por la extinta Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1235 de 1967, tienen por objetivo la supervisión de la protección a los derechos humanos por materia o región. Entre estos mecanismos se encuentran los Relatores Especiales, los Expertos Independientes y los Grupos de Trabajo.<sup>32</sup>

#### 1.2.1.1.2. Sistema Europeo de Derechos Humanos

Después de la adopción de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” e inspirados en este instrumento, un numeroso conjunto de naciones europeas – miembros del Consejo de Europa– decidieron tomar “medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la

---

<sup>31</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, “Consejo de Derechos Humanos”, A/RES/60/251, 3 de abril de 2006, pág. 2.

<sup>32</sup> Cfr. VALENCIA VILLA, Jesús, “Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos”, Op. Cit., pág. 129.

Declaración Universal”.<sup>33</sup> Por ello, los Estados adoptaron el “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales” el 4 de noviembre de 1950, instrumento que, por primera vez, contenía no solo una declaración de los derechos reconocidos, sino obligaciones para los Estados que pudiesen ser exigidas a nivel internacional.

Este tratado tuvo su origen en la importancia que las naciones europeas dieron a los derechos humanos posterior a la segunda guerra mundial.<sup>34</sup> Para garantizar su cumplimiento se crearon cuatro instituciones: la Comisión de Derechos Humanos, el Comité de Ministros, el Secretario del Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.<sup>35</sup>

El sistema europeo no se ha mantenido inmóvil, ya que ha sufrido diversas transformaciones con la adopción de protocolos —16 en total— que han modificado su estructura orgánica, el procedimiento de demandas individuales e interestatales y han incorporado distintos derechos a los establecidos en el Convenio.

En ese sentido, se eliminó a la Comisión de Derechos Humanos, lo que ha permitido el acceso directo al Tribunal Europeo. Igualmente, el más reciente protocolo permite la presentación de opiniones consultivas por parte de los tribunales de mayor rango de cada Estado parte.

---

<sup>33</sup> Cfr. CONSEJO DE EUROPA, “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, Roma, Italia, 4 de noviembre de 1950, preámbulo.

<sup>34</sup> Cfr. BLACKBURN, Robert, “*The institution and processes of the Convention*”, en BLACKBURN, Robert, *et. al.*, *Fundamental rights in Europe*, Oxford University Press, Oxford, 2001, pág. 4.

<sup>35</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 5.

Aunado a lo anterior, se adicionaron los derechos a la propiedad; educación; elecciones libres; indemnización en caso de error judicial; no ser juzgado o condenado dos veces por los mismos hechos y segunda instancia de jurisdicción en materia penal; prohibiciones de imposición de pena de muerte; discriminación; expulsiones colectivas y de nacionales; prisión por deudas; igualdad entre esposos; garantías judiciales; y libertad de circulación.

En la actualidad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es un órgano permanente compuesto por 47 jueces, uno por cada Estado parte del Convenio Europeo. La Corte se integra, para su funcionamiento, por jueces únicos, quienes verifican la admisibilidad de las peticiones, las salas y la gran sala.<sup>36</sup>

El sistema europeo de derechos humanos posee una división semejante al sistema de Naciones Unidas entre derechos civiles-políticos y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Una década después de la adopción del “Convenio Europeo”, las naciones europeas buscaron la protección de los derechos sociales a través de la “Carta Social Europea” de 1961.<sup>37</sup>

No obstante, a diferencia del “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, este tratado permite que los Estados acepten las obligaciones de forma parcial y la exigibilidad de éstas no está a cargo

---

<sup>36</sup> Cfr. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos Fernández, “*El sistema europeo: el Consejo de Europa y los derechos individuales (I)*”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, *et. al.* (coords.), Derecho internacional de los derechos humanos. Manual, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 2014, págs. 139-140.

<sup>37</sup> Cfr. LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma, “*El sistema europeo de protección de los derechos humanos: el Consejo de Europa y la Carta Social (II)*”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, *et. al.* (coords.), Derecho internacional de los derechos humanos. Manual, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 2014, págs. 163-164.

de un órgano judicial. Así, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de la convención queda a cargo del Comité Europeo de Derechos Sociales mediante los informes estatales periódicos y las reclamaciones colectivas.<sup>38</sup>

La “Carta Social Europea” contiene una gran lista de derechos, a saber: condiciones laborales, derechos sindicales, protección laboral de ciertos grupos sociales, salud, seguridad social, vivienda y protección de la familia.<sup>39</sup>

Finalmente, no debe obviarse que, si bien la competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos versa sobre derechos civiles y políticos, a veces, debido a los principios de interdependencia e indivisibilidad,<sup>40</sup> ha conocido de casos sobre pensiones, derecho al trabajo, condiciones laborales, ambiente, derecho a la salud, derechos sindicales, derecho a la vivienda,<sup>41</sup> derechos culturales.<sup>42</sup>

---

<sup>38</sup> Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 40.

<sup>39</sup> Cfr. LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma, “El sistema europeo de protección de los derechos humanos: el Consejo de Europa y la Carta Social (II)”, Op. Cit., págs. 174-180, y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 39.

<sup>40</sup> Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “considera pertinente recordar la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C No. 261, párr. 131.

<sup>41</sup> Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 35.

<sup>42</sup> Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Cultural rights in the case-law of the European Court of Human Rights, Consejo de Europa-Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Estrasburgo, enero de 2011, [https://www.echr.coe.int/Documents/Research\\_report\\_cultural\\_rights\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Research_report_cultural_rights_ENG.pdf)



#### 1.2.1.1.3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Los países del continente americano no fueron ajenos a las dinámicas del Derecho internacional durante el siglo XX, por lo que en 1948 se adoptó, en el seno de la Novena Conferencia Internacional Americana, la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”; la primera de su tipo.

Para la adopción de un tratado, los Estados siguieron un largo proceso.<sup>43</sup> Sin embargo, a pesar de que se tomó el sistema europeo como modelo principal a seguir, las normas y procedimientos resaltaron las particularidades de los Estados de la región americana, dando lugar a un “Derecho interamericano de derechos humanos”.<sup>44</sup>

No obstante, debido al tiempo que tardó la adopción del tratado marco en materia de derechos humanos, y en virtud del ímpetu de los Estados americanos en la protección y defensa de los derechos humanos, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la Resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en 1959.

En sus inicios, la Comisión Interamericana únicamente tenía la facultad de promover los derechos humanos en las Américas. Posteriormente, se le atribuyó la facultad de conocer de peticiones individuales sobre violaciones a los derechos humanos establecidos en la “Declaración Americana”. En la Tercera Conferencia

---

<sup>43</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La tutela de los derechos humanos en la jurisdicción interamericana, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2014, pág. 3.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pág. 2.

Interamericana Extraordinaria se estableció a la Comisión como un órgano principal de la Organización de Estados Americanos mediante un protocolo a la “Carta de Bogotá”.<sup>45</sup>

Fue hasta 1969 que los Estados adoptaron el primer tratado regional en la materia: la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Este instrumento, si bien fue pensado en semejanza al “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, su elaboración recogió algunas preocupaciones de los Estados americanos. Por ejemplo, la “Convención Americana” enlista los derechos civiles y políticos y refiere a los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”;<sup>46</sup> recoge prerrogativas que han tenido un desarrollo particular en la región americana, como el derecho a buscar y recibir asilo;<sup>47</sup> y hace un gran énfasis en la forma de gobierno democrática como eje central del sistema.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> Cfr. RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego, “*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*”, en MARTIN, Claudia, *et. al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, Universidad Iberoamericana-Fontamara, México, 2006, págs. 174-175.

<sup>46</sup> El artículo 26 de la Convención señala que “(l)os Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

<sup>47</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-25/18, 30 de mayo de 2018, Serie A No. 25, párrs. 112-119.

<sup>48</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, párr. 34; *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 141; y *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 84. El preámbulo de la Convención señala que “Los Estados americanos (...) (r)eafirmado su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los

Asimismo, este instrumento dotó de mayores facultades a la Comisión y creó otro órgano encargado de la exigibilidad de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este tribunal, instalado en la capital costarricense, posee facultades contenciosas, consultivas, ejecutivas y preventivas.<sup>49</sup> En contraste con el sistema europeo, el acceso a los procedimientos contenciosos es de forma indirecta para las víctimas, debido a que solo la Comisión Interamericana y los Estado parte poseen el derecho de acción.

En años posteriores a la adopción de la “Convención Americana”, y en razón del surgimiento de nuevas preocupaciones de los Estados americanos y reclamos sociales, se han adoptado protocolos a dicho tratado y convenciones especializadas. De manera complementaria a este instrumento se adoptaron dos protocolos, el primero relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, y el segundo con miras a la abolición de la pena de muerte.

Por otra parte, los Estados parte de la Organización de Estados Americanos también han adoptado tratados especializados en materia de derechos humanos; algunos facultan a la Comisión o Corte Interamericanas para observar su cumplimiento.<sup>50</sup> Así tenemos la “Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer”, “Convención Interamericana sobre Concesión de los

---

derechos esenciales del hombre”. Igualmente, cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, artículos 29 c) y 32.2.

<sup>49</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3ª. ed., Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, México, 2019, pág. 51.

<sup>50</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2018, págs. 64-65.

Derechos Políticos a la Mujer”, “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”, “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención de *Belem do Pará*), “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, “Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia” y “Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia”.

Es necesario señalar que el “Sistema Interamericano de Derechos Humanos” no se agota con la Comisión y Corte, debido a que la complejidad del sistema es mucho mayor.<sup>51</sup> Los Estados —elemento fundamental del funcionamiento del sistema— han adoptado diversos mecanismos e instituciones —también parte de este sistema— para la protección de los derechos humanos, por ejemplo: la Comisión Interamericana de Mujeres, que funge como órgano consultivo y foro de políticas públicas para la igualdad entre mujeres y hombres; el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, que proporciona apoyo a los Estados para la elaboración de políticas públicas con perspectiva de infancia; y, en un sentido, la Organización Panamericana de la Salud, la cual brinda cooperación técnica y humana para la protección de la salud.

---

<sup>51</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Op. Cit., págs. 33-34. En este “sistema” los Estados ejercen un rol fundamental, al igual que muchas y muchos académicos —no solo del continente americano—; pero sobre todo las víctimas, comunidades y organizaciones que promueven y confían en la promesa de justicia que establece la Convención Americana en la salvaguarda de derechos humanos.

#### 1.2.1.1.4. Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

El sistema africano de derechos humanos es el mecanismo regional de protección de derechos humanos de creación más reciente, específicamente en el año de 1981 que la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana adoptó la “Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos”.<sup>52</sup>

Por supuesto, este instrumento se inspiró del contenido de las Convenciones adoptadas en Europa y América, sin embargo, este tratado posee particularidades propias que buscan exaltar la esencia de las naciones Africanas.<sup>53</sup> Así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta se refiere a las “virtudes de su tradición histórica y los valores de la civilización africana que deberían inspirar y caracterizar su reflejo en el concepto de derechos humanos y de los pueblos”; en busca de “la total liberación de África, cuyos pueblos todavía están luchando por su dignidad y genuina independencia”.<sup>54</sup>

Las diferencias más notables son: la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, ya que como señala su preámbulo “los derechos civiles y políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su universalidad, y de que la satisfacción de los

---

<sup>52</sup> Cfr. SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, “*El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos*”, Anuario de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, V. VIII, 2008, pág. 672.

<sup>53</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 673-674.

<sup>54</sup> ORGANIZACIÓN PARA LA UNIDAD AFRICANA, “Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul)”, Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya, preámbulo.

derechos económicos, sociales y culturales constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos”;<sup>55</sup> ser el primer tratado, de su tipo, que reconoce los derechos colectivos de los pueblos;<sup>56</sup> y no contener una cláusula que permita la derogación o limitación de derechos en situaciones de emergencia o circunstancias especiales.<sup>57</sup>

Este sistema regional también prevé, para la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Durante el inicio del sistema la “Carta Africana” solo contemplaba a la Comisión para el conocimiento de comunicaciones interestatales e individuales, elaboración de opiniones consultivas y promoción de los derechos humanos;<sup>58</sup> sin embargo, años después la Unión Africana acogió el “Protocolo a la Carta Africana”, por el cual se estableció la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Esta Corte regional se compone por 11 jueces,<sup>59</sup> y posee tres facultades: la contenciosa, donde la Comisión, Estados parte u organizaciones intergubernamentales africanas pueden someter un caso; la consultiva, la cual se extiende a todos los Estados parte de la Unión Africana –incluyendo a quienes no

---

<sup>55</sup> *Idem.*

<sup>56</sup> Cfr. COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, Comunicación 276/2003, *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council vs. Kenya*, 4 de febrero de 2010, párr.155.

<sup>57</sup> Cfr. CENTRE FOR HUMAN RIGHTS, *et. al.*, A guide to the African human rights system, The Pretoria University Law Press, Pretoria, 2016, pág. 5.

<sup>58</sup> Cfr. SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, “*El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos*”, Op. Cit., págs. 683 y ss.

<sup>59</sup> Cfr. VILJOEN, Frans, *International human rights law in Africa*, Oxford University Press, Oxford, 2007, pág. 431

hayan ratificado el Protocolo—; y la ejecutiva, en la que informan a la Asamblea de Jefes de Estado las decisiones no cumplidas por los Estados.<sup>60</sup>

Por otra parte, en 1990 la Organización para la África Unida adoptó la “Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño”, primer instrumento regional que establece los derechos de las niñas, niños y adolescentes;<sup>61</sup> evidentemente, el tratado refleja las particularidades de la región africana: el contexto cultural, protección en contra de prácticas sociales y culturales que sean perjudiciales — incluyendo la prohibición de matrimonio—; reclutamiento en Fuerzas Armadas; refugio; protección contra apartheid.<sup>62</sup> Para vigilar el cumplimiento de la convención, se creó el Comité de Derechos y Bienestar del Niño.<sup>63</sup>

De esta manera, el incipiente sistema de derechos humanos tomó en cuenta las buenas prácticas de otros ordenamientos regionales, aunque busca resaltar las particularidades históricas de sus pueblos. Asimismo, es necesario señalar que, si bien su paso ha sido tardío, busca fortalecerse para generar cambios en la protección de los derechos humanos en una de las regiones con mayor desigualdad.

---

<sup>60</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN PARA LA UNIDAD AFRICANA, “Protocolo a la Carta Africana sobre los derechos humanos y de los Pueblos para el Establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”, Adoptada en Ouagadougou, Burkina Faso, en junio de 1998, artículo 31.

<sup>61</sup> Cfr. CENTRE FOR HUMAN RIGHTS, *et. al.*, A guide to the African human rights system, Op. Cit., pág. 51.

<sup>62</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 54-56.

<sup>63</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN PARA LA UNIDAD AFRICANA, “Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño”, Adoptada el 11 de julio de 1990, artículos 31-41.

### 1.2.2. Derecho internacional humanitario

La guerra ha formado parte, de forma constante, de la historia de la humanidad desde hace siglos.<sup>64</sup> Ello ha generado una preocupación de este fenómeno desde el derecho a partir de cuatro perspectivas: el *ius ad bellum*, el *ius in bello*, el *ius post bellum* y el *ius contra bellum*.<sup>65</sup>

El *ius ad bellum* refiere al derecho a la guerra, es decir, define las razones por las cuales un Estado puede librar una contienda de manera justa o legítima. El conflicto bélico como método de solución de controversias fue aceptado por la comunidad internacional hasta mediados del siglo XX.<sup>66</sup> Pero, la adopción del “Pacto Briand-Kellog” en 1928 y de la “Carta de las Naciones Unidas” en 1945 limitó su uso.

El primero establecía que las partes condenaban “que se recurra a la guerra para solucionar controversias internacionales y renuncia[ban] a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones entre sí”.<sup>67</sup> De esta forma, convenían en adoptar las providencias necesarias para la solución pacífica de los conflictos.<sup>68</sup>

Por su parte, la Carta establece como principios fundamentales la resolución pacífica de los conflictos entre los Estados y la preservación de la seguridad y paz

---

<sup>64</sup> Cfr. VALENCIA VILLA, Alejandro, Derecho internacional humanitario, 2ª ed., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia-Agencia Canadiense para el desarrollo internacional, Bogotá, 2013, pág. 23.

<sup>65</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 25.

<sup>66</sup> Cfr. BENAVIDES HERNÁNDEZ, Luis Ángel, Derecho internacional humanitario, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015, pág.15.

<sup>67</sup> “Tratado sobre renuncia a la guerra (Pacto Briand-Kellog)”, París, Francia, 27 de agosto de 1928, artículo I.

<sup>68</sup> Si bien este instrumento no evitó la segunda guerra mundial —en la que participaron diversos Estados parte—, fue el fundamento para condenar los crímenes contra la paz en los juicios de Nuremberg. Cfr. BENAVIDES HERNÁNDEZ, Luis Ángel, Derecho internacional humanitario, Op. Cit., págs.15-16.



internacionales,<sup>69</sup> por lo que insta a resolver las controversias mediante mecanismos pacíficos como la “negociación, la investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección”,<sup>70</sup> y se obliga a los Estados a evitar el uso de la guerra, salvo en ejercicio del derecho de defensa.<sup>71</sup> De la misma manera, este instrumento faculta a uno de sus órganos principales, el Consejo de Seguridad, para la vigilancia e, incluso, el uso de la fuerza para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Por otro lado, el *ius post bellum* hace mención del derecho después de la guerra, el cual estudia los mecanismos que buscan la transición a la paz después del enfrentamiento, es decir, la consolidación de la paz –desarme, desmovilización y reintegración<sup>72</sup>—, la reconciliación política, la ocupación militar<sup>73</sup> y la justicia transicional.<sup>74</sup>

---

<sup>69</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Carta de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17/10/1945, artículo 1.

<sup>70</sup> *Ibidem*, artículo 33.

<sup>71</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, “Observación general núm.6: Artículo 6. Derecho a la vida”, 16º período de sesiones, 1982, párr. 2.

<sup>72</sup> Un programa de Desarme, Desmovilización y Reintegración “es una serie finita de acciones sujetas a un plazo determinado de tiempo, tendientes a desarmar, desmovilizar y reintegrar a la sociedad a un grupo armado o a grupos de personas armadas, a quienes los apoyan y a los integrantes de sus familias, con el propósito general de devolver el monopolio de la violencia al Estado”. INSTITUTO PARA FORMACIÓN EN OPERACIONES DE PAZ, Desarme, desmovilización y reintegración (DDR): descripción general práctica, 2ª. ed., Peace Operations Training Institute, Williamsburg, 2017, pág. 17.

<sup>73</sup> Cfr. VALENCIA VILLA, Alejandro, Derecho internacional humanitario, Op. Cit., pág. 26.

<sup>74</sup> La justicia transicional “refiere a aquella disciplina o campo de actividades, con un enfoque pluridisciplinario, integral y holístico, que pretende aportar soluciones y herramientas a las sociedades para enfrentar un legado de GVDH (graves violaciones a derechos humanos) que tuvieron lugar en un momento determinado de la historia con los objetivos de alcanzar la reconciliación nacional, contribuir a consolidar la democracia y/o el Estado de Derecho, reparar a la víctimas e instaurar una convivencia pacífica en aras de que no se repitan los mismos hechos.” ERRANDONEA, JORGE, “Justicia transicional, la obligación de investigar y leyes de amnistía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz (coord.), Justicia transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Suprema

Otra mirada es el *ius contra bellum*, que hace mención de las teorías que reivindican la prohibición absoluta del uso de la fuerza y la sanción a los ataques contra la paz, como lo es el crimen de agresión.<sup>75</sup>

En último lugar se encuentra el *ius in bello*, es decir, el Derecho internacional humanitario. Este régimen ha sido definido como: “[U]n conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra”.<sup>76</sup>

El Derecho humanitario busca humanizar las contiendas armadas, con el fin de reducir las catástrofes que éstas producen. En ese sentido, el Derecho internacional humanitario busca la limitación de armas y métodos de combate para evitar sufrimientos innecesarios, así como la protección de personas civiles, de quienes han depuesto armas y los bienes civiles y culturales.<sup>77</sup>

El origen de estas normas deviene desde las antiguas civilizaciones,<sup>78</sup> no obstante su codificación en el Derecho internacional se suscitó en el siglo XIX con dos

---

Corte de Justicia de la Nación, México, Serie Cuadernos de Regularidad Constitucional, N. 3, 2017, pág. 33.

<sup>75</sup> Este crimen, de competencia de la Corte Penal Internacional, fue definido recientemente: se comete “‘crimen de agresión’ cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”. DURANGO ÁLVAREZ, G., “Análisis sobre el crimen de agresión en la Corte Penal Internacional a partir de la Conferencia de Revisión (Kampala). Retos y perspectivas”, Revista Colombiana de Derecho Internacional, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, N. 24, págs. 199-200.

<sup>76</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *¿Qué es el derecho internacional humanitario?*, <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/>

<sup>77</sup> Cfr. SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho internacional humanitario, Op. Cit., pág. 27.

<sup>78</sup> Cfr. MELZER, Nils, International humanitarian law. A comprehensive introduction, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2016, pág. 34.

iniciativas independientes: en 1864 con el “Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña” promovida por Henry Dunant y el Comité Internacional de Socorro a los Militares Heridos; y en 1868, bajo el auspicio del zar Alejandro II, con la aprobación de la “Declaración de San Petersburgo”, que prohibía el uso de determinados proyectiles en tiempos de guerra.<sup>79</sup> El punto medular de estas normas es la reciprocidad entre Estados (*inter arma caritas*).<sup>80</sup>

A partir de estos precedentes, el Derecho internacional humanitario tuvo un gran desarrollo, que, como señalan algunos teóricos, se dividió —de forma artificial— en: el Derecho de Ginebra, Derecho de La Haya, y Derecho de Nueva York.<sup>81</sup>

El Derecho de Ginebra refiere a aquellas normas, convencionales o consuetudinarias, cuyas etapas de desarrollo más significativas tuvieron lugar en el cantón suizo. Estas disposiciones tienen por objeto la protección de las víctimas de los conflictos armados: civiles, militares heridos o enfermos, náufragos, prisioneros de guerra o quienes han depuesto las armas. Así, posteriormente a la adopción de la anteriormente mencionada convención sobre la protección de militares heridos de guerra, los Estados revisaron el texto del tratado en los años 1906 y 1929; tiempo después se adoptaron los “Convenios III y X de la Haya” de 1899 y 1907, respectivamente, para la aplicación de los principios del “Convenio de Ginebra de 1864 a los conflictos armados en alta mar”. De la misma forma, se amplió la

---

<sup>79</sup> Cfr. BUGNION, François, “*El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya*”, Revista Internacional de la Cruz Roja, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, N. 160, diciembre, 2001.

<sup>80</sup> Cfr. DROEGE, Cordula, “*Elective affinities? Human rights and humanitarian law*”, Revista Internacional de la Cruz Roja, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, V. 90, N. 871, septiembre 2008, pág. 503.

<sup>81</sup> Cfr. SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho internacional humanitario, Op. Cit., págs. 68-70, y CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Opinión Consultiva sobre la licitud del empleo por un Estado de las armas nucleares en caso de conflicto armado*, 8 de julio de 1996, pár. 75.

aplicación de los principios mencionados a los prisioneros de guerra a través del “Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra” de 1929.<sup>82</sup>

Igualmente, después de la segunda guerra mundial, y bajo el auspicio del Comité Internacional de la Cruz Roja, se revisaron los tratados de Derecho humanitario con el fin de perfeccionar y desarrollar su contenido y alcance.<sup>83</sup> Fue así que el 12 de agosto de 1949 se adoptaron los cuatro “Convenios de Ginebra” relativos al alivio de la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; la protección de los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el trato debido a los prisioneros de guerra, y la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Estos instrumentos si bien refieren a los conflictos armados internacionales, los Estados negociantes adoptaron —debido a la preocupación generada por la guerra civil española— el artículo 3 común, el cual extiende las protecciones a los conflictos armados de carácter no internacional. Años después se adoptaron dos protocolos adicionales que buscan extender la protección a las víctimas de los conflictos: el protocolo I refiere a los conflictos armados de carácter internacional, mientras que el protocolo II hace mención de la protección a las víctimas en los conflictos sin carácter internacional.<sup>84</sup>

Aunado a lo anterior, en los últimos años se han adoptado algunos tratados sobre la protección a las niñas y niños durante los conflictos armados (algunas normas de la “Carta africana sobre los derechos y el bienestar del niño”; “Convención en los

---

<sup>82</sup> Cfr. BUGNION, François, “*El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya*”, Op. Cit.

<sup>83</sup> Cfr. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949”, Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012, pág. 19.

<sup>84</sup> Cfr. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/protocolos\\_adicionales.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/protocolos_adicionales.pdf)

derechos del niño”; y su “Protocolo facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados”).

Por otra parte, el Derecho de La Haya describe aquellas normas del Derecho internacional humanitario que buscan la limitación de ciertos medios (instrumentos) y métodos (formas de conducción de hostilidades) de guerra.<sup>85</sup> Estas normas tienen por objeto evitar, en la mayor medida posible, los sufrimientos innecesarios durante las hostilidades. Su nacimiento se dio con la “Declaración de San Petersburgo”; y su desarrollo continuó con la proclamación de la “Declaración Internacional sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre” en 1874, la cual marcó un avance en la regulación de los medios y métodos de conducción de hostilidades, sin embargo, nunca llegó a concretarse como un tratado internacional.

El primer instrumento vinculante posterior a la “Declaración de San Petersburgo”, el “Convenio II de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre”, fue adoptado hasta 1899. Tiempo después se acogieron los siguientes tratados: la “Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre”, del 18 de octubre de 1907; el “Protocolo sobre la prohibición del uso, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos”, del 17 de junio de 1925; la “Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”, del 14 de mayo de 1954; la “Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción”, del 10 de abril de 1972; la “Convención sobre prohibiciones

---

<sup>85</sup> Cfr. SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho internacional humanitario, Op. Cit., págs. 68-69.

o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, del 10 de octubre de 1980; la “Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción”, firmada en Ottawa, el 18 de septiembre de 1997; enmienda a la “Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, del 21 de diciembre de 2001; la “Convención sobre Municiones en Racimo”, del 30 de mayo de 2008, y el “Tratado sobre la Prohibición de las armas nucleares”, del 7 de julio de 2017.

Finalmente, el Derecho de Nueva York refiere a aquellas reglas que buscan garantizar el cumplimiento del Derecho internacional humanitario y sancionar su inobservancia. Esta rama deviene de aquellas normas generadas en el seno de las Naciones Unidas.<sup>86</sup>

Ahora bien, las fuentes del Derecho internacional humanitario son los tratados, las normas consuetudinarias y los principios rectores del Derecho humanitario, así como la interpretación realizada por la jurisprudencia, doctrina, práctica y *softlaw*.<sup>87</sup>

La existencia de costumbre puede deducirse de la “prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”.<sup>88</sup> Las normas consuetudinarias son la fuente

---

<sup>86</sup> Cfr. SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho internacional humanitario, Op. Cit., pág. 69.

<sup>87</sup> Cfr. MELZER, Nils, International humanitarian law. A comprehensive introduction, Op. Cit., pág. 21.

<sup>88</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, San Francisco, Estados Unidos, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17/10/1945, artículo 38.1. b).

originaria del Derecho internacional humanitario,<sup>89</sup> ya que esta rama jurídica nace a partir de la práctica estatal;<sup>90</sup> no obstante, su identificación representa un reto jurídico y probatorio.<sup>91</sup> Es por lo anterior que el Comité Internacional de la Cruz Roja ha intentado identificar y recopilar las normas consuetudinarias en la obra “El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario”, realizada por los expertos Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck.<sup>92</sup> La importancia de este tipo de normas radica en la aplicación y exigibilidad de estas disposiciones en conflictos armados, a pesar de que no estén contenidas en algún tratado o no hayan sido adoptadas por algún Estado.<sup>93</sup>

Por otro lado, los principios son directrices que guían e inspiran el Derecho humanitario, y cuyo objetivo es guiar la interpretación de las normas del Derecho internacional humanitario, buscando preservar el piso mínimo de humanidad en los conflictos armados.

---

<sup>89</sup> Cfr. SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho internacional humanitario, Op. Cit., pág. 54.

<sup>90</sup> Cfr. RODRÍGUEZ-VILLASANTE, José Luis, “*Fuentes del derecho internacional humanitario*”, en RODRÍGUEZ-VILLASANTE, José Luis (coord.), Derecho internacional humanitario, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 73.

<sup>91</sup> Cfr. BENAVIDES HERNÁNDEZ, Luis Ángel, Derecho internacional humanitario, Op. Cit., pág.18.

<sup>92</sup> Si bien esta obra es un gran esfuerzo por determinar las normas que poseen el carácter de costumbre, puede ser problemático acudir únicamente a esta fuente para determinar las normas consuetudinarias. Algunos tribunales han entrado en una “zona gris” al utilizar este documento como una fuente de obligaciones (cfr. SALMÓN GÁRATE, Elizabeth, “*Aproximación institucional del DIH y el DIDH: tendencias actuales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Revista IUS ET VERITAS, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, N. 52, julio 2016, pág. 52). Y, aunque los conflictos armados no internacionales se rigen de manera más detallada por las normas consuetudinarias (COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Customary international humanitarian law, <https://www.icrc.org/en/document/customary-international-humanitarian-law-0>), la falta de una metodología clara no permite la identificación de las posibles normas aplicables a cada Estado —distinguiendo entre aquellos que son parte de los Convenios de Ginebra, de sus protocolos y otras convenciones de la materia— o en cada región (cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, International Law Commission, “Draft conclusions on identification of customary international law, with commentaries”, A/73/10, 2018, págs. 154 y ss.).

<sup>93</sup> Cfr. VALENCIA VILLA, Alejandro, Derecho internacional humanitario, Op. Cit., págs. 64-65.

Estos principios son: distinción, limitación, proporcionalidad e inmunidad de la población civil.<sup>94</sup> El primero de ellos hace mención de la necesidad de diferenciar entre civiles y combatientes, protegiendo y excluyendo de los ataques a quienes no tomen parte del conflicto y los bienes de carácter civil.<sup>95</sup> El Comité Internacional de la Cruz Roja ha señalado que por “personas civiles” debe entenderse aquellas que no forman parte de alguna fuerza armada estatal o de algún grupo armado organizado y que no tomen parte directamente en las hostilidades.<sup>96</sup>

El segundo principio –el de limitación– refiere al desarrollo generado en el Derecho de la Haya sobre la limitación de medios y métodos de combate, con el fin de evitar males superfluos o innecesarios,<sup>97</sup> así como ataques indiscriminados.<sup>98</sup> Lo anterior implica la restricción de ciertas armas,<sup>99</sup> y la consideración de los sufrimientos generados y la utilidad militar que las acciones castrenses puedan tener.

---

<sup>94</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 119.

<sup>95</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General de las Naciones Unidas, "Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados", Resolución 2444 (XXIII), 19 de diciembre de 1968; CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Opinión Consultiva sobre la licitud del empleo por un Estado de las armas nucleares en caso de conflicto armado*, 8 de julio de 1996, pág. 78; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Nº 55/97, caso 11.137, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 177, y HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Comité Internacional de la Cruz Roja, Cambridge, Nueva York, Melbourne, Madrid, Cape Town, Singapore, Sao Paulo, Delhi, 2007, V. I: normas, págs. 1-86.

<sup>96</sup> Cfr. MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho internacional humanitario, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2010, págs. 20 y 27. Este mismo documento señala que debe entenderse “participación directa en las hostilidades” a partir de la existencia de un umbral de daño considerable que el acto tenga como resultado, una relación de causalidad directa entre el acto y el daño, y la existencia de un nexo que busque favorecer a una parte y perjudicar a otra dentro del conflicto armado. *Ibidem*, págs. 46-64.

<sup>97</sup> Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Op. Cit., norma 70, págs. 237-244.

<sup>98</sup> Cfr. *Ibidem*, norma 71, págs. 244-250.

<sup>99</sup> Por ejemplo, la obra *Customary international law*, que recopila las normas consuetudinarias del Derecho internacional humanitario señala como medios o métodos prohibidos las armas envenenadas (norma 72), armas biológicas (norma 73), armas químicas (norma 74), sustancias antidisturbios (norma 75), balas expansivas (norma 77), balas explosivas (norma 78), armas cuyo efecto principal es lesionar mediante fragmentos no localizables en rayos x (norma 79), armas trampa



En tercer lugar, el principio de proporcionalidad hace mención al equilibrio que debe existir entre los medios y métodos de combate en relación con la ventaja militar esperada y los daños a bienes y personas civiles, los cuales deben disminuirse al mínimo y ser excepcionales.<sup>100</sup>

El último principio se relaciona con la inmunidad de la población civil, es decir, la prohibición a las partes del conflicto de atacar directamente a quienes no toman parte en el conflicto. Por ello, el “Protocolo II a los Convenios de Ginebra” establece que: “la población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares”.<sup>101</sup>

#### 1.2.2.1 Relación entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos

El Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario son regímenes autocontenidos<sup>102</sup> que poseen normas, principios y

---

(norma 80) y armas láser cegadoras (norma 86). VALENCIA VILLA, Alejandro, Derecho internacional humanitario, Op. Cit., pág. 159, y HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Op. Cit., págs. 251-296.

<sup>100</sup> Cfr. VALENCIA VILLA, Alejandro, Derecho internacional humanitario, Op. Cit., pág. 169.

<sup>101</sup> "Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977, artículo 13, en COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949”, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2012, p. 94.

<sup>102</sup> La Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas ha señalado que se entiende por regímenes autocontenidos “conjuntos de normas primarias y secundarias interrelacionadas, a veces referidos como <<sistemas>> o <<subsistemas>> de reglas que refieren a problemas particulares de manera distinta a la forma en como son reguladas por las normas generales” (“interrelated wholes of primary and secondary rules, sometimes also referred to as systems or subsystems of rules that cover some particular problem differently from the way it would be covered under general law”). ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Comisión de Derecho Internacional, “Fragmentation of international law: difficulties arising from diversification and expansion of international law”, Op. Cit., párr.128.

sistemas de control propios.<sup>103</sup> No obstante, ello no impide que ambos puedan ser aplicables a una situación concreta, lo cual puede generar un conflicto normativo.<sup>104</sup>

Existen tres teorías que buscan vislumbrar la relación entre ambos conjuntos normativos: separatista, complementarista e integracionista.<sup>105</sup>

La teoría separatista señala que ambos ordenamientos son independientes entre sí, y que no existe relación alguna entre las obligaciones impuestas a los Estados;<sup>106</sup> por ello, en casos de conflicto armado, el Derecho internacional humanitario es el único instrumento aplicable.<sup>107</sup>

Por otra parte, la tesis integracionista establece que ambos cuerpos normativos conforman uno solo; el Derecho internacional humanitario como parte del Derecho internacional de los derechos humanos aplicable en situaciones de conflicto armado.<sup>108</sup>

---

<sup>103</sup> *Ibidem*, párr. 14, 11).

<sup>104</sup> Un conflicto normativo se presenta “cuando dos o más normas son formal o materialmente incompatibles, es decir, en virtud de los procedimientos de creación o de su contenido”. HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos normativos*, 2ª. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, pág. 52.

<sup>105</sup> Cfr. HEINTZE, Hans-Joachim, “*Theories on the relationship between international humanitarian law and humans rights law*”, en KOLB, Robert, *et. al.* (eds.), *Research Handbook on Humans Rights and Humanitarian Law*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham-Northampton, 2013, pág. 53.

<sup>106</sup> Cfr. SWINARSKI, Christophe, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Instituto Interamericano de Derechos humanos, San José, 1994, págs. 16-17.

<sup>107</sup> Dos Estados, Estados Unidos —de quien la Comisión posee competencia— e Israel, han objetado de forma persistente la aplicación del Derecho internacional de los derechos humanos en las situaciones de conflicto armado. Cfr. HAMPSON, Françoise J., “*The relationship between international humanitarian law and human rights law from the perspective of a human rights treaty body*”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Comité Internacional de la Cruz Roja, V. 90, N. 871, septiembre de 2008, pág. 550.

<sup>108</sup> Cfr. *Idem*. Algunos autores señalan que la Convención sobre los Derechos del Niños y su Protocolo facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados adoptan esta teoría. Cfr. HEINTZE, Hans-Joachim, “*Theories on the relationship between international humanitarian law and humans rights law*”, *Op. Cit.*, pág. 61.

En último lugar, la tercera teoría establece que ambos cuerpos normativos son distintos, pero complementarios entre sí.<sup>109</sup> Esta última posición ha sido la más aceptada por diversos organismos internacionales.<sup>110</sup>

#### 1.2.2.1.1. Convergencia y divergencia

Desde la adopción de los cuatro “Convenios de Ginebra”, los Estados negociantes vislumbraron la relación entre el Derecho humanitario y los derechos humanos.<sup>111</sup>

Años después, órganos mundiales (Comité Internacional de la Cruz Roja,<sup>112</sup>

---

<sup>109</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 57. La Corte Internacional de Justicia ha establecido que: la protección del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no cesa en tiempos de guerra, excepto en la aplicación del artículo 4 del Convenio por el que ciertas disposiciones pueden ser derogadas en casos de emergencia nacional. El respeto al derecho a la vida no se encuentra dentro de dichas disposiciones. En principio, el derecho a no ser privado de la vida de forma arbitraria aplica en hostilidades. El análisis de la privación arbitraria de la vida debe ser determinado por la *lex specialis* aplicable, es decir, las normas aplicables a los conflictos armados, que está diseñada para regular las hostilidades...”. (“...the protection of the International Covenant of Civil and Political Rights does not cease in times of war, except by operation of Article 4 of the Covenant whereby certain provisions may be derogated from in a time of national emergency. Respect for the right to life is not, however, such a provision. In principle, the right not arbitrarily to be deprived of one's life applies also in hostilities. The test of what is an arbitrary deprivation of life, however, then falls to be determined by the applicable *lex specialis*, namely, the law applicable in armed conflict which is designed to regulate the conduct of hostilities...”). (traducción propia). En el mismo sentido: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston”, E/CN.4/2005/7, 22 de diciembre de 2004, párr. 50.

<sup>110</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, “Observación general núm. 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, 2004, párr. 11; “International legal protection of human rights in armed conflict”, United Nations Publications, Nueva York-Ginebra, 2011, págs. 92 y ss.; HEINTZE, Hans-Joachim, “Theories on the relationship between international humanitarian law and humans rights law”, *Op. Cit.*, págs. 57-60; y SAYAPIN, Sergey, “*The International Committee of the Red Cross and International Human Rights Law*”, *Human Rights Law Review*, Oxford University Press, Oxford, 2009, págs. 95-126. Igualmente, Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia C-156/99*, 10 de marzo de 1999.

<sup>111</sup> Cfr. CAMPANELLI, Danio, “*The law of military occupation put to the test of human rights law*”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, V. 90, N. 871, septiembre de 2008, pág. 655.

<sup>112</sup> Cfr. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “Commentary on the Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949 and relating to the protection of victims of non-international armed conflicts 1339”, <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/0/53b21d4c03070496c12563cd00439d58?OpenDocument>

Asamblea General,<sup>113</sup> Secretaría General,<sup>114</sup> Consejo de Seguridad,<sup>115</sup> Consejo de Derechos Humanos,<sup>116</sup> Corte Internacional de Justicia,<sup>117</sup> Comisión de Derecho Internacional,<sup>118</sup> Comité de Derechos Humanos,<sup>119</sup> Comité de Derechos

---

<sup>113</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, “Respeto y aplicación de los derechos humanos en territorios ocupados”, Res. 2546 (XXIV), 11 de diciembre de 1969; “Informe del Comité Especial encargado de investigar prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados”, A/RES/3525/XXX, 15 de diciembre de 1975; “Situación de los derechos humanos en la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)”, A/RES/50/193, 11 de marzo de 1996; “Report of the special committee to investigate israeli practices affecting the human rights of the population of the occupied territories”, UN Doc. A/3525, 15 de diciembre de 1975; “Situación de los derechos humanos en Kuwait durante la ocupación iraquí”, UN Doc. A/RES/ 46/135, 19 de diciembre de 1991; y “Situación de los derechos humanos en el Afganistán”, UN Doc. A/RES/52/145, 12 de diciembre de 1997.

<sup>114</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Secretaría General, “Report on Respect for Human Rights in Armed Conflict”, UN Doc. A/7720, 20 de noviembre de 1969.

<sup>115</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, “Resolución 1019 sobre la situación en la República de Bosnia y Herzegovina”, UN Doc. S/RES/1019, 9 de noviembre de 1995; “Sobre la situación en la República de Bosnia y Herzegovina”, UN Doc. S/RES/1034, 21 de diciembre de 1995; “Resolución 1635 sobre la situación de la República Democrática del Congo”, UN Doc. S/RES/1635, 28 de octubre de 2005; y “Resolución 1653 sobre la región de Grandes Lagos de África”, UN Doc. S/RES/1653, 27 de enero de 2006.

<sup>116</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, Iraq, UN Docs E/CN.4/1992/84, 3 de marzo de 1992; Afghanistan, E/CN.4/2003/77, 25 de abril de 2003; Burundi, A/E/CN.4/RES/2003/16, 17 de abril de 2003; Federación Rusa, E/CN.4/RES/2001/24, 20 de abril de 2001; Congo, E/CN.4/RES/2001/24, 17 de abril de 2003; Colombia, OHCHR/STM/CHR/03/2, 2003; y Timor-Leste, OHCHR/STM/CHR/03/3, 2003.

<sup>117</sup> Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, 9 de julio de 2004.

<sup>118</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión de Derecho Internacional, “Draft articles on the effects of armed conflicts on treaties, with commentaries”, A/66/10, 2011, Annex y pp. 126 y ss.

<sup>119</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, “Observaciones finales, República Democrática del Congo”, UN Doc. CCPR/C/COD/CO/3, 26 de abril de 2006; “Observaciones finales, Bélgica”, UN Doc. CCPR/CO/81/BEL, 12 de agosto de 2004; “Observaciones finales, Colombia”, UN Doc. CCPR/CO/80/COL, 26 de mayo de 2004; “Observaciones finales, Sri Lanka”, UN Doc. CCPR/CO/79/LKA, 1º de diciembre de 2003; “Observaciones finales, Israel”, UN Doc. CCPR/CO/78/ISR, 21 de agosto de 2003; “Observaciones finales, Guatemala”, UN Doc. CCPR/CO/72/GTM, 27 de agosto de 2003; “Observaciones finales, Países Bajos”, UN Doc. CCPR/CO/72/NET, 27 de agosto de 2001; “Observaciones finales, Israel”, UN Doc. CCPR/C/79/Add.93, 18 de agosto de 1998; “Observaciones finales, Estados Unidos de América”, UN Doc. CCPR/C/USA/CO/3/Rev1, 18 de diciembre de 2006; “Observaciones finales, Reino Unido”, UN Doc. CCPR/C/GBR/CO/6, 30 de julio de 2008; *Jegatheeswara Sarma vs. Sri Lanka*, Comunicación 950/2000, UN Doc. CCPR/C/78/D/950/2000, 31 de julio de 2003; *Bautista de Arellana vs. Colombia*, Comunicación 563/1993, UN Doc. CCPR/C/55/D/563/1993, 13 de noviembre de 1995; y *Guerrero vs. Colombia*, Comunicación No. 45/1979, UN Doc. Supp. No. 40(A/37/40), 31 de marzo de 1982.

Económicos, Sociales y Culturales,<sup>120</sup> Comité para la eliminación de la Discriminación Racial,<sup>121</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>122</sup> y Comité de los Derechos del Niños de las Naciones Unidas<sup>123</sup>) y regionales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos,<sup>124</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>125</sup> y Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>126</sup>) han señalado la vigencia de las normas de derechos humanos en contextos de conflicto armado.

Esta interrelación también se ha reflejado en tratados internacionales y resoluciones, como la “Convención sobre los Derechos del Niño”,<sup>127</sup> el “Protocolo facultativo de la

---

<sup>120</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del pacto, Observaciones finales: Colombia”, UN Doc. E/C.12/1/Add.74, 30 de noviembre de 2001; “Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del pacto, Observaciones finales: Guatemala”, UN Doc. E/C.12/1/Add.93, 12 de diciembre de 2003; “Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del pacto, Observaciones finales: Israel”, UN Doc. E/C.12/1/Add.90, 23 de mayo de 2003.

<sup>121</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, “Concluding Observations: Israel”, UN Doc. CERD/C/304/Add.45, 30 de marzo de 1998.

<sup>122</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Concluding Observations: Sri Lanka”, UN Doc. A/57/38 (I), 7 de mayo de 2002, párrs. 256-302; “Concluding Observations: Democratic Republic of the Congo”, UN Doc. A/55/381, febrero 2000, párrs. 194-238; y “Concluding Observations: Colombia”, UN Doc. A/54/38, 4 de febrero de 1999, párrs. 337-401.

<sup>123</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de los Derechos del Niño, “Observaciones finales: República Democrática del Congo”, UN Doc. CRC/C/15/Add.153, 9 de julio de 2001, párrs. 6, 26, 27, 64 y ss.; “Observaciones finales: Sri Lanka”, UN Doc. CRC/C/15/Add.207, 2 de julio de 2003, párrs. 5 y ss.; y “Observaciones finales: Colombia”, UN Doc. CRC/C/COL/CO/3, 8 de junio de 2006.

<sup>124</sup> Por ejemplo, TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Isayeva, Yusupova y Bazayeva vs. Rusia*, aplicaciones N. 57947/00, 57948/00 y 57949/00, 24 de febrero de 2005; *Ergi vs. Turquía*, aplicación N. 23818/94, 28 de julio de 1998; *Ahmet Özkan y otros vs. Turquía*, aplicación N. 21689/93, 6 de abril de 2004.

<sup>125</sup> Por ejemplo, cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 109/99, Caso 10.951, Coard y otros, Estados Unidos de América, 1999, párr. 37; Informe N° 86/99, Caso 11.589, Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, República de Cuba, 29 de septiembre de 1999; e Informe No. 29/20, Caso 12.865, Fondo (publicación), Djamel Ameziame, Estados Unidos, 22 de abril de 2020.

<sup>126</sup> Por ejemplo, cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 209.

<sup>127</sup> Cfr. Artículos 38-39.

Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados”, “Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño”,<sup>128</sup> “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”,<sup>129</sup> “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, y los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.<sup>130</sup>

De esta forma, es indudable que la mayor parte de la comunidad internacional considera que las normas de derechos humanos son complementarias en situaciones de conflicto armado.<sup>131</sup>

Lo anterior se debe a que ambas normas tienen como uno de sus propósitos: la protección de la dignidad humana;<sup>132</sup> empero, el Derecho internacional de los derechos humanos busca “la protección de los derechos y libertades fundamentales del ser humano inherentes a su dignidad”,<sup>133</sup> mientras que el Derecho internacional

---

<sup>128</sup> Cfr. Artículo 22.

<sup>129</sup> Cfr. Preámbulo y artículo 11.

<sup>130</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006.

<sup>131</sup> Cfr. DROEGE, Cordula, “*Elective affinities? Human rights and humanitarian law*”, Op. Cit., pág. 501.

<sup>132</sup> Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA, *Fiscal vs. Furundzija*, caso n° IT-95-17/I-T, sentencia del 10 de diciembre de 1998, párr. 183.

<sup>133</sup> FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos Fernández, “*El Derecho internacional de los derechos humanos*”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, *et. al.* (coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Manual*, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 2014, pág. 21.

humanitario intenta preservar la supervivencia de las personas y los bienes básicos en situaciones excepcionales, como lo son los conflictos armados.<sup>134</sup>

Es por ello que ambos regímenes convergen en muchos aspectos y divergen en algunos otros. Es indispensable tener en cuenta estas relaciones en la resolución de conflictos normativos.

#### 1.2.2.1.1.1. *Convergencias*

El Derecho humanitario y el Derecho de los derechos humanos convergen parcialmente en los sujetos y bienes protegidos, la temporalidad de aplicación y en la regulación de diversas materias.

En primer sitio, dentro de los beneficiarios de ambos ordenamientos se encuentran los individuos. Por un lado, el Derecho internacional de los derechos humanos protege principalmente a seres humanos y, en algunos casos, a personas jurídicas,<sup>135</sup> por lo que, al ser su eje principal y existir mayor desarrollo interpretativo, la protección suele ser más amplia que cualquier otra rama del Derecho internacional.<sup>136</sup> Mientras que el Derecho humanitario protege, de forma diferenciada, a personas civiles y combatientes,<sup>137</sup> e, incluso, distingue y otorga

---

<sup>134</sup> Cfr. SWINARSKI, Christophe, “*Las relaciones entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos*”, en Varios, Estudios básicos de derechos humanos II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1995, págs. 177-178.

<sup>135</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-22/16, 26 de febrero de 2016, Serie A No. 22, párrs. 49-62, 84 y 105.

<sup>136</sup> Cfr. SASSOLI, Marco, *et. al.*, “*The relationship between international humanitarian and human rights law where it matters: admissible killing and internment of fighters in non-international armed conflicts*”, Revista Internacional de la Cruz Roja, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, V. 90, N. 871, septiembre de 2008, pág. 600.

<sup>137</sup> Cfr. MELZER, Nils, *International humanitarian law. A comprehensive introduction*, Op. Cit., págs. 17-18 y 80-90.

protección específica a diversos grupos (mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, periodistas, niñas, niños y adolescentes).<sup>138</sup>

En segundo lugar, ambos ordenamientos son aplicables en situaciones de conflicto armado. El Derecho internacional humanitario, si bien posee obligaciones aun en tiempos de paz,<sup>139</sup> tiene mayor aplicación dentro del ámbito espacial y temporal de un conflicto bélico, el cual tiene lugar cuando:

Se recurre a la fuerza entre Estados, —existe declaración de guerra, ocupación—<sup>140</sup> o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado.<sup>141</sup>

Esto refiere a situaciones de confrontación entre Estados —aún si no hay violencia— o de escalada de enfrentamiento interno entre grupos armados, sean estatales o no.<sup>142</sup> Es decir, situaciones excepcionales para los Estados.

De forma similar, si bien el Derecho internacional de los derechos humanos aplica con mayor intensidad en tiempos de paz, también tiene lugar en las situaciones más

---

<sup>138</sup> Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Op. Cit., págs. 537 y ss.

<sup>139</sup> Algunas de estas obligaciones son las de implementación y difusión del Derecho internacional humanitario. Cfr. SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho internacional humanitario, Op. Cit., pág. 71.

<sup>140</sup> Cfr. VITÉ, Sylvain, “*Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario: conceptos jurídicos y situaciones reales*”, Revista Internacional de la Cruz Roja, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, N. 873, marzo de 2009, págs. 6-7.

<sup>141</sup> TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA, *Fiscal vs. Duško Tadic*, caso n° IT-94-1-T, Opinión y sentencia del 7 de mayo de 1997, párr. 628.

<sup>142</sup> Cfr. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “How is the term “armed conflict” defined in international humanitarian law? International”, Opinion Paper, marzo de 2008, <https://www.icrc.org/en/doc/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict.pdf>



excepcionales como los “caso(s) de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado”.<sup>143</sup>

En estos casos los tratados disponen de ciertas disposiciones que no pueden suspenderse, aún en estas situaciones tan excepcionales; a este conjunto de derechos inderogables se les denomina “núcleo duro”.<sup>144</sup> Cada régimen de derechos humanos establece los derechos no susceptibles de derogación.<sup>145</sup>

En el mismo sentido, el Derecho internacional humanitario posee algunas normas que protegen las “garantías fundamentales”,<sup>146</sup> tales como la vida, integridad — incluyendo la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes—,

---

<sup>143</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 27. En el mismo sentido, cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Op. Cit., artículo 4, y CONSEJO DE EUROPA, “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, Op. Cit., artículo 15. Otros tratados de derechos humanos no establecen esta cláusula, sin embargo, ello no implica que no puedan ser derogados, pero tampoco que sean suspendidos de forma absoluta. Cfr. CAMPANELLI, Danio, “*The law of military occupation put to the test of human rights law*”, Op. Cit., pág. 657.

<sup>144</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*Tutela de los derechos en situaciones excepcionales. Debido proceso y cumplimiento de resoluciones*”, en BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, *et. al.* (eds.), Reconciliación y Derecho Procesal, Instituto Colombiano de Derecho Procesal-International Association of Procedural Law-Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016, pág. 344.

<sup>145</sup> “La CEDH prohíbe la suspensión de cuatro derechos: derecho a la vida, derecho a no ser sometido a tortura ni a penas ni tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, derecho a no ser sometido a esclavitud y servidumbre, principio de irretroactividad de la ley y la pena más favorable. Por su parte, el PIDCP prohíbe la suspensión de siete derechos: derecho a la vida, derecho a no ser sometido a tortura ni a penas ni tratamientos inhumanos y degradantes, derecho a no ser sometido a esclavitud y servidumbre, principio de irretroactividad de la ley y la pena más favorable, derecho a no ser encarcelado por el solo hecho de no cumplir con una obligación contractual, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Por su parte, la Convención Americana prohíbe la suspensión de once derechos.” RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, “Artículo 2. Suspensión de derechos”, en FUCHS, Marie-Christine, *et. al.* (eds.), Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentada, 2ª. ed., Konrad Adenauer Stiftung-Corte Constitucional de Colombia, Bogotá, 2019, pág. 846, nota a pie 46.

<sup>146</sup> SANDOZ, Yves, *et. al.*, Comentarios al Protocolo adicional II de los Convenios de Ginebra de 1949, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2008, comentario al considerando I, párr. 4426.

prohibición de esclavitud, garantías judiciales y el principio de no discriminación que poseen regulaciones similares al Derecho de los derechos humanos.<sup>147</sup>

En consecuencia, es notable la existencia de una convergencia en el ámbito material, temporal y personal entre ambos regímenes de Derecho internacional. Lo anterior ha sido reconocido por altos Tribunales, al considerar que tanto las normas del Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario son parte del bloque de constitucionalidad<sup>148</sup> de protección de derechos.<sup>149</sup>

#### 1.2.2.1.1.2 *Divergencias*

Como se mencionó en líneas anteriores, ambos regímenes poseen particularidades que los diferencian entre sí. Estas características —propias de cada orden normativo— marcan, en algunos casos, divergencias sobre la aplicación y el alcance de las obligaciones internacionales.

En primer sitio, los sujetos obligados a cumplir con las normas sobre derechos humanos son, en un inicio, los Estados; que responden en sede internacional por el incumplimiento de sus obligaciones, ya sea por las actuaciones u omisiones de sus

---

<sup>147</sup> Cfr. Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949; artículo 75, Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; artículo 4, Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, y artículos 1 a 4, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.

<sup>148</sup> El bloque de constitucionalidad “representa la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico”. ASTUDILLO, César, *El bloque y parámetro de constitucionalidad en México*, Tirant lo Blanch-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, pág. 51.

<sup>149</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia C-941/10*, 24 de noviembre de 2010, apartado 2.2, y *Sentencia C-327/16*, 22 de junio de 2016, pár. 14.

agentes o de terceros en circunstancias especiales —entes particulares<sup>150</sup> o, incluso, organizaciones internacionales<sup>151</sup>—.

En contraste, el Derecho internacional humanitario es, bajo el principio de equidad, aplicable a las partes del conflicto, sean Estados o sean grupos armados no estatales.<sup>152</sup> Por ejemplo, sobre estas obligaciones, el artículo 3 común a los “Convenios de Ginebra” estipula que:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, **cada una de las Partes** en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones. (énfasis añadido)

Cabe cuestionarse si a los grupos no estatales también les son aplicables las obligaciones e interpretaciones bajo las normas del Derecho internacional de los derechos humanos,<sup>153</sup> tanto en sede internacional como nacional.

Otra diferencia entre ambos regímenes es la posibilidad de restricción o suspensión de algunos derechos humanos.

---

<sup>150</sup> Sobre este tema, cfr. MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, “*La doctrina de la Drittwirkung der Grundrechte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Teoría y Realidad, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, N. 20, 2007.

<sup>151</sup> Cfr. COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, Comunicación 409/12, *Luke Munyandu Tembani y Benjamin John Freeth vs. Angola y otros trece Estados*, 22 de octubre a 5 de noviembre de 2013, párr. 132.

<sup>152</sup> Cfr. SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho internacional humanitario, Op. Cit., pág. 36; HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Op. Cit., págs. 561-562, y HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, “*Humans rights obligations of non-state armed groups: a possible contribution from customary international law?*”, en KOLB, Robert, *et. al.* (eds.), Research Handbook on Humans Rights and Humanitarian Law, Edward Elgar Publishing, Cheltenham-Northampton, 2013, pág. 146.

<sup>153</sup> Sobre este tema, cfr. BELLAL, Annyssa, Human rights obligations of armed non-state actors: an exploration of the practice of the UN human rights council, Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights, Ginebra, Academy in Brief n°. 7, 2016.

La restricción de los derechos humanos es permisible tanto en el ámbito constitucional como internacional,<sup>154</sup> debido a que los derechos humanos son principios jurídicos —mandatos de optimización que se cumplen en mayor o menor medida—. <sup>155</sup> Por ello, es posible restringir el ejercicio de los derechos derivados de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos bajo ciertas condiciones, formales y materiales,<sup>156</sup> establecidas en los tratados<sup>157</sup> o por los órganos internacionales.<sup>158</sup>

La suspensión de derechos hace mención de situaciones de excepción que ponen en riesgo el orden constitucional de los Estados, y en las que se suspende el derecho, so pretexto de “poderes extraordinarios”, para salvaguardar el derecho

---

<sup>154</sup> Cfr. MANGAS MARTÍN, Araceli, Derechos humanos y derecho humanitario bélico en el marco de los conflictos armados internos, Universidad del País Vasco, Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1989, 1990, pág. 54. “[L]a Carta Africana también tiene un rasgo distintivo al no establecer cláusulas generales de suspensión de derechos. En su lugar, la mayoría de los derechos civiles y políticos están sujetos en lo particular a diversas condiciones que limitan su ejercicio bajo determinadas circunstancias”. SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, “*El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos*”, Op. Cit., pág. 682.

<sup>155</sup> Cfr. ALEXY, Robert, “*La fórmula del peso*”, en JICKELI, Joachim, *et. al.* (eds.), *Gedächtnisschrift Jürgen Sonnenschein*, De Gruyter, Berlín, 2003, pág. 14.

<sup>156</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que para justificar un Estado de excepción es necesario: a) la existencia de una situación excepcional de crisis o emergencia; b) afectación a toda la población, y c) que se constituya una amenaza a la vida de la sociedad. Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Lawless vs. Irlanda*, 1 de julio de 1961, párr. 28.

<sup>157</sup> Por ejemplo, cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Op. Cit., artículos 27 y 30.

<sup>158</sup> “Cuando se introducen restricciones, los Estados deben demostrar su necesidad y adoptar únicamente las medidas que resulten proporcionales a la consecución de los legítimos objetivos para lograr una protección constante y eficaz de los derechos del Pacto. En ningún caso se deben aplicar las restricciones o invocarse de una manera que menoscabe la esencia de un derecho del Pacto.” ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, “Observación general núm. 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, Op. Cit., párr. 6. También, cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, y *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-7/86, 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7.

mismo.<sup>159</sup> En este sentido, la suspensión es una facultad del Estado, no una obligación.<sup>160</sup>

En contraste, las normas del Derecho internacional humanitario no son susceptibles de ser derogadas o restringidas,<sup>161</sup> —salvo la situación prevista para la privación de comunicaciones en el “IV Convenio de Ginebra”—<sup>162</sup> debido a que es un derecho de excepción, es decir, su aplicación se da en circunstancias que ponen en peligro la existencia del Estado.

Con relación a las obligaciones, ambos regímenes poseen deberes distintos, aunque no excluyentes. Por un lado, si bien las diversas convenciones y los órganos de derechos humanos han establecido obligaciones distintas o con diferentes alcances,<sup>163</sup> algunos autores las han clasificado en cuatro niveles: respetar, garantizar, proteger y promover.<sup>164</sup> Éstas implican medidas tanto de acción como de

---

<sup>159</sup> Cfr. SALAZAR UGARTE, Pedro, “*Del Estado de excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana*”, en CARBONELL, Miguel, *et. al.* (coords), *La Reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012, pp. 258-259.

<sup>160</sup> Cfr. HAMPSON, Françoise J., “*The relationship between international humanitarian law and human rights law from the perspective of a human rights treaty body*”, *Op. Cit.*, pág. 563.

<sup>161</sup> Cfr. BENAVIDES HERNÁNDEZ, Luis Ángel, *Derecho internacional humanitario*, *Op. Cit.*, pág.47, y SALMÓN, Elizabeth, *Introducción al Derecho internacional humanitario*, *Op. Cit.*, pág. 77.

<sup>162</sup> Ello ocurre cuando “i) en un territorio ocupado dicha persona sea capturada por espía o saboteadora, o porque se sospecha fundadamente que se dedica a actividades perjudiciales para la seguridad de la Potencia ocupante, y ii) es un caso en que la seguridad militar requiera indispensablemente la referida privación”. GIRALDO MUÑOZ, Marcela, *Criterios de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del Derecho internacional humanitario*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2016, pág. 23.

<sup>163</sup> Cfr. SERRANO GARCÍA, Sandra, *et. al.*, *Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos*, FLACSO México, México, 2013, pág. 41, y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et. al.*, *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018, págs. 7 y ss.

<sup>164</sup> Cfr. ABRAMOVICH, Víctor, *et. al.*, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2004, págs. 28-29; ORTEGA SORIANO, Ricardo Alberto, *et. al.*, *Deberes específicos de prevención, investigación y sanción*, Centro de investigación Aplicada en Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Suprema Corte de Justicia de la Nación-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2013,

omisión<sup>165</sup> que buscan no solo evitar que el Estado viole los derechos, sino protegerlos, incluso, de particulares.<sup>166</sup>

Mientras, el Derecho internacional humanitario establece las obligaciones de “respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario”;<sup>167</sup> la primera de ellas refiere al cumplimiento de las normas por parte de sus Fuerzas Armadas y de grupos que estén bajo su control, y la segunda obligación refiere al deber de asegurar que las normas sean cumplidas por el conjunto de población sobre el que ejerza autoridad o por otras partes en el conflicto armado, incluso si el Estado en cuestión no toma parte en las hostilidades.<sup>168</sup>

La última diferencia entre ambos conjuntos, y que es un rasgo característico de los regímenes auto-contenidos, son las reglas, procedimientos e instituciones encargadas de interpretar y aplicar dichas normas. Por un lado, el Derecho internacional de los derechos humanos cuenta con procedimientos de supervisión, comunicaciones y peticiones individuales, por las que los órganos convencionales (cortes, comisiones, comités) u órganos especiales (relatores, expertos

---

págs. 25 y ss.; SEPÚLVEDA CARMONA, María Magdalena, *The nature of the obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, Intersentia, Países Bajos, 2003, pág. 170, y SERRANO GARCÍA, Sandra, *et. al.*, *Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos*, Op. Cit., pág. 42.

<sup>165</sup> Cfr. ABRAMOVICH, Víctor, *et. al.*, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Op. Cit., pág. 29.

<sup>166</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 54/01, Caso 12.051, María Da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril de 2001, párr. 43; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166, y *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340, párr. 92.

<sup>167</sup> Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, Op. Cit., norma 139, pág. 559.

<sup>168</sup> Cfr. CAMERON, Lindsey, *et. al.*, “*The updated Commentary on the First Geneva Convention – a new tool for generating respect for international humanitarian law*”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Comité Internacional de la Cruz Roja, N. 900, V. 97, 2015, págs. 1217-1218.

independientes, grupos de trabajo, mecanismos especiales) observan el cumplimiento de las obligaciones.

Totalmente distinto, los tratados de Derecho internacional humanitario no establecen algún organismo que vigile el cumplimiento de las normas. No obstante, existen algunas figuras en el ámbito internacional que buscan hacer cumplir las normas de este sistema normativo.

En los conflictos armados de carácter internacional, los cuatro “Convenios de Ginebra” (artículos 8 del I, 8 del II, 8 del III y 9 del IV) establecen la figura de “Potencia Protectora”, es decir, terceros países neutrales al conflicto que puedan velar por los intereses de las partes en el territorio contrario y el cumplimiento de las normas del Derecho internacional humanitario.<sup>169</sup>

Otra figura es el Comité Internacional de la Cruz Roja, un organismo humanitario imparcial creado previo a los “Convenios de Ginebra” de 1949 e inspirado por la ideas de Henry Dunant.<sup>170</sup> Actualmente, es reconocida por diversos tratados en esta materia.<sup>171</sup> Esta institución tiene como principal propósito la ayuda humanitaria,

---

<sup>169</sup> Cfr. SWINARSKI, Swinarski, Christophe, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Op. Cit.

<sup>170</sup> Cfr. DUNANT, Henry, *Recuerdo de Solferino*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2017, págs. 9 y ss.

<sup>171</sup> “Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña”, “Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar”, y “Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra”, artículo 9; “Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra”, artículo 10; “Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)” y “Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional”, artículo 81.

especialmente, en situaciones de conflicto armado, así como la promoción y difusión del Derecho internacional humanitario.<sup>172</sup>

En último lugar, existen medidas colectivas para hacer respetar el Derecho internacional humanitario, como las protestas diplomáticas, la creación de conferencias internacionales y la fundación de tribunales penales internacionales, mixtos o *ad hoc*, y la Corte Penal Internacional para perseguir a los individuos que hayan cometido violaciones graves a las normas del Derecho humanitario.<sup>173</sup>

La creciente convergencia de ambos sistemas ha dado pie a que los órganos encargados de interpretarlos acudan, cada vez más, a las normas del Derecho humanitario y de los derechos humanos para mejores ejercicios analíticos,<sup>174</sup> que permitan un entendimiento desde las víctimas y las realidades de los conflictos armados.

### 1.2.3 Derecho penal internacional

El Derecho penal internacional hace mención del “cuerpo de normas que prohíben ciertas categorías de conductas consideradas como crímenes graves, regulan

---

<sup>172</sup> Cfr. SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho internacional humanitario, Op. Cit., pág. 77.

<sup>173</sup> Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Op. Cit., norma 144, págs. 575-579.

<sup>174</sup> Cfr. SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho internacional humanitario, Op. Cit., pág. 78. Asimismo, SAYAPIN, Sergey, “*The International Committee of the Red Cross and International Human Rights Law*”, Op. Cit., págs. 95-126; COSTA, Jean Paul, *et. al.*, “*The European Court of Human Rights and International Humanitarian Law*”, en VARIOS, La Convention européenne des droits de l’homme, un instrument vivant, Bruylant, Bruselas, 2011, págs. 107-129; IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, “*El derecho internacional humanitario en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, N. 36, 2016, págs.167-198, y COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *et. al.*, Interacción entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no. 17, 2018.



procedimientos relativos a la investigación, persecución y castigo de dichas conductas, y responsabiliza a los autores de forma individual por su comisión”.<sup>175</sup>

En las últimas décadas se ha establecido este sistema normativo como un mecanismo para evitar la impunidad de aquellos crímenes que son de interés universal.

Su creación deviene de la correspondencia de diversas normas internacionales – convencionales y consuetudinarias— sobre la regulación de la guerra, las normas relativas a los conflictos armados, la persecución criminal de conductas generalmente sancionadas por la comunidad internacional,<sup>176</sup> y la cooperación internacional.

En ese sentido, el Derecho penal internacional es el resultado de la comunión de los aspectos penales del derecho interno y del derecho internacional.<sup>177</sup> Su objeto, las fuentes, los sujetos y los aspectos sustantivos y procedimentales representan la convergencia de ambas ramas del Derecho.

Por un lado, las fuentes del Derecho penal internacional demuestran dos aspectos de ambas ramas: el principio de legalidad y la convergencia de fuentes normativas del Derecho internacional.

---

<sup>175</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “General principles of international criminal law”, Advisory Service on International Humanitarian Law, <https://www.icrc.org/en/download/file/1070/general-principles-of-criminal-law-icrc-eng.pdf>

<sup>176</sup> Cfr. BASSIOUNI, Cherif, “*El Derecho penal internacional: historia, objeto y contenido*”, Anuario de derecho penal y ciencias penales, S.E., España, fascículo I, 1982, pág. 9.

<sup>177</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 6, y VENTURA ROBLES, Manuel E., “*La Relación entre los Derechos Humanos y la Justicia Penal Internacional*”, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, V. 59, 2014, pág. 314.

Al ser normas penales que sancionan conductas individuales, la condena debe regirse por el principio de legalidad penal<sup>178</sup> para evitar la arbitrariedad de los mecanismos penales mediante la tipificación de las conductas punibles y las sanciones atribuibles;<sup>179</sup> esta premisa se expresa en el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*:<sup>180</sup> no hay delito ni pena sin ley que los prevea.<sup>181</sup> Por esta razón, los estatutos de los tribunales penales internacionales y los tratados suscritos por los Estados son la fuente primigenia de este conjunto normativo.<sup>182</sup>

Sin embargo, este sistema no es ajeno a las particularidades de las fuentes del Derecho internacional, ya que es posible hacer referencia a otros instrumentos internacionales, como la “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio” de 1948 y “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” de 1984, así como a principios generales del derecho, la costumbre y la jurisprudencia emitida por otros tribunales internacionales,<sup>183</sup> ya sea en materia penal o, incluso, en materia de derechos humanos.<sup>184</sup>

---

<sup>178</sup> Cfr. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Las fuentes contemporáneas del Derecho internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, pág.139.

<sup>179</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derecho penal*, 4ª. ed., Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, pág. 35.

<sup>180</sup> El Estatuto de la Corte Penal Internacional recoge estos principios. Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, D.O.F. 31/12/2005, artículos 22 y 23.

<sup>181</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derecho penal*, Op. Cit., pág. 56.

<sup>182</sup> AKANDE, Dapo, “*Sources of International Criminal Law*”, en CASSESE, Antonio (ed.), *The Oxford companion to international criminal justice*, Oxford University Press, Oxford-Nueva York, 2009, pág. 44.

<sup>183</sup> Cfr. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Las fuentes contemporáneas del Derecho internacional*, Op. Cit., págs. 141-142.

<sup>184</sup> Por ejemplo, cfr. CAROLI, Paolo, “*The interaction between the International Criminal Court and the European Court of Human Rights—The right to the truth for victims of serious violations of humans rights: the importation of a new right?*”, en LOBBA, Paolo, *et. al.* (eds.), *Judicial Dialogue on Human Rights*, Martinus Nijhoff, Brill, 2017, pp. 264 y ss.

Por lo que hace a los sujetos, en un inicio las obligaciones estaban dirigidas a quienes convenían las obligaciones: los Estados. Empero, el desarrollo del Derecho penal internacional trajo consigo la responsabilidad penal internacional de los individuos, es decir, la exigencia del cumplimiento, y en su caso sanción, a las personas responsables de las violaciones a las normas internacionales.<sup>185</sup>

De esta forma el Derecho penal internacional se inserta como una rama del Derecho internacional que busca sancionar individualmente a los sujetos que han cometido crímenes internacionales, para lo que establece tribunales, normas sustantivas y procedimientos. Actualmente, si bien la justicia penal internacional no recae únicamente en la Corte Penal Internacional, sino también en otros actores internacionales y nacionales, esta institución cumple una labor fundamental en su desarrollo.

Finalmente, los tribunales mixtos o híbridos también han sido un esfuerzo de la comunidad internacional en la búsqueda de justicia. Estos órganos judiciales son cortes internacionalizadas que se integran al sistema judicial nacional, aunque no forman parte de las Naciones Unidas. Estas cortes se componen por jueces nacionales e internacionales y se ubican en el territorio del Estado del que poseen competencia. Los tribunales híbridos son el Tribunal Especial para Sierra Leona, los

---

<sup>185</sup> Cfr. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *“La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI”*, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, V. 46, 2007, págs. 289-291.

Paneles Especiales de Timor Oriental, las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya y el Tribunal Especial para el Líbano.<sup>186</sup>

#### 1.2.3.1 Antecedentes

Desde los inicios del siglo XX la comunidad internacional buscó fórmulas para la institución de mecanismos penales en el ámbito internacional, no obstante, las dos guerras mundiales generaron los precedentes más notables para la justicia penal internacional.<sup>187</sup>

Al finalizar la primera guerra mundial los países aliados y Alemania firmaron el Tratado de Versalles, que estableció una serie de sanciones para los países derrotados en esta contienda. Este instrumento estableció un tribunal conformado por cinco jueces, nombrados por los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón.<sup>188</sup> Con esta corte se intentaron castigar las violaciones a las leyes y costumbres de guerra, en especial, se intentó, fallidamente, juzgar al ex Káiser Guillermo II de Hohenzollern. Ello derivó en los juicios de “Leipzig” y “Constantinopla”, que no tuvieron grandes resultados, pero se constituyeron como el primer antecedente importante.<sup>189</sup>

---

<sup>186</sup> Cfr. LOAYZA TAMAYO, Carolina, “Tribunales especiales o híbridos y mecanismos residuales en el sistema de justicia penal internacional”, Revista Peruana de Derecho Internacional, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Lima, N. 166, T. LXX, septiembre-diciembre 2020, págs. 8-9.

<sup>187</sup> Cfr. GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, “La Corte Penal Internacional”, en MARTIN, Claudia, *et. al.* (comps.), Derecho internacional de los derechos humanos, Universidad Iberoamericana-Fontamara, México, 2006, págs. 691-693.

<sup>188</sup> “CONFERENCIA DE PAZ EN PARÍS, “Tratado de Paz Versalles”, Versalles, Francia, 28 de junio de 1919, artículo 227.

<sup>189</sup> Cfr. GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, “La Corte Penal Internacional”, Op. Cit., pág. 693.

Posterior a la segunda guerra mundial, son creados dos tribunales internacionales: el Tribunal Internacional Militar de Nuremberg y el Tribunal Internacional Militar para el Lejano Oriente. El Tribunal de Nuremberg conoció de cuatro crímenes cometidos por “personas que [hayan] actuado en interés de los países del Eje europeo”.<sup>190</sup> crímenes contra la paz, de guerra, contra la humanidad, y la pertenencia a organizaciones criminales.<sup>191</sup> En similar sentido el Tribunal Internacional con sede en Tokio persiguió y castigó los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.<sup>192</sup> Y, aunque ambos tuvieron severos cuestionamientos, sentaron un precedente importante sobre la investigación, persecución, enjuiciamiento y castigo de crímenes en sede internacional; en ese sentido el Tribunal de Núremberg señaló que:

“Los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por los hombres no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que comenten tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del Derecho Internacional”<sup>193</sup>

Después de la segunda guerra mundial y los esfuerzos de la comunidad internacional por detener los conflictos internacionales, las guerras internas prosperaron a lo largo

---

<sup>190</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, “Examen histórico de la evolución en materia de agresión”, PCNICC/2002/WGCA/L.1, 24 de enero de 2002, pág. 18.

<sup>191</sup> Cfr. HELLER, Kevin Jon, *The Nuremberg Military Tribunals and the Origins of International Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2011, pág. 107.

<sup>192</sup> Cfr. SANDOVAL MESA, Jaime Alberto, “*El desarrollo de la competencia internacional. Primeros aportes desde Nüremberg y Tokio*”, *Revista Prolegómenos*, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, V. XV, N. 29, enero-junio 2012, pág.50.

<sup>193</sup> “Crimes against international law are committed by men, not by abstract entities, and only by punishing individuals who commit such crimes can the provisions of international law be enforced”, traducción de Sergio García Ramírez en *La Corte Penal Internacional*, 3a. ed., Novum-INACIPE, México, 2012, pág. 33.

del siglo XX. Los conflictos de la antigua Yugoslavia y de Ruanda marcaron un hito por las atrocidades que permanecían impunes, y por el aporte de la comunidad internacional en lucha contra la impunidad.

Así, el 25 de mayo de 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas emitió la Resolución 827 (1993), mediante la cual decidió establecer un tribunal internacional para conocer de las violaciones al Derecho internacional humanitario cometidos en la antigua Yugoslavia.<sup>194</sup>

Posteriormente, en 1994 este órgano de las Naciones Unidas, a petición del gobierno de Ruanda, emitió una resolución mediante la cual ordenó crear un tribunal internacional para juzgar las violaciones al derecho internacional humanitario y el genocidio cometidos en su territorio o por sus ciudadanos en territorios contiguos.<sup>195</sup>

Ambas cortes han dado grandes aportaciones para la lucha contra la impunidad de violaciones al derecho internacional humanitario, y para el desarrollo de los criterios jurídicos aplicables en casos de conflictos armados y en la comisión de crímenes internacionales. Estos dos precedentes aceleraron el proceso de creación de un tribunal internacional permanente que cumpliera el propósito del Derecho penal internacional.<sup>196</sup>

---

<sup>194</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, “Resolución 827 (1993)”, 25 de mayo de 1993, resolutivo 2.

<sup>195</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, “Resolución 955 (1994)”, 8 de noviembre de 1994, resolutivo 1.

<sup>196</sup> Cfr. GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, “Breve introducción a los antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional”, en GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, *et. al.*, La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana, Porrúa-Universidad Iberoamericana, México, 2005, págs. 21-22.

### 1.2.3.2 Corte Penal Internacional

A diferencia de los tribunales para Ruanda y la exYugoslavia, la Corte Penal Internacional fue creada a través de un tratado internacional, que detalla su estructura, competencia, procedimientos y las conductas punibles. Esta convención es el “Estatuto de la Corte Penal Internacional”, adoptado en 1998 y en vigor desde el 2002.

La Corte Penal es un órgano permanente e independiente de las Naciones Unidas, aunque se encuentra vinculado a este organismo internacional.<sup>197</sup> Su creación marcó un nuevo paradigma en la justicia internacional, ya que su carácter permanente dejaba atrás las limitaciones personales, territoriales y temporales de los tribunales de Nuremberg, Tokio, Ruanda y la antigua Yugoslavia, además se determinaron los elementos de los crímenes internacionales y las reglas de procedimiento y prueba.<sup>198</sup>

La finalidad de este órgano es juzgar los crímenes más graves —así considerados por la comunidad internacional—, a saber:

- a) El crimen de genocidio, el cual implica “la matanza, la lesión grave a la integridad física o mental, el sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear la destrucción física total o parcial, la aplicación de medidas destinadas a impedir los nacimientos y el traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo, perpetrados con la intención de

---

<sup>197</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit., preámbulo.

<sup>198</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Penal Internacional, Op. Cit., pág. 40.

destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”.<sup>199</sup>

- b) Los crímenes de lesa humanidad, los cuales suponen “un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”,<sup>200</sup> ya sea asesinato, exterminio, esclavitud, trabajos forzosos, servidumbre, deportación o traslado forzoso de población, privación de la libertad en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violencia sexual, persecución, desaparición forzada de personas, apartheid u cualquier otro acto inhumano de carácter similar.<sup>201</sup>
- c) Crímenes de guerra, es decir, violaciones graves a las leyes y usos de los conflictos armados internacionales y no internacionales,<sup>202</sup> y
- d) El crimen de agresión, que tiene lugar “cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”.<sup>203</sup>

---

<sup>199</sup> GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, *et. al.*, “¿Qué es genocidio?”, en DAYÁN, Jacobo, *et. al.* (coords.), Genocidio, Museo Memoria y Tolerancia-Instituto Nacional de Ciencias Penales-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013, pág. 25.

<sup>200</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit., artículo 7.

<sup>201</sup> Cfr. DONDE MATUTE, Javier, Tipos penales en el ámbito internacional, 2ª. ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2012, págs. 97-116.

<sup>202</sup> Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Op. Cit., pág. 643.

<sup>203</sup> Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión, aprobada en la decimotercera sesión plenaria, 11 de junio de 2010. La Corte Penal Internacional es competente para conocer sobre este crimen desde 17 de julio de 2018, cfr. Asamblea de los Estados Partes, “Activación de la competencia de la Corte respecto del crimen de Agresión”, Resolución ICC-ASP/16/Res.5, 14 de diciembre de 2017.



El Tribunal de la Haya se compone por la presidencia, dieciocho magistrados, una secretaria y una fiscalía. Los juzgadores se dividen, para su funcionamiento, en las secciones de cuestiones preliminares, primera instancia y apelaciones. Mientras que la secretaria se encarga de la administración;<sup>204</sup> y la fiscalía, si bien forma parte de la Corte, es un ente autónomo<sup>205</sup> encargado de investigar y accionar la jurisdicción del tribunal.<sup>206</sup>

Por otra parte, es necesario señalar que uno de los principios que guía este sistema es la “complementariedad”, el cual implica que el Tribunal penal solo ejercerá su competencia cuando los Estados hayan tenido la oportunidad de investigar y/o juzgar el caso, y no tengan la convicción de llevarlo a cabo o no puedan hacerlo.<sup>207</sup> Es decir, la jurisdicción internacional funciona, de algún modo, frente a la imposibilidad de los sistemas jurídicos nacionales de hacer efectiva la justicia penal interna.<sup>208</sup>

De esta forma, es posible visualizar a la justicia penal internacional como los esfuerzos de la comunidad internacional por erradicar la impunidad de los crímenes más graves.

### 1.2.3.3 Derecho Penal Internacional y Derecho internacional de los derechos humanos

---

<sup>204</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit., artículo 43.

<sup>205</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Penal Internacional, Op. Cit., págs. 45-46.

<sup>206</sup> Cfr. GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, “*El fiscal de la Corte Penal Internacional*”, en GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, *et. al.*, La Corte Penal Internacional: Una visión iberoamericana, Porrúa-Universidad Iberoamericana, México, 2005, págs. 459-461.

<sup>207</sup> Cfr. CANCHOLA, Ulises, *et. al.*, “*La competencia de la Corte Penal Internacional*”, en GUEVARA BERMÚDEZ, *et. al.*, La Corte Penal Internacional: Una visión iberoamericana, Porrúa-Universidad Iberoamericana, México, 2005, pág. 31.

<sup>208</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Penal Internacional, Op. Cit., pág. 177.

La relación del Derecho penal internacional con el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos es muy estrecha, lo que se refleja en los tratados de la materia y en las numerosas decisiones de los tribunales penales internacionales.

#### 1.2.3.3.1 Convergencias

Ambos regímenes son, en principio, totalmente distintos; uno refiere a la relación de los Estados con los individuos bajo su jurisdicción, y el otro a la responsabilidad de individuos por la comisión de crímenes que revisten especial gravedad.

Empero, existen puntos de contacto que se reflejan en los tratados y la jurisprudencia de los órganos de los dos regímenes: la lucha contra la impunidad; la obligación de investigar, juzgar y sancionar; las víctimas; las reparaciones; y el proceso penal.

Derivar obligaciones para los Estados desde el Derecho penal internacional es, en principio, problemático, debido a que éste refiere a la responsabilidad internacional individual, las formas de atribución y las condiciones procesales,<sup>209</sup> pero la finalidad y complementariedad del sistema demuestran la existencia de ciertas obligaciones de los Estados parte.

En cuanto a la lucha contra la impunidad, el Derecho penal internacional lo ha establecido como uno de sus objetivos, así el preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional señala: “[a]firmando que los crímenes más graves de

---

<sup>209</sup> Cfr. ACOSTA L., Juana Inés, *et. al.*, “Alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar en transiciones de conflicto armado a una paz negociada: convergencias entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional”, *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, N. 45, enero-abril de 2020, pág. 65.

trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”.

Este tema constituye un lugar común entre ambos sistemas,<sup>210</sup> ya que el Derecho internacional de los derechos humanos también ha buscado, a través de distintos mecanismos,<sup>211</sup> evitar la impunidad, especialmente, en casos de violaciones graves a derechos humanos<sup>212</sup> y hacer efectivo el derecho al acceso a la justicia.

Esta idea de “lucha contra la impunidad” se ve soportada por otras dos aristas de convergencia: la complementariedad de ambos sistemas con el Derecho interno y la obligación de investigar, juzgar y sancionar.

Por un lado, ambos sistemas son complementarios, es decir, actúan de forma subsidiaria cuando los Estados no han logrado dar respuesta efectiva al cumplimiento de sus obligaciones internacionales.<sup>213</sup>

El Derecho penal internacional reconoce la facultad de sancionar los crímenes desde el derecho y jurisdicción de cada Estado parte.<sup>214</sup> Mientras que, en el Derecho

---

<sup>210</sup> Cfr. AMBOS, Kai, “*Derechos humanos y derecho penal internacional*”, Diálogo Político, S.E., Argentina, A. 21, N. 3, 2004, pág. 86 y ss.

<sup>211</sup> Sobre este tema, cfr. PARRA VERA, Óscar, “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*”, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Universidad de Palermo, Buenos Aires, A. 13, N. 1, noviembre de 2012, págs. 5-51.

<sup>212</sup> Cfr. VENTURA ROBLES, Manuel E., “*La Relación entre los Derechos Humanos y la Justicia Penal Internacional*”, Op. Cit., pág. 306.

<sup>213</sup> Cfr. QUINTANA OSUNA, Karla I., *et. al.*, La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015, pág. 28.

<sup>214</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma*”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, V. IV, enero-diciembre 2004, pág. 159.

internacional de los derechos humanos este principio supone: “la función del derecho y las instituciones de supervisar y asistir a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, pero que al mismo tiempo reconoce la existencia de espacios de libertad del derecho y las instituciones nacionales para definir el alcance y los mecanismos institucionales de cumplimiento”.<sup>215</sup>

Este espacio de convergencia es también un compromiso de los Estados de hacer en su ámbito interno a lo que han convenido a nivel supranacional.<sup>216</sup>

Igualmente, de este principio se desprende la obligación de investigar, juzgar y sancionar. La creación de esta obligación internacional es atribuida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>217</sup> Tal es su importancia que algunas instituciones y autores consideran que este deber constituye una norma consuetudinaria, especialmente en materia de graves violaciones a las normas del Derecho humanitario,<sup>218</sup> crímenes de lesa humanidad y genocidio.<sup>219</sup>

---

<sup>215</sup> GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo, “Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, V. XVII, enero-diciembre 2017, pág. 730.

<sup>216</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma”, Op. Cit., pág. 160.

<sup>217</sup> Cfr. ACOSTA L., Juana Inés, *et. al.*, “Alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar en transiciones de conflicto armado a una paz negociada: convergencias entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional”, Op. Cit., pág. 60.

<sup>218</sup> Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Op. Cit., norma 158, págs. 687-690, y JOSI, C., “Accountability in the Colombian Peace Agreement: Are the Proposed Sanctions Contrary to Colombia’s International Obligations”, Southwestern Law Review, Southwestern Law School, Los Ángeles, V. 46, 2016, pág. 401.

<sup>219</sup> Cfr. WEINER, Allen S., “Ending wars, doing justice: Colombia, transitional justice, and the International Criminal Court”, Stanford Journal of International Law, Stanford University, Stanford, V. 52, N. 2, junio 2016, pág. 211.

En materia de derechos humanos, diversos órganos<sup>220</sup> y tratados en derechos humanos, especialmente relacionados con graves violaciones, han ido en ese mismo sentido.<sup>221</sup>

A pesar del progresivo reconocimiento de esta obligación, es necesario señalar que la Corte Penal Internacional no conoce de todas las conductas que constituyan un crimen internacional de acuerdo al Estatuto de Roma, solo aquellas que poseen “gravedad suficiente”.<sup>222</sup> Este calificativo se analiza de acuerdo a elementos cualitativos y cuantitativos como la calidad del sujeto (máximo responsable) y la gravedad de los crímenes en atención a la escala, naturaleza, forma de comisión, impacto en las víctimas y cualquier circunstancia agravante.<sup>223</sup>

---

<sup>220</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, “Observación general núm.3: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et. al.*, Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 149.

<sup>221</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, artículos I y III; y “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”, Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el Decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, artículo 6. También, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”, artículos IV, V y VI; “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas”, Adoptada el 20 de diciembre del 2006, en el sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículos 4,6 y 7; y “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, artículo 4.

<sup>222</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit., artículo 17; CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Decision on the Prosecutor’s Application for a warrant of arrest, Article 58, Annex I to decision issued on 24 February 2006, ICC-01/04-01/06-8-Corr., 10 de febrero de 2006, párr. 41, y Pre-Trial Chamber III, Corrigendum to “Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Republic of Côte d’Ivoire”, ICC-02/11, 15 de noviembre de 2011, párr. 201.

<sup>223</sup> Cfr. *Ibidem*, párrs. 203-204.

Así, ambos sistemas imponen una obligación, diferenciada, de investigar, juzgar y sancionar en el ámbito interno, encaminadas a evitar la impunidad en estos casos.<sup>224</sup>

Finalmente, se ha destacado que algunos tribunales penales han incorporado interpretaciones acordes a los derechos humanos,<sup>225</sup> en ese sentido, el artículo 21 del Estatuto de la Corte Penal Internacional señala:

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá **ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos**, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición. (énfasis añadido)

Esta norma, como lo ha señalado la propia Corte Penal Internacional, “subyace al Estatuto, a cada uno de sus aspectos”.<sup>226</sup> Sin embargo, existe controversia sobre cuáles son los derechos humanos “internacionalmente reconocidos”, incluso en las decisiones del propio tribunal y en los votos de los magistrados.

A través de este principio de interpretación, la Corte Penal Internacional ha interpretado diversos elementos del proceso penal y de los derechos de las víctimas

---

<sup>224</sup> Cfr. SONG, Sang-Hyun, “*The Role of the International Criminal Court in Ending Impunity and Establishing the Rule of Law*”, <https://www.un.org/en/chronicle/article/role-international-criminal-court-ending-impunity-and-establishing-rule-law>

<sup>225</sup> El artículo 69 del mismo instrumento rechaza la admisibilidad de pruebas obtenidas en contravención a los derechos humanos.

<sup>226</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Sentencia sobre la apelación impuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión relativa a la impugnación por la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, Situación en la República Democrática del Congo, ICC-01/04-01/06, 3 de octubre de 2006, 14 de diciembre de 2006, párr. 37.

a partir de los tratados en materia de derechos humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos.<sup>227</sup>

Así, se ha ampliado el concepto de “daño” (*harm*) para la atribución de la calidad de víctima, su derecho a participar en el proceso penal y algunos aspectos procesales.<sup>228</sup>

De esta forma, es posible vislumbrar la existencia de convergencia en diversos aspectos entre el Derecho penal internacional y el Derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en la interpretación y la lucha contra la impunidad.

#### 1.2.3.3.2 Divergencias

Naturalmente, también existen divergencias significativas entre ambos regímenes, debido al objeto de cada sistema, mientras uno busca la sanción individual de las personas responsables de la comisión de crímenes internacionales, el otro establece la responsabilidad de los Estados por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.<sup>229</sup>

---

<sup>227</sup> Por ejemplo, CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Decision on the Prosecutor’s Application for a warrant of arrest, Article 58, Annex I to decision issued on 24 February 2006, ICC-01/04-01/06-8-Corr., 10 de febrero de 2006, párr. 12.

<sup>228</sup> Cfr. FRONZA, Emanuela, “*Derechos humanos y crímenes internacionales. Observaciones sobre el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto de Roma*”, en VARIOS, Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2011, págs. 241 y ss.

<sup>229</sup> Cfr. VENTURA ROBLES, Manuel E., “La Relación entre los Derechos Humanos y la Justicia Penal Internacional”, Op. Cit., pág. 310.

Aunado a ello, la valoración probatoria es distinta en ambos regímenes. Por un lado, en el Derecho penal internacional, como ya se mencionó, al juzgar individuos mediante un proceso penal se debe comprobar más allá de toda duda razonable la culpabilidad —el cual evalúa la intencionalidad de la conducta— y los elementos del crimen, además cobran gran relevancia los principios de legalidad —se juzga a personas individualizadas e identificadas<sup>230</sup>— y tipicidad —las conductas deben adecuarse al tipo penal establecido en los tratados—. En algunos casos, como la violencia sexual, la valoración probatoria posee características distintas debido a la naturaleza del crimen.<sup>231</sup>

Mientras que, en el Derecho internacional de los derechos humanos, los órganos encargados de verificar el cumplimiento de las obligaciones únicamente determinan si los actos del Estado constituyen un hecho internacionalmente ilícito y, en su caso, “disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados”.<sup>232</sup> Por esta razón, los órganos no deben demostrar “la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios”,<sup>233</sup> sino que únicamente deben verificar el incumplimiento de una obligación internacional.

---

<sup>230</sup> Cfr. RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis, “*Principios generales del Derecho penal*”, en GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio *et. al.*, *La Corte Penal Internacional: Una visión iberoamericana*, Porrúa-Universidad Iberoamericana, México, 2005, págs. 609-614.

<sup>231</sup> Cfr. IBAÑEZ GÚZMAN, Augusto J., “*El proceso y el juicio en el estatuto de roma y en las reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional*”, en GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, *et. al.*, *La Corte Penal Internacional: Una visión iberoamericana*, Porrúa-Universidad Iberoamericana, México, 2005, págs. 526-527, y CORTE PENAL INTERNACIONAL, “*Reglas de Procedimiento y Prueba*”, 2ª. ed., Corte Penal Internacional, Países Bajos, 2015, reglas 70 y 71.

<sup>232</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 134.

<sup>233</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 73.



En ese sentido, la categoría de “crimen internacional” queda, en principio, atribuida exclusivamente a los individuos de acuerdo a los tipos penales en los tratados internacionales, especialmente el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

### **1.3 Conclusión**

Todo lo anterior demuestra la existencia de convergencias entre las tres ramas del Derecho internacional, ya sea mediante la protección de la persona humana o a través de la lucha contra la impunidad de las violaciones, así consideradas, más graves. Lo anterior ha conllevado a la coincidencia y conflicto de los sistemas normativos en algunas ocasiones en el quehacer jurídico.

## **2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Como se mencionó líneas arriba, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el mecanismo regional de protección de derechos humanos en las Américas, el cual tiene por objeto y fin la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, así como la consolidación y protección de un ordenamiento democrático.

En este trabajo me concentraré solamente en dos órganos interamericanos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para ello, resulta necesario detallar el origen y funciones de éstas, así como el sistema en el que se encuentran inmersos.

### **2.1 Origen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Posterior a la segunda guerra mundial, y con el antecedente de la Unión Panamericana, nació la Organización de Estados Americanos. Esta última representó un esfuerzo de los Estados americanos, de acuerdo con el contexto de la región, por consolidar la paz y la democracia.

El inicio de dicha organización se dio con la adopción de la “Carta de la Organización de Estados Americanos” y de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” en 1948;<sup>234</sup> la primera detalla la estructura y funcionamiento de la organización intergubernamental, mientras que la segunda —primera en su tipo e inspirada por la “Declaración Universal de Derechos Humanos”— estableció los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los que todos los

---

<sup>234</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana, Porrúa, México, 2018, pág. 65.

seres humanos son titulares.<sup>235</sup> Este paso marcó el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideraron adecuado frente a las circunstancias sociales y jurídicas.<sup>236</sup>

El mismo año se adoptaron dos tratados en materia de derechos de la mujer: la “Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer” y la “Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer”. Anteriormente, los Estados Americanos, a raíz de las luchas feministas por los derechos de las mujeres a lo largo del siglo XIX y XX,<sup>237</sup> establecieron la Comisión Interamericana de Mujeres desde 1928,<sup>238</sup> la cual funge como “foro político hemisférico para los derechos de las mujeres y la igualdad de género”.<sup>239</sup>

En 1959 fue creada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, primer órgano en materia de protección de derechos humanos de la región, a través de la Resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.<sup>240</sup>

Empero, fue hasta 1969 que los Estados americanos adoptaron, finalmente, un tratado que establecía detalladamente un listado de derechos humanos protegidos

---

<sup>235</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La tutela de los derechos humanos en la jurisdicción interamericana, Op. Cit., pág. 5.

<sup>236</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, Op. Cit., preámbulo.

<sup>237</sup> Cfr. FRANCO RODRÍGUEZ, María José, Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015, págs. 16-19.

<sup>238</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres”, artículo 1.

<sup>239</sup> Cfr. *Ibidem*, artículo 2.

<sup>240</sup> Cfr. RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., pág. 174.

en las américas: la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. En forma similar al “Convenio Europeo de Derechos Humanos”, este instrumento establecía la creación y el funcionamiento de una Comisión y una Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este suceso marcó el inicio de un sistema de protección internacional de los derechos humanos en el continente.

Este Sistema Interamericano de Derechos Humanos se funda en tres “componentes o datos indispensables”: ideológico (antropocentrismo); normativo (“conjunto de disposiciones de diverso orden que concurren a construir el derecho común”), y político-operativo (Estados, Organización de Estados Americanos, sociedad civil y los órganos internacionales de protección: Comisión y Corte Interamericana),<sup>241</sup> lo que impacta en las funciones de los órganos de protección.

## **2.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano político y cuasijurisdiccional<sup>242</sup> en materia de derechos humanos en el continente americano. Actualmente, la Comisión es uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos para promover la observancia de los derechos humanos en la región.

---

<sup>241</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos, Op. Cit., págs. 39-40.

<sup>242</sup> La función cuasijurisdiccional refiere a la facultad de recibir y examinar denuncias de posibles violaciones a derechos humanos, y buscar soluciones amistosas o emitir recomendaciones a las autoridades. Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, “Resolución de la Asamblea General 48/134 `Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos”, A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993.

Se compone por siete integrantes de alta autoridad moral y conocimiento en materia de derechos humanos, quienes son elegidos a título individual.<sup>243</sup> Además, los comisionados eligen al titular de la Secretaría Ejecutiva para coordinar los aspectos operativos del organismo.<sup>244</sup>

Actualmente, la sede de la Comisión se encuentra en Washington D.C., Estados Unidos.

### 2.2.1 Origen

Como ya se mencionó, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos nació años antes de la adopción de la “Convención Americana” y, por tanto, previo a la instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión fue creada a través de una resolución de los Ministros de Relaciones Exteriores en 1959, impulsada por el complicado ambiente político del Caribe, en especial de República Dominicana.<sup>245</sup>

Al siguiente año, la Comisión inició sus funciones con la aprobación de su Estatuto y la elección de los primeros comisionados: Ángela Acuña de Chacón (Costa Rica), Gabino Fraga Magaña (México), Rómulo Ángel del Monte Carmelo Gallegos Freire (Venezuela), Reynaldo Galindo Pohl (El Salvador), Gonzalo Escudero (Ecuador),

---

<sup>243</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Op. Cit., artículos 34 y 36.

<sup>244</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013, artículo 12.

<sup>245</sup> Cfr. QUINTA CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, “Acta Final”, Resolución VIII Derechos Humanos, pág. 11, y FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 34.

Durward V. Sandifer (Estados Unidos de América) y Manuel Bianchi Gundián (Chile).<sup>246</sup>

En este primer momento, el Estatuto de la Comisión contemplaba tres competencias: una función política de promoción de los derechos humanos en los Estados del continente, elaboración de informes con recomendaciones para los países, y una función consultiva en materia de derechos humanos para los órganos de la Organización de Estados Americanos.<sup>247</sup> A pesar de sus limitadas funciones, en este primer periodo la Comisión elaboró dos informes sobre la situación de los derechos humanos en Cuba<sup>248</sup> e inició labores sobre la situación de derechos humanos en República Dominicana y Haití.<sup>249</sup>

Desde esta época, y a pesar de no tener facultades explícitas, la Comisión Interamericana conocía de asuntos individuales debido a una interpretación del artículo 9 b) de su Estatuto, ya que para emitir recomendaciones generales de la situación de derechos humanos conocía de situaciones específicas de violaciones

---

<sup>246</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Secretaria General, La Organización de los Estados Americanos y los derechos humanos 1960-1967, S.E., Washington D.C., 1972, pág. 32.

<sup>247</sup> Cfr. FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Op. Cit., págs. 37-38.

<sup>248</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.4, doc. 2, 20 marzo 1962, e *Informe sobre la situación de los presos políticos y sus familiares en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.7, doc. 4, 17 mayo 1963.

<sup>249</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II.13, doc. 14 Rev., 15 octubre 1965; *Informe sobre la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II.15, doc. 6 Rev., 28 octubre 1966, e *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití*, OEA/Ser.L/V/II.21, doc. 6 (español) Rev., 21 de mayo de 1969.

a derechos humanos, sin embargo, éstas no constituían “peticiones individuales” en estricto sentido.<sup>250</sup>

Fue hasta la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria de Río de Janeiro de 1965 que los Estados americanos acordaron ampliar las funciones de la Comisión de la siguiente forma:

i) ... facult[arla] para prestar “particular atención” a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los Artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV Y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; ii) ... autoriz[arla] para examinar las comunicaciones que le fueran dirigidas y cualquier otra información disponible; para que se dirigiera a los gobiernos de los Estados Miembros “con el fin de obtener las informaciones que considerara pertinentes y les formulara recomendaciones, . . . para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales” y, iii) ... solicit[arle] que rindiera un informe anual a la entonces Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores con el objeto de examinar, al nivel ministerial, el progreso y la protección de los derechos humanos.<sup>251</sup>

De esta manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos inició con el estudio de peticiones individuales y de recomendaciones particulares a los Estados

---

<sup>250</sup> Cfr. FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Op. Cit., págs. 40-41.

<sup>251</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987*, OEA/Ser.L/V/II.71, Doc. 9 rev. 1, 22 septiembre 1987, Capítulo I. Origen y bases jurídicas de la Comisión Interamericana.

americanos,<sup>252</sup> ello a pesar de no estar facultado por un tratado, como ocurría en el sistema europeo de protección de derechos humanos.<sup>253</sup>

Años después, específicamente en 1967, se adoptó el “Protocolo de Buenos Aires”, el cual reformó la “Carta de la Organización de Estados Americanos” y con ello dio un fundamento convencional a la Comisión Interamericana como un órgano principal de la organización. No obstante, se estableció que su estructura y funciones se determinarían por una “Convención Interamericana de Derechos Humanos”,<sup>254</sup> inexistente hasta esa época.

Hasta 1969 se adoptó finalmente un tratado regional en materia de derechos humanos: La “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, que consagró los derechos fundamentales reconocidos en el continente americano y la estructura orgánica y funciones de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Hasta la entrada en vigor de la convención en 1978, la Comisión continuó ejerciendo sus funciones iniciales.

### 2.2.2 Funciones

De acuerdo con la “Carta de la Organización de Estados Americanos” y la “Convención Americana”, la Comisión Interamericana tiene la finalidad de promover la defensa y observancia de los derechos humanos en las Américas. Para cumplir

---

<sup>252</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *et. al.*, Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano, S.E., San José, 2018, pág. 21.

<sup>253</sup> Cfr. HART, James W., “*The European Human Rights System*”, Law Library Journal, American Association of Law Libraries, Chicago, V. 102, pág. 533.

<sup>254</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos ‘Protocolo de Buenos Aires’”, Suscrito en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, Buenos Aires, Argentina EL 27 de febrero de 1967, artículo 112.



dichos objetivos, la Comisión posee diversas funciones administrativas, políticas, de promoción, de vigilancia y cuasijurisdiccionales.

#### 2.2.2.1 Promoción de los derechos humanos

El órgano interamericano celebra cursos, diplomados, conferencias, visitas y programas académicos en los países de la región con el fin de divulgar el respeto a los derechos humanos y su trabajo en la región.<sup>255</sup>

Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos funciona como órgano consultor para los Estados parte de la Organización de Estados Americanos en materia de derechos humanos,<sup>256</sup> ya sea para la adopción de políticas públicas o de normas jurídicas internas.

A lo largo del tiempo, especialmente en sus primeros años, la Comisión ha utilizado herramientas políticas y diplomáticas para el cumplimiento de los derechos humanos.<sup>257</sup> Esto ha permitido un constante diálogo con los Estados para el respeto de los derechos humanos en la región.

#### 2.2.2.2 Informes de país

Los informes de país son el resultado de una de las funciones primigenias de la Comisión: la vigilancia de la situación de los derechos humanos al interior de los

---

<sup>255</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Mandato y funciones”, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>

<sup>256</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Carta de la Organización de los Estados Americanos”, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948, D.O.F. 13/01/1945, artículo 106.

<sup>257</sup> Cfr. RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., 2006, págs. 177-178.

Estados. Esta tarea suele reflejarse en la emisión de informes y/o comunicados de prensa.

Existe dos tipos de informes; en el primero la Comisión realiza un estudio de la situación general del país o una problemática interna particular.<sup>258</sup> Antes de su publicación, la Comisión suele visitar el país en cuestión, posteriormente elabora y transmite el proyecto del documento al Estado para que emita observaciones, en caso de así considerarlo. La Comisión procede a su revisión y, posteriormente, a su publicación<sup>259</sup>.

El segundo mecanismo refiere a la publicación de informes más cortos sobre la mayoría de Estados de la organización dentro de su Informe anual que presenta ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.<sup>260</sup> Usualmente, este panorama se encuentra en el capítulo IV “Desarrollo de los derechos humanos en la región”, y la Comisión Interamericana de Derechos

---

<sup>258</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los presos políticos y sus familiares en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.7, doc. 4,17 mayo 1963; *Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito*, OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983; *Informe especial sobre la situación de los derechos humano de las llamadas “comunidades de población en resistencia”*, OEA/Ser.L/V/II.86, Doc. 5 rev., 16 de junio de 1994; *Informe sobre los hechos ocurridos en las localidades de Amayapampa, Llallagua y Capasirca, norte del Departamento de Potosí*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 8 rev. 1, 29 de julio de 1997; *Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003; *Haití: ¿Justicia frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la comunidad internacional*, OEA/Ser.L/V/II.123, Doc. 6 re. 1, 26 de octubre de 2019; *Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 34, 28 de junio de 2007; *Informe de seguimiento- Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009; y *Honduras: derechos humanos y golpe de Estado*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 55, 30 diciembre 2009.

<sup>259</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 60.

<sup>260</sup> Cfr. GONZÁLEZ MORALES, Felipe, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos”, Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago, N. 5, 2009, pág. 39.

Humanos también incluye “informes especiales” sobre las naciones con mayor preocupación en materia de derechos humanos.

Para una mejor organización, la Comisión Interamericana divide su trabajo en Relatorías de país, que son distribuidas entre los comisionados, quienes informan al pleno sobre la situación de derechos humanos y el trabajo de la Comisión.<sup>261</sup>

### 2.2.2.3 Informes temáticos

La Comisión también realiza informes sobre la situación de derechos humanos de diversos grupos en situación de vulnerabilidad; en estos documentos desarrolla criterios específicos sobre el contenido de derechos, la protección a diversos grupos y las respectivas obligaciones estatales.

Desde 1990 la Comisión Interamericana estableció Relatorías temáticas para la atención de grupos históricamente discriminados. Esta organización interna permite impulsar, sistematizar y organizar el trabajo de monitoreo, protección, promoción, cuasijudicial, cooperación y el desarrollo jurídico de estos temas.

Actualmente, la Comisión cuenta con 11 Relatorías: derechos de los pueblos indígenas; derechos de las mujeres; derechos de los migrantes; derechos de la niñez; defensoras y defensores de derechos humanos y operadores de justicia; derechos de las personas privadas de libertad; derechos de las personas afrodescendientes y contra la discriminación racial; derechos de las personas

---

<sup>261</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 15.

lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex; memoria, verdad y justicia; personas mayores; y personas con discapacidad.

A diferencia de las relatorías de Naciones Unidas y debido al poco presupuesto de la Comisión Interamericana, estas Relatorías son asignadas a las y los comisionados —quienes no son funcionarios de tiempo completo— además de sus labores convencionales, por lo que su trabajo ha sido limitado en este ámbito.<sup>262</sup>

Solo dos Relatorías especiales, sobre libertad de expresión y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, cuentan con un relator especial —designado por la Comisión— y un equipo de trabajo propio.<sup>263</sup>

#### 2.2.2.4 Mecanismos de protección

Otra de las funciones de la Comisión Interamericana es actuar como un órgano cuasijurisdiccional, es decir, un órgano que recibe y tramita peticiones individuales y comunicaciones interestatales relativas a la violación de alguno de los tratados de los que le otorga competencia y con capacidad de emitir recomendaciones para los Estados.

#### 2.2.2.5 Medidas cautelares

Las medidas cautelares son un mecanismo de protección urgente que tienen como objeto evitar un daño irreparable en situaciones de urgencia y gravedad. La urgencia refiere al riesgo inminente susceptible de materializarse. Mientras que la gravedad

---

<sup>262</sup> Cfr. GONZÁLEZ MORALES, Felipe, *“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos”*, Op. Cit., pág. 43.

<sup>263</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”*, Op. Cit., artículo 15.

hace mención del serio impacto sobre los derechos de la o las personas en cuestión. Y la irreparabilidad denota la posibilidad de que la afectación, por su naturaleza, no sea susceptible de restauración, reparación o de una adecuada indemnización.<sup>264</sup>

Estas medidas poseen un carácter tutelar y cautelar porque buscan proteger el ejercicio de derechos y preservar situaciones jurídicas dentro de un proceso contencioso internacional.<sup>265</sup> Éstas pueden ser otorgadas de oficio o a petición de parte, y no es necesario que se trate de una petición en trámite.

Es problemática la base legal de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,<sup>266</sup> empero, esta es una práctica reiterada de la Comisión desde los años sesenta, que sirvió para enfrentar violaciones masivas a derechos humanos en los contextos de conflicto armado y de dictadura

---

<sup>264</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 25, y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución 28/2014, Medida Cautelar No. 409-14, Estudiantes de la Escuela Rural “Raúl Isidro Burgos” respecto de México, 3 de octubre de 2014, párr. 5.

<sup>265</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución 95/2018, Medida Cautelar No. 1375-18, Daniel Ramírez Contreras respecto de México, 28 de diciembre de 2018, párr. 12.

<sup>266</sup> Cfr. RUÍZ-CHIRIBOGA, Oswaldo, La convencionalidad de las medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Ponencia presentada en el III Seminario de Derecho Público y Derecho Internacional, Procuraduría General del Estado, 1 de octubre de 2015, Quito, Ecuador, [https://www.researchgate.net/publication/282577542\\_La\\_convencionalidad\\_de\\_las\\_medidas\\_cautelares\\_en\\_el\\_Sistema\\_Interamericano\\_de\\_Derechos\\_Humanos](https://www.researchgate.net/publication/282577542_La_convencionalidad_de_las_medidas_cautelares_en_el_Sistema_Interamericano_de_Derechos_Humanos)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos solo reconoce las medidas provisionales de la Corte en su artículo 63.2. Además, algunos Estados —como el Gobierno de los Estados Unidos— “entiende[n] que la Comisión carece de la facultad de dictar medidas cautelares pues las mismas no están reconocidas expresamente en el Estatuto de la Comisión para los Estados que no son parte de la Convención Americana”. THE UNIVERSITY OF TEXAS SCHOOL, Human Rights Clinic, Prevenir daños irreparables. Fortalecer las medidas cautelares de la Comisión Interamericana, noviembre de 2018, pág. 23.

en el siglo XX,<sup>267</sup> y, además, es una facultad que es reconocida a distintos organismos internacionales que poseen facultades cuasijurisdiccionales.<sup>268</sup>

Al otorgar medidas, la Comisión Interamericana solicita a los Estados que adopten las medidas necesarias para evitar el daño a los derechos de los beneficiarios. En algunos casos, los Estados han solicitado asistencia técnica a la Comisión para cumplir con las medidas.<sup>269</sup>

#### 2.2.2.6 Peticiones individuales

El sistema de peticiones individuales es un rasgo característico de los sistemas internacionales de derechos humanos, debido a que éste se encuentra “ineluctablemente orientado hacia las víctimas”.<sup>270</sup> Este proceso internacional implica el *ius standi*<sup>271</sup> o, en algunos casos, *locus standi*<sup>272</sup> de los individuos en el

---

<sup>267</sup> Cfr. THE UNIVERSITY OF TEXAS SCHOOL, Human Rights Clinic, Prevenir daños irreparables. Fortalecer las medidas cautelares de la Comisión Interamericana, Op. Cit., pág. 27.

<sup>268</sup> “[L]as facultades de dictar medidas cautelares del Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura, todos de las Naciones Unidas no se encuentran previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su Protocolo Facultativo, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial o la Convención contra la Tortura, sino en los Reglamentos de dichos organismos. Lo mismo ocurría con la ya extinta Comisión Europea de Derechos Humanos y ocurre actualmente con la Corte Europea de Derechos Humanos”. RUÍZ-CHIRIBOGA, Oswaldo, La convencionalidad de las medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Op. Cit.

<sup>269</sup> Cfr. Acuerdo para la incorporación de asistencia técnica internacional desde la perspectiva de los derechos humanos en la investigación de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la normal rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, dentro de las medidas cautelares MC/409/14 y en el marco de las facultades de monitoreo que la Comisión ejerce sobre la situación de los derechos humanos en la región, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Acuerdo-Addendum-Mexico-CIDH.pdf>

<sup>270</sup> Cfr. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, “La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI”, Op. Cit., pág. 288.

<sup>271</sup> Este término se refiere a “la idoneidad de una persona para actuar en el proceso, debido a su posición y, más exactamente, a su interés o a su oficio”. CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho procesal civil, UTEHA, Buenos Aires, 1944, t. II, pág. 30, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos”, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, V. 32-33, 2000-2001, pág. 236.

<sup>272</sup> El *ius standi* hace mención de los “‘sujetos del litigio’, quienes no inician la acción pero pueden comparecer válidamente en el proceso”. ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio, “Hacia el *jus standi*

ámbito internacional. Mediante este mecanismo, las personas, sus representantes u organizaciones pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones consagradas en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Desde la década de los 60's, la Comisión, a partir de una interpretación de su estatuto, conoce de casos individuales<sup>273</sup> sobre violaciones a derechos contenidos en la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre".<sup>274</sup> Esto ha implicado que la Comisión Interamericana sea competente para conocer de peticiones individuales relativas a aquellos Estados de la organización regional que suscribieron la "Declaración Americana", con una competencia en razón de materia y tiempo mucho más amplia que la determinada por la "Convención Americana".

La Comisión Interamericana es la puerta de acceso al procedimiento interamericano para los Estados, las personas, grupos de personas o entidades no gubernamentales, quienes pueden presentar una petición o comunicación ante este órgano.<sup>275</sup> En ese sentido, la Comisión "es el canal a través del cual la Convención otorga al individuo el derecho de dar por sí solo el impulso inicial necesario para que se ponga en marcha el sistema internacional de protección de los derechos

---

*del individuo en el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", Revista CEJIL, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, San José, A. II, N.3, septiembre de 2007, pág. 81.

<sup>273</sup> Cfr. FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Op. Cit., págs. 40-41, y BUERGENTHAL, Thomas *et. al.*, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, Madrid, 1990, págs. 37-38.

<sup>274</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, "Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", Op. Cit., artículos 1 y 20.

<sup>275</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, "Convención Americana sobre Derechos Humanos", Op. Cit., artículo 44.

humanos”.<sup>276</sup> El procedimiento ante la Comisión, si bien forma parte del procedimiento de peticiones individuales, posee rasgos propios y es irrenunciable.<sup>277</sup>

Para acceder al sistema de peticiones, el tratado interamericano no dispone de requisitos especiales, legitimidad alguna o representación letrada; únicamente requiere de una narración sucinta de los hechos que se considere son violatorios de derechos humanos.<sup>278</sup>

Una vez que la petición es presentada, la Comisión analiza, a través de su Secretaría Ejecutiva *prima facie*, los requisitos de admisibilidad y competencia, de acuerdo a la “Convención Americana”.<sup>279</sup> En caso de no ser admisible, se solicita al peticionario que complete los requisitos.<sup>280</sup>

Después de esta primera etapa de estudio, la petición es registrada y se transmite al Estado demandado —antes del estudio sobre la admisibilidad— para que pueda alegar lo que a su derecho convenga. Una vez concluida esta etapa, la Comisión

---

<sup>276</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, Serie A No. 101, decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 23.

<sup>277</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 25.

<sup>278</sup> Cfr. QUINTANA OSUNA, Karla I., *et. al.*, La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales, Op. Cit., págs. 28-29. Por ejemplo, en el caso Furlán y familiares vs. Argentina, el señor Danilo Furlán, padre de Sebastián Claus Furlán, presentó una petición en representación de su hijo. Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y Familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 1.

<sup>279</sup> Cfr. GARCÍA CHAVARRÍA, Ana Belém, Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015, pág. 40.

<sup>280</sup> Cfr. *Idem*.



Interamericana estudia la admisibilidad de la petición —aunque también se puede diferir para ser analizada con el fondo del asunto—. <sup>281</sup>

En el estudio de fondo, la Comisión establece, con la prueba vertida y la información obtenida en las audiencias y visitas *in loco*, los hechos del caso, las consecuencias jurídicas y, en su caso, las recomendaciones pertinentes para reparar las violaciones a derechos humanos. <sup>282</sup> Todo este proceso debe atender a los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica. <sup>283</sup>

Cuando la Comisión decide que el Estado no es responsable internacionalmente, emite un informe de no responsabilidad y lo transmitirá a las partes, para después publicarlo. <sup>284</sup>

En aquellos casos que la Comisión Interamericana decida que existieron violaciones a derechos humanos transmitirá un informe preliminar al Estado con recomendaciones para subsanar dichas infracciones. <sup>285</sup> En los casos relacionados con los Estados que no son parte de la “Convención Americana”, podrá, en caso de incumplimiento de las medidas, publicar el informe e incluirlo en su informe anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

---

<sup>281</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 36.

<sup>282</sup> Cfr. GARCÍA CHAVARRÍA, Ana Belém, Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 57.

<sup>283</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Grande vs. Argentina*, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 231, párr. 46.

<sup>284</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 44.

<sup>285</sup> Cfr. *Idem*.

Si el asunto se refiere a Estados parte de la “Convención Americana”, la Comisión podrá publicar el informe y añadirlo en su informe anual a la Asamblea, o enviarlo, si el Estado ha reconocido la competencia contenciosa, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para ello considerará: “la posición del peticionario; la naturaleza y gravedad de la violación; la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros”.<sup>286</sup>

La posición de los peticionarios es fundamental en la decisión, debido a que las motivaciones en el acceso a la justicia varían de acuerdo al objetivo y actitud de la presunta víctima en el proceso. Este apartado es compatible con la idea, retomada en las últimas reformas reglamentarias, de dotar a las víctimas con mayor voz en el proceso de peticiones y casos.

La naturaleza y gravedad de la violación refieren a las características y el contexto en el que ocurren las infracciones a derechos humanos y las consecuencias que produce sobre las víctimas y la sociedad.

La necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema nace de una característica única del sistema interamericano debido a las coincidencias en las familias jurídicas americanas: el establecimiento de “criterios” aplicables a la interpretación de los derechos comunes bajo la lógica de un diálogo.<sup>287</sup>

---

<sup>286</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 45.

<sup>287</sup> Cfr. Entrevista a Humberto Antonio Sierra Porto, IberICONnect, 5 de marzo de 2021, <https://www.ibericonnect.blog/2021/03/entrevista-a-humberto-antonio-sierra-porto/>

Por ello, es de gran relevancia para el Sistema, en su conjunto, que la interprete última de los diversos tratados en materia de derechos humanos establezca criterios sobre la interpretación de los diversos derechos, para así permear en los ordenamientos jurídicos nacionales.

El último sitio, el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros hace mención del posible “impacto” o “trascendencia” de los fallos del tribunal más allá de la sentencia:<sup>288</sup> cambios en el ordenamiento jurídico, protección de grupos en situación de vulnerabilidad, resolución de problemas estructurales que afectan los derechos humanos, generación de políticas públicas, transiciones a la paz o la democracia, etcétera.

Una vez iniciado el trámite, la Comisión Interamericana se coloca a disposición de las partes para lograr una solución amistosa<sup>289</sup> —aunque puede facilitarse, a solicitud de las partes, a lo largo de todo el proceso hasta antes de la emisión del Informe mencionado en el artículo 51 de la “Convención Americana”—.<sup>290</sup> Este mecanismo es un instrumento de buena fe que permite un diálogo entre los

---

<sup>288</sup> El expresidente de la Corte Interamericana, el Dr. Sergio García Ramírez, señaló que la efectividad del sistema “se mide por la forma en que trasciende al ámbito interno de los Estados. Esa trascendencia existe y crece [...]. La doctrina jurisprudencial del Tribunal [...] ha influido en la reforma de normas, la adopción de nuevos rumbos jurisprudenciales, la revisión de políticas, prácticas y programas”. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Prólogo. Cumplimiento de Sentencias y Trascendencia de la Jurisprudencia Interamericana”, en Revista RYD República y Derecho, Facultad de Derecho-Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, V. IV, 2019, Dossier: Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, págs. 12-13.

<sup>289</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Impacto del procedimiento de solución amistosa*, 2ª. ed., OEA/Ser.LV/II.167, Doc. 31, 1 marzo 2018, párr. 65.

<sup>290</sup> Cfr. ROUSSET SIRI, Andrés, “Aspectos centrales del procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: análisis casuístico”, Revista Internacional de Derechos Humanos, S.E., Mendoza, A. V, N. 5, 2015, págs. 129-130.

peticionarios y los Estados para reparar las afectaciones a derechos humanos de común acuerdo.<sup>291</sup>

Si bien la solución amistosa representa el acuerdo entre los peticionarios y los Estados, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos preserva que el arreglo sea conforme al objeto y fin de la convención y supervisa su cumplimiento.<sup>292</sup>

#### 2.2.2.7 Comunicaciones interestatales

El proceso ante los órganos interamericanos de derechos humanos también prevé la posibilidad de comunicaciones interestatales, es decir, una controversia entre Estados por la posible vulneración a derechos humanos, siempre que éstos otorguen competencia expresa a la Comisión —ya sea por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos—.<sup>293</sup> En estos casos, los procedimientos se rigen por las mismas normas que el sistema de peticiones individuales.<sup>294</sup>

Sin embargo, la Comisión únicamente ha conocido de dos comunicaciones interestatales a lo largo de su funcionamiento.<sup>295</sup> Estas no prosperaron más allá de

---

<sup>291</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Impacto del procedimiento de solución amistosa*, Op. Cit., párr. 5.

<sup>292</sup> Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La solución amistosa de peticiones de derechos humanos en el ámbito universal y regional, con especial referencia al sistema interamericano”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, V. V, 2005, pág. 111.

<sup>293</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 45, y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 11/07, Caso Interestatal 01/06, Inadmisibilidad, Nicaragua vs. Costa Rica, 8 de marzo de 2007, párr. 124.

<sup>294</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 50.

<sup>295</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 11/07, Caso Interestatal 01/06, Inadmisibilidad, Nicaragua vs. Costa Rica, 8 de marzo de 2007, e Informe No.

la admisibilidad, debido al retiro de las comunicaciones. El número tan bajo de asuntos se debe a las rigurosas normas procesales.<sup>296</sup> Se ha señalado que existe un temor de los Estados de que este mecanismo sea utilizado con un carácter político que desvirtuaría el objeto y fin del sistema,<sup>297</sup> pero los órganos de derechos humanos pueden ser un cauce legítimo para la resolución de litigios internacionales, como ocurre en el sistema europeo de derechos humanos;<sup>298</sup> además, los Estados americanos han buscado en diversas ocasiones la opinión de los órganos del sistema para la resolución de conflictos.<sup>299</sup>

El procedimiento ante la Comisión Interamericana puede ser renunciable o excusable, excepcionalmente, en casos de comunicaciones interestatales, siempre que no se contravengan las funciones de la Comisión. Con ello los Estados podrían acudir directamente ante la Corte Interamericana. Esto no es aplicable a las peticiones individuales debido a que durante el procedimiento ante la Comisión Interamericana, los individuos pueden ejercer diversos derechos individuales.<sup>300</sup>

---

112/10, Petición Interestatal PI-02, Admisibilidad, Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia, 21 de octubre de 2010.

<sup>296</sup> Cfr. FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 241.

<sup>297</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>298</sup> Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Inter-State applications*, 23 de febrero de 2021, [https://www.echr.coe.int/Documents/InterState\\_applications\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/InterState_applications_ENG.pdf)

<sup>299</sup> Por ejemplo, véase las opiniones consultivas solicitadas por México en materia de asistencia consular (OC-16/99) y condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados (OC-18/03), o por Colombia respecto a los efectos en las obligaciones después de la denuncia de la Convención Americana (OC-26/20) y la relación de las obligaciones interamericanas y otros tratados ambientales (OC-23/17).

<sup>300</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 11/07, Caso Interestatal 01/06, Inadmisibilidad, Nicaragua vs. Costa Rica, 8 de marzo de 2007, párr. 133, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, Serie A No. 101, decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 25.

Una característica particular del procedimiento interestatal es la extensión de la competencia personal de la Comisión. Las controversias entre Estados son parte de la “garantía colectiva” y el “orden público regional” del sistema interamericano, derivado de la naturaleza *erga omnes parte* de las obligaciones de la “Convención Americana”. Por lo anterior, otros Estados pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones internacionales a través de este mecanismo, sea un caso en particular o una situación generalizada o sistemática de violaciones a derechos humanos.<sup>301</sup>

### **2.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal regional autónomo establecido por la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” para conocer y decidir de posibles casos de violaciones a derechos humanos, otorgar medidas de protección y emitir su opinión jurídica sobre la convención u otros tratados concernientes a la protección de derechos humanos en los países del continente americano.

Este órgano internacional se compone por siete jueces —juristas nacionales de los Estados americanos—, que son elegidos a título personal (aunque, no podrán participar en los casos relativos a los Estados de los que son nacionales)<sup>302</sup> por mayoría de votos de los Estados parte de la Convención, en la Asamblea General

---

<sup>301</sup> Cfr. *Ibidem*, párrs. 184 y ss.

<sup>302</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, artículo 19, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-20/09, 29 de septiembre de 2009, Serie A No. 20, párr. 80.

de la organización,<sup>303</sup> para ejercer por un período de seis años, con posibilidad de reelección.<sup>304</sup> En una primera etapa, la Corte Interamericana también admitió jueces *ad hoc*,<sup>305</sup> aunque posteriormente señaló que esta clase de jueces son admisibles únicamente en casos interestatales.<sup>306</sup>

### 2.3.1 Origen

Los antecedentes del tribunal regional datan de finales de los años 40, cuando los Estados americanos consideraron pertinente la adopción de una “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre para la Protección de los Derechos”.<sup>307</sup> Sin embargo, el Comité Jurídico Interamericano opinó que era necesario realizar un paso previo: la adopción de un tratado que enlistara los derechos humanos reconocidos por la comunidad americana.<sup>308</sup>

Lo anterior ocurrió en 1969 con la adopción del “Pacto de San José”, a través de éste los Estados acordaron la creación de la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>303</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979, artículo 7.

<sup>304</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 52.

<sup>305</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 4, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 7.

<sup>306</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-20/09, 29 de septiembre de 2009, Serie A No. 20, opinión 1.

<sup>307</sup> Cfr. NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, Acta Final, “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”, Bogotá, 30 de marzo a 2 de mayo de 1948.

<sup>308</sup> Cfr. GONZÁLEZ MORALES, Felipe, “*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos*”, Op. Cit., pág. 30.

Humanos. Sin embargo, el tribunal quedó integrado una vez que la “Convención Americana” entró en vigor con el número de ratificaciones necesarias.<sup>309</sup>

Los Estados parte realizaron la elección de los primeros jueces en 1979, en la que seleccionaron a Rodolfo Piza Escalante, Máximo Cisneros Sánchez, Huntley Eugene Munroe, César Ordóñez Quintero, Carlos Roberto Reina y Thomas Buergenthal.

El Estado de Costa Rica realizó un ofrecimiento para que el tribunal tuviera su sede en la ciudad de San José, que se vio cristalizado en el Convenio de sede entre el gobierno de dicho país y la Corte Interamericana.<sup>310</sup>

La Corte fue inaugurada el 3 de septiembre de 1979, aunque no poseía presupuesto ni una sede formal.<sup>311</sup> En los años posteriores estos temas fueron subsanados.

### 2.3.2 Funciones

La Corte posee diversas funciones jurisdiccionales y administrativas. Pero, su función principal —como órgano judicial regional— es la conducción del proceso interamericano, desde el sometimiento del caso por la Comisión o un Estado hasta, en algunos casos, el cumplimiento de la sentencia.

---

<sup>309</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Origen y actualidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en VARIOS, Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, pág. 330.

<sup>310</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 49.

<sup>311</sup> Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, “Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, V. 39, 2004, págs. 13-15.



Asimismo, la Corte, al igual que otros tribunales internacionales, posee una función consultiva, la cual tiene un carácter único,<sup>312</sup> debido a su amplitud en cuanto al objeto y a los sujetos legitimados.<sup>313</sup>

### 2.3.2.1 Función preventiva

El tribunal cuenta con la facultad de otorgar medidas provisionales,<sup>314</sup> las cuales pueden tener por objeto conservar la materia de un litigio en el sistema interamericano,<sup>315</sup> o de protección para evitar un daño irreparable en alguno de los derechos protegidos por la Convención,<sup>316</sup> debido a su carácter no solo cautelar sino también tutelar.<sup>317</sup>

---

<sup>312</sup> Cfr. VENTURA ROBLES, Manuel E., *et. al.*, La naturaleza de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: naturaleza y principios, 1982-1987, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, Madrid, 1989, pág. 34, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3, párr. 43. Otras Cortes internacionales poseen esta función, no obstante no tiene el gran alcance que posee el Tribunal Interamericano; la Corte Internacional de Justicia solo conoce de consultas solicitadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad sobre cualquier cuestión jurídica y los demás órganos de las Naciones Unidas sobre asuntos de su competencia previa autorización de la Asamblea. Y la función consultiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos solo autoriza a los órganos jurisdiccionales de mayor rango de una Alta Parte Contratante sobre los derechos contenidos en el Convenio y los protocolos.

<sup>313</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *"Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párr. 14.

<sup>314</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, "Convención Americana sobre Derechos Humanos", Op. Cit., artículo 63.

<sup>315</sup> Cfr. REY CANTOR, Ernesto, *et. al.*, Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Bogotá, 2005, pág. 149.

<sup>316</sup> Cfr. SANDOVAL MANTILLA, Alexandra, Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015, pág. 16.

<sup>317</sup> Cfr. Voto concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade al *Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000, párr. 23, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2001, considerando cuarto, y *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto Colombia*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando cuarto.

Las primeras refieren a “providencias cautelares”,<sup>318</sup> es decir, resoluciones temporales dentro del proceso<sup>319</sup> que buscan evitar un daño irreparable, relacionado con el objeto del caso,<sup>320</sup> en casos de extrema gravedad y urgencia.<sup>321</sup> Este tipo de medidas cumplen un papel cautelar hasta en tanto no exista una sentencia del órgano judicial que determine las consecuencias jurídicas —para evitar que la sentencia resulte ilusoria—, es por ello que este tipo de decisiones no prejuzgan sobre el fondo del asunto,<sup>322</sup> pero sí aseguran que la sentencia sea ejecutable y el desarrollo y el fin del proceso: hacer justicia.<sup>323</sup>

Las medidas provisionales pueden ser otorgadas por la Corte Interamericana de oficio o a petición de las presuntas víctimas o sus representantes en aquellos casos que ya sean del conocimiento del Tribunal.<sup>324</sup> Empero, la Corte también ha otorgado medidas después de emitir su sentencia sobre el caso.<sup>325</sup>

---

<sup>318</sup> Cfr. CALAMANDREI, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945.

<sup>319</sup> Cfr. Voto disidente del Juez Vio Grossi en el *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2011, pág. 2.

<sup>320</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2019, considerando 9.

<sup>321</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 63.

<sup>322</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto María Lourdes Afiuni*, Resolución del Presidente la Corte de 10 de diciembre de 2010, considerando décimo cuarto.

<sup>323</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Reflexiones sobre las medidas provisionales en la jurisdicción interamericano”, en REY CANTOR, Ernesto, *et. al.*, Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Bogotá, 2005, pág. XXXIII.

<sup>324</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 27.

<sup>325</sup> Sobre este debate, cfr. Voto disidente del Juez Eduardo Vio Grossi y Voto concurrente de los jueces Diego García-Sayán, Leonardo A. Franco, Manuel Ventura Robles, Margarete May Macaulay y Rhadys Abreu Blondet al *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2011.

Ahora bien, estas medidas también cumplen una función tutelar, debido a que buscan proteger los derechos humanos y garantizar su efectividad,<sup>326</sup> ya sea de una o varias personas identificadas o identificables.<sup>327</sup> Lo anterior se refleja en que la Corte puede otorgar medidas en asuntos que se encuentren en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e, incluso, en aquellos que ni siquiera se encuentren en el sistema interamericano. En ambos casos, éstas deben ser solicitadas por la Comisión Interamericana cuando las medidas cautelares no hayan producido los efectos requeridos y subsista la situación de riesgo.<sup>328</sup>

El pleno de la Corte Interamericana es la encargada de dictar las medidas, pero en caso de no encontrarse reunida en algún período de sesiones, la Presidencia podrá—en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los otros jueces y juezas— adoptar medidas urgentes para salvaguardar los derechos.<sup>329</sup>

### 2.3.2.2 Función consultiva

---

<sup>326</sup> Cfr. SANDOVAL MANTILLA, Alexandra, Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 16.

<sup>327</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto Colombia*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, considerando 7, y *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, resolutivo 1.

<sup>328</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto Digna Ochoa y Plácido y otros respecto de México*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, considerando 6.

<sup>329</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 27.6.

Esta función de la Corte Interamericana permite que conozca y resuelva “consultas”, fuera de contiendas judiciales, sobre temas relevantes en materia de derechos humanos.<sup>330</sup>

En el caso del sistema americano, esta función permite la posibilidad de interacción entre la Corte, los Estados miembros y los órganos de la Organización de Estados Americanos.<sup>331</sup>

La competencia consultiva de la Corte, en su ámbito material, se extiende a: 1) la interpretación de todas las normas de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>332</sup> —incluyendo las normas que regulan a la Comisión,<sup>333</sup> las reglas procesales<sup>334</sup> y aquellas relativas a su vigencia<sup>335</sup>—, la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”<sup>336</sup> y otros tratados, bilaterales o multilaterales,

---

<sup>330</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Op. Cit., pág. 51.

<sup>331</sup> Cfr. VENTURA ROBLES, Manuel E., *et. al.*, *La naturaleza de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: naturaleza y principios*, Op. Cit., pág. 27.

<sup>332</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 64, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 13.

<sup>333</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93, 16 de julio de 1993, Serie A No. 13; *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-15/97, 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, y *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-19/05, 28 de noviembre de 2005, Serie A No. 19.

<sup>334</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-20/09, 29 de septiembre de 2009, Serie A No. 20.

<sup>335</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2.

<sup>336</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989, Serie A No. 10, párr. 44.

relacionados con la protección de los derechos humanos aplicables a los Estados americanos, incluso si estos son ajenos al sistema interamericano,<sup>337</sup> y 2) la verificación de la compatibilidad de leyes internas con los mencionados tratados,<sup>338</sup> y proyectos de ley que no han entrado en vigor.<sup>339</sup>

Las opiniones consultivas pueden ser solicitadas por los Estados parte de la Organización de los Estados Americano y ciertos órganos, dentro de su competencia y con “legítimo interés institucional”,<sup>340</sup> incluyendo a: Asamblea General; Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; Consejos; Comité Jurídico Interamericano; Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Secretaría General; Conferencias Especializadas; Organización Panamericana de Salud; Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes; Comisión Interamericana de Mujeres; Instituto Panamericano de Geografía e Historia; e Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura.

La solicitud de opinión consultiva debe presentarse ante la Secretaria de la Corte, la cual transmitirá una copia a los Estados parte de la organización, a la Comisión,

---

<sup>337</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, opinión 1.

<sup>338</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 71, y FAÜNDEZ LEDESMA, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 950.

<sup>339</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, párr. 18.

<sup>340</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 64, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 14.

al Consejo Permanente, al Secretario General y a los órganos de la Organización de Estados Americanos que pudiesen tener interés de acuerdo a su competencia.<sup>341</sup>

La admisión a trámite no implica que el Tribunal deba pronunciarse sobre la solicitud; ésta debe cumplir con requisitos formales y materiales.<sup>342</sup>

En cuanto a los requisitos formales de admisibilidad, éstos se encuentran detallados en el Reglamento de la Corte: 1) el establecimiento de preguntas específicas sobre el objeto de la consulta —sin embargo, el Tribunal Interamericano no se encuentra constreñido a éstas, por lo que puede precisar, esclarecer o, en algunos casos reformular—<sup>343</sup> 2) las disposiciones de la Convención, otros tratados o internas a ser interpretadas o confrontadas; 3) las consideraciones que originaron la consulta; 4) en el caso de los órganos de la Organización de Estados Americanos distintos a la Comisión, el motivo por el que la consulta incumbe dentro de su competencia, y 5) en caso de interpretación de leyes internas, el Estado debe indicar el nombre y dirección del Agente que lo representará, así como una copia de las disposiciones a interpretar.<sup>344</sup>

---

<sup>341</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 73.

<sup>342</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 50, y *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, párr. 18.

<sup>343</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-25/18, 30 de mayo de 2018, Serie A No. 25, párr. 55.

<sup>344</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., artículos 70-72.

El cumplimiento de los requisitos formales antes mencionados no basta para que la Corte admita la opinión consultiva, también debe verificar los requisitos materiales de procedencia de acuerdo a la naturaleza de esta función<sup>345</sup> y a una función inherente de los tribunales: la determinación de su competencia (*compétence de la compétence*).<sup>346</sup> Al ser una solicitud de interpretación de normas y por el interés general que generan para la región, el Tribunal no puede limitar su labor a ámbitos o casos específicos. Ello limitaría su alcance<sup>347</sup> o podría encubrir un caso contencioso o una disputa política interna.<sup>348</sup> Asimismo, las solicitudes no deben versar, exclusivamente, sobre tópicos ya interpretados por la Corte.<sup>349</sup>

Este tipo de procedimientos se rigen, en lo pertinente, con las normas de los casos contenciosos.<sup>350</sup> Y además de la participación de los Estados y los órganos de la Organización de Estados Americanos, el reglamento del Tribunal prevé la

---

<sup>345</sup> Cfr. FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Op. Cit., pág. 971.

<sup>346</sup> Cfr. PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, *Los principios comunes a los tribunales internacionales*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018, pág. 175.

<sup>347</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, párr. 35.

<sup>348</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de mayo de 2018, párr. 6, y ÁLVARO, Paúl, "Rechazo de solicitudes de opinión consultiva por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Universidad Católica de Temuco, V. 8, N. 1, enero-mayo 2017, pág. 128.

<sup>349</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005, considerando 12.

<sup>350</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, "Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Op. Cit., artículo 74.

posibilidad de participación de la sociedad civil mediante *amicus curiae*<sup>351</sup> y audiencias públicas.<sup>352</sup>

Finalmente, la Corte emite su opinión, en la que sus integrantes pueden emitir votos, concurrentes o disidentes.<sup>353</sup>

Sobre esta resolución existen diversos puntos de vista sobre los efectos jurídicos que genera.<sup>354</sup> A lo largo del tiempo, la Corte ha modificado su posición sobre los efectos jurídicos;<sup>355</sup> en resoluciones recientes, el Tribunal señaló que las opiniones poseen “efectos jurídicos innegables”<sup>356</sup> y “estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad (...), también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia consultiva”.<sup>357</sup>

---

<sup>351</sup> Los *amicus curiae* son una herramienta que permite a los tribunales allegarse de investigación sobre los temas relacionados con un caso o una consulta y considerar la opinión de terceros o las posibles consecuencias que esa decisión tenga sobre ellos. Cfr. LOAYZA TAMAYO, Carolina, *et. al.*, “Los informes de amici curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Anuario de Derecho Español, S.E., España, V. 12, 1996, págs. 464 y 466.

<sup>352</sup> Cfr. FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 984-986.

<sup>353</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 987.

<sup>354</sup> Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, “The Inter-American Court of Human Rights”, The American Journal of International Law, American Society of International Law, V. 76, N. 2, 1982, págs. 244 y ss.; FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Op. Cit., págs. 989-994, y NIKKEN, Pedro, “La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 171-179, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/10.pdf>

<sup>355</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos, Op. Cit., págs. 69-70.

<sup>356</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 63.

<sup>357</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, párr. 26.



Lo anterior se justifica debido al carácter de los “estándares” emitidos por la Corte en sus sentencias y opiniones como “norma convencional interpretada”.<sup>358</sup> Esto refiere a los criterios sobre la interpretación y aplicación de los derechos contenidos en la “Convención Americana” y en los demás tratados de los que posee competencia, además del alcance de las obligaciones de los Estados. Los “estándares” constituyen una “guía a ser utilizada para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos humanos” para todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y lo órganos de la organización.<sup>359</sup>

#### 2.3.2.3 Función contenciosa

La función principal de la Corte, como órgano judicial, es la resolución de casos contenciosos, sean individuales o interestatales, con base en la “Convención Americana”, “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”,<sup>360</sup> “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”,<sup>361</sup> “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”,<sup>362</sup> “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”,<sup>363</sup> “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”,<sup>364</sup> “Convención Interamericana contra Toda Forma de

---

<sup>358</sup> *Ibidem*, párr. 27.

<sup>359</sup> Cfr. *Ibidem*, párrs. 27-28.

<sup>360</sup> Cfr. Artículo XIII.

<sup>361</sup> Cfr. Artículo 8.

<sup>362</sup> Cfr. Artículo 19.6.

<sup>363</sup> Cfr. Artículo 12.

<sup>364</sup> Cfr. Artículo 36.

Discriminación e Intolerancia”,<sup>365</sup> y “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia”.<sup>366</sup>

El proceso inicia con el sometimiento del caso por la Comisión Interamericana o el Estado demandado,<sup>367</sup> después de la emisión del informe de fondo por la Comisión.<sup>368</sup>

El sometimiento debe cumplir con determinados requisitos, a saber: 1) los Delegados de la Comisión o Agentes estatales designados; 2) Datos de los representantes de las presuntas víctimas; 3) la totalidad del expediente del procedimiento ante la Comisión Interamericana; 4) Pruebas, y 5) motivos por los que se somete el caso.<sup>369</sup> Además, en los casos remitidos por la Comisión Interamericana se debe incluir: la nota de remisión, las cuestiones de “orden público interamericano” derivada del asunto y las pretensiones.<sup>370</sup>

Mediante un estudio preliminar, la Presidencia verifica que la solicitud cumpla con los requisitos fundamentales; en caso de no cumplir con alguno de los requerimientos, dispondrá que se subsane en un plazo de 20 días.<sup>371</sup>

---

<sup>365</sup> Cfr. Artículo 15.

<sup>366</sup> Cfr. Artículo 15. iii.

<sup>367</sup> Cfr. SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2013, pág.17.

<sup>368</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., artículos 35 y 36.

<sup>369</sup> Cfr. *Ibidem*, artículos 35 y 36.

<sup>370</sup> Cfr. QUINTANA OSUNA, Karla I., *et. al.*, La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales, Op. Cit., pág. 38; SERRANO GUZMÁN, Silvia, “Sometimiento de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, V. 56, 2012, pág. 328; y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Escrito de sometimiento del caso Gutiérrez y familia vs. Argentina*, 19 de agosto de 2011, pág. 4.

<sup>371</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 38.

Una vez admitido, la Secretaría del tribunal notificará al pleno, las presuntas víctimas —incluidos sus representantes o defensor interamericano<sup>372</sup>— y al Estado, o a la Comisión Interamericana, de acuerdo a quien someta el caso.<sup>373</sup>

A pesar de no tener el derecho de interponer la acción,<sup>374</sup> las presuntas víctimas y sus representantes, como sujetos del litigio<sup>375</sup> y parte procesal,<sup>376</sup> se encuentran facultados para presentar un “escrito de solicitudes, argumentos y pruebas” dentro de los dos meses siguientes una vez notificado el sometimiento del caso. Mediante este escrito se pueden presentar nuevas pruebas —incluidos testigos y peritajes—, pretensiones y reparaciones distintas a las solicitadas por la Comisión, siempre que se refieren a los hechos señalados en el informe de fondo.<sup>377</sup>

---

<sup>372</sup> A partir de 2009 se instauró la figura de “Defensor público interamericano” en el reglamento de la Corte Interamericana en colaboración con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas. El defensor es asignado de oficio por el tribunal cuando las presuntas víctimas no cuenten con una representación legal debidamente acreditada. Cfr. LÓPEZ PULEIO, María Fernanda, “*La puesta en escena del defensor público interamericano*”, Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago, N. 9, 2013, págs. 127-129. Y, desde 2013, también existe la figura dentro del procedimiento ante la Comisión Interamericana, primordialmente en aquellos casos que revistan cierta complejidad, que involucren violaciones de especial interés para la AIDEF o que refiera a víctimas que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad. Cfr. Acuerdo de entendimiento entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a través de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, 8 de marzo de 2013, cláusula cuarta, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Convenios/2017/E4.pdf>

<sup>373</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 39.

<sup>374</sup> Cfr. ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio, “*Hacia el jus standi del individuo en el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Op. Cit., pág. 82.

<sup>375</sup> Se distingue entre “el sujeto del litigio (asunto de fondo: conflicto entre intereses) [y](...) el sujeto de la acción (asunto procesal)”. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos*”, Op. Cit., pág. 237.

<sup>376</sup> “Desde el 1 de junio de 2001(...) [l]a víctima fue reconocida como parte en el proceso, con el derecho procesal de participar de forma autónoma ante la Corte”. Ahora “el individuo cuyos derechos son determinados ante la Corte Interamericana puede participar en la reivindicación de sus derechos dentro de dicho proceso de manera autónoma una vez que la demanda es interpuesta por la Comisión Interamericana”. FERIA TINTA, Mónica, “*La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento*”, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, V. 43, 2006, págs. 165-166.

<sup>377</sup> Cfr. QUINTANA OSUNA, Karla I., *et. al.*, La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales, Op. Cit., pág. 38.

La Corte Interamericana también se encuentra facultada para requerir a una entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección “que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe dictamen sobre un punto determinado”,<sup>378</sup> solicitar pruebas de oficio e, incluso, realizar inspecciones judiciales.<sup>379</sup>

El Estado demandado puede interponer excepciones preliminares para objetar la admisibilidad del caso y la competencia del tribunal por cuestión de materia, persona, tiempo y lugar.<sup>380</sup> El órgano judicial puede convocar a una audiencia con el fin de decidir sobre este tipo de medidas. Su decisión es emitida mediante una sentencia sobre excepciones preliminares, aunque el tribunal posee la facultad de realizar una sola sentencia sobre excepciones, fondo y reparaciones.<sup>381</sup>

Durante el proceso, la Corte Interamericana puede convocar a la realización de audiencias públicas para conocer las posturas de las partes, escuchar la intervención de declarantes y peritos, así como realizar interrogatorios.<sup>382</sup>

Antes de dictar sentencia, las partes presentan sus escritos finales sobre el caso.<sup>383</sup>

Igualmente, es posible que terceros presenten escritos en calidad de *amicus curiae*

---

<sup>378</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 58.

<sup>379</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párrs. 18-21.

<sup>380</sup> Cfr. TARRE MOSER, Patricia, La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2016, pág. 13.

<sup>381</sup> Cfr. SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., págs. 28-29.

<sup>382</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., artículos 45-52.

<sup>383</sup> Cfr. QUINTANA OSUNA, Karla I., *et. al.*, La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales, Op. Cit., pág. 39.

para emitir sus opiniones sobre la interpretación de las normas internacionales,<sup>384</sup> con respecto al caso.<sup>385</sup>

Una vez realizados los procedimientos anteriores, la Corte se reúne, en privado, para deliberar y considerar un proyecto de sentencia, en atención a todos los elementos de juicio, en particular, los alegatos finales de las partes.<sup>386</sup>

La sentencia emitida por el Tribunal debe contener: a) en el preámbulo: la composición de la Corte —incluida la Secretaría—, las partes del caso, y la fecha de la decisión; b) resultandos: los actos del procedimiento, la determinación de los hechos y las conclusiones de la Comisión, el Estado y las presuntas víctimas; c) considerandos: fundamentos de derecho, la decisión sobre el caso y, en su caso, el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, y d) los puntos resolutivos, que contendrán: precisión concreta de la decisión de la Corte, el resultado de la votación y la indicación sobre la versión auténtica de la decisión.<sup>387</sup>

En el caso disentir parcial o totalmente de las consideraciones del tribunal, cualquier juez puede emitir un voto concurrente, razonado o disidente sobre el sentido de su votación.<sup>388</sup>

---

<sup>384</sup> Cfr. BAZÁN, Víctor, “*El amicus curiae y la utilidad de su intervención procesal: una visión de derecho comparado, con particular énfasis en el derecho argentino*”, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Santiago, A. 1, N. 1, 2003, pág. 685.

<sup>385</sup> Cfr. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, Defensoría del Pueblo, Lima, Serie Documentos Defensoriales-Documento N° 8, 2009, pág. 18.

<sup>386</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en Funciones de la Corte Interamericana, Juez Alberto Pérez Pérez, de 23 de noviembre de 2012, párr. 21.

<sup>387</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 65.

<sup>388</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 66.

La sentencia de la Corte es definitiva y, por tanto, inapelable. Pero, los Estados, excepcionalmente, pueden interponer una solicitud de revisión de la resolución frente al “descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia”.<sup>389</sup> La Corte Interamericana ha señalado que lo anterior puede ocurrir de acuerdo a las siguientes causales: “documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente”.<sup>390</sup>

Igualmente, los Estados pueden interponer una solicitud de “interpretación”, la cual tiene por objeto la precisión del texto de los puntos resolutive del fallo y la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la sentencia, de acuerdo con sus consideraciones.<sup>391</sup>

A lo largo del proceso pueden ocurrir diversos actos jurídicos que den fin al juicio: desistimiento de la parte procesal que haya sometido el caso, y solución amistosa entre las partes. En ambos casos, el tribunal decidirá sobre su procedencia y efectos jurídicos.<sup>392</sup> El Tribunal Interamericano podrá, en atención a sus responsabilidades

---

<sup>389</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997, Serie C No. 45, párr. 10.

<sup>390</sup> *Ibidem*, párr. 12.

<sup>391</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9, párr. 26.

<sup>392</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 273, párr. 17.

de protección de derechos humanos, continuar con el proceso aún en la presencia de los supuestos mencionados.

En caso de existir un acuerdo de solución amistosa, la Corte homologará, mediante sentencia de reparaciones y costas, las medidas de reparación suscritas en el convenio de solución amistosa y determinará su alcance y forma de ejecución.<sup>393</sup>

#### 2.3.2.4 Función ejecutiva

Una vez emitida la sentencia, la Corte Interamericana posee la facultad de supervisar la ejecución de las reparaciones dispuestas. Esto con el fin de comprobar si procede decretar el cumplimiento de la sentencia, informar sobre el incumplimiento, de acuerdo al artículo 65 de la Convención, a la Asamblea General en su Informe Anual, o reorientar las acciones del Estado para cumplir con lo dispuesto por el tribunal.<sup>394</sup>

Para cumplir con lo anterior, el tribunal solicita información al Estado, a la Comisión y las víctimas del caso.<sup>395</sup> En caso de considerarlo necesario, y con el fin de precisar información,<sup>396</sup> la Corte Interamericana puede convocar a realizar audiencias públicas o privadas.<sup>397</sup>

---

<sup>393</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Trueba Arciniega y otros vs. México*, Sentencia de 27 de noviembre de 2018, Serie C No. 369, párrs. 42-43.

<sup>394</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Aplicabilidad del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de junio de 2005, párrs. 7-8.

<sup>395</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 8.

<sup>396</sup> Cfr. BARRERA SANTANA, Lorena, “*Supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2018, pág. 379.

<sup>397</sup> Cfr. SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Op. Cit., pág. 47.

El análisis sobre el cumplimiento se realiza caso a caso, sin embargo, el Tribunal Interamericano puede realizar audiencias conjunto en aquellos asuntos de un Estado que compartan medidas de reparación.<sup>398</sup>

En algunos casos, debido a la práctica del Tribunal Interamericano de otorgar medidas provisionales después de emitida la sentencia<sup>399</sup> y la concordancia entre las medidas de protección y las reparaciones dictadas, también ha acumulado las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia y medidas provisionales.<sup>400</sup>

## **2.4 Diferencias entre las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Debido a la naturaleza y funciones de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos existe una diferencia en alcance y sentido de sus decisiones e interpretaciones.

---

<sup>398</sup> Por ejemplo, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Casos de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2020, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala*, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

<sup>399</sup> Cfr. Voto concurrente de los Jueces Diego García-Sayán, Leonardo Franco, Manuel Ventura Robles, Margarette Macaulay y Abreu Blondet al *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2011, párrs. 3 y ss.

<sup>400</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2019; *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala*, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.



Por un lado, la Comisión Interamericana es un órgano cuasijurisdiccional y político. El papel cuasijurisdiccional se refleja en que éste es el primer órgano encargado de la tramitación de las peticiones individuales e interestatales. Este proceso no es estrictamente judicial, lo que se refleja en el uso de diplomacia<sup>401</sup> —incluyendo los buenos oficios<sup>402</sup> y el constante diálogo con las partes— para la resolución de las peticiones.

En el sistema de peticiones y casos, la Comisión Interamericana posee una competencia personal, material y temporal mucho más amplia que la Corte, puede conocer de peticiones relativas a todos los Estados parte de la Organización de Estados Americanos, respecto a violaciones a la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre” y de hechos ocurridos a partir de 1948.

En cuanto al rol político de la Comisión Interamericana, este se ve reflejado en la elaboración de informes temáticos sobre un tópico específico en las Américas, informes sobre la situación general de los derechos humanos en un Estado, resolución de consultas que le realicen los Estados, solicitudes de opiniones consultivas a la Corte Interamericana, emisión de comunicados de prensa sobre problemáticas relacionadas con los derechos humanos, celebración de audiencias temáticas, visitas *in loco*, creación de mecanismos especiales (Grupos Interdisciplinario de Expertos Interdependientes,<sup>403</sup> Salas de Coordinación y

---

<sup>401</sup> Cfr. RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego, “*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*”, Op. Cit., 2006, págs. 177-178.

<sup>402</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Guía práctica. Mecanismos de soluciones amistosas*, OEA/Ser.L/V/II.3, pág. 5.

<sup>403</sup> Cfr. Acuerdo suscrito por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado mexicano para la incorporación de asistencia técnica internacional desde la perspectiva de los derechos humanos en la investigación de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, dentro de las medidas cautelares MC/409/14 y

Respuesta Oportuna<sup>404</sup> y Mecanismos Especiales de Seguimiento<sup>405</sup>) y elaboración de un informe anual, que incluye un capítulo sobre el “Panorama sobre la situación de los derechos humanos por país” e “Informes especiales” sobre Estados que realizan violaciones sistemáticas a los derechos humanos.<sup>406</sup>

Los informes de país permiten a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conocer de contextos generales de un Estado; así ha conocido casos, por ejemplo, de situaciones de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos,<sup>407</sup> conflictos armados<sup>408</sup> y de justicia transicional.<sup>409</sup> Esto le permite analizar normas, decisiones y políticas públicas sin necesidad de su aplicación en un caso específico.

---

en el marco de las facultades de monitoreo que la Comisión ejerce sobre la situación de derechos humanos de la región, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Acuerdo-Addendum-Mexico-CIDH.pdf>. También, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Comunicado de prensa: “CIDH anuncia la creación de un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) para coadyuvar las investigaciones de los recientes hechos de violencia y violaciones de los derechos humanos en Bolivia, así como la realización de una visita in loco al país”, 18 de diciembre de 2019, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/328.asp>

<sup>404</sup> Por ejemplo, Cfr. Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19, [https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/sacroi\\_covid19/default.asp](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/sacroi_covid19/default.asp)

<sup>405</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de seguimiento de la medida cautelar No. 409-14, Asunto estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto de México, 29 de julio de 2012, párr. 12, y Comunicado de prensa: “CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI)”, 25 de junio de 2018.

<sup>406</sup> Cfr. PELAYO MÖLLER, Carlos María, Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015, págs. 46-48.

<sup>407</sup> Cfr., por ejemplo, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 44/15, 31 diciembre 2015, págs. 61 y ss., y *Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 86, 21 junio 2018, págs. 29 y ss.

<sup>408</sup> Cfr., por ejemplo, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.53, Doc. 21 rev. 2, 13 octubre 1981, capítulo II; *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, capítulo IV; y *Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, págs. 253 y ss.

<sup>409</sup> Cfr., por ejemplo, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, págs. 122 y ss., y *Situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 208/17, 31 diciembre 2017, págs. 72 y ss.

En contra parte, la Corte Interamericana es un órgano judicial, cuyas facultades se orientan a la resolución de casos contenciosos y emisión de opiniones jurídicas.

La función principal del Tribunal Interamericano, como juzgador, es la conducción del proceso y su resolución en aplicación de las normas pertinentes,<sup>410</sup> es decir: el *jus dicere*.<sup>411</sup>

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien es un órgano de protección de derechos humanos, sus funciones se encuentran mucho más restringidas,<sup>412</sup> por lo que, salvo solicitud expresa de una opinión consultiva sobre una norma interna, los casos contenciosos no pueden constituir un estudio de situaciones en abstracto en nombre de todo el pueblo de un país.<sup>413</sup>

Por otro lado, es necesario señalar que existe una diferencia entre el impacto que generan los criterios emitidos por ambos órganos, ya que la Corte Interamericana es la interprete última de la Convención.<sup>414</sup>

---

<sup>410</sup> Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general de proceso*, 10ª ed., Oxford University Press, México, 2012, pág. 166.

<sup>411</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Op. Cit., pág. 51.

<sup>412</sup> La Corte dio un paso adelante en este tema al emitir la Declaración 1/20 “COVID-19 y derechos humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales” del 9 de abril de 2020.

<sup>413</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94, 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párrs. 40 y ss. En el mismo sentido, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 100/141, Petición 11.082, Informe de inadmisibilidad, secuestros internacionales, Estados Unidos, 7 de noviembre de 2014, párr. 27.

<sup>414</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

Aunado a lo anterior, el tribunal realiza un control de convencionalidad originario,<sup>415</sup> que se proyecta en la “creación de estándares comunes en materia de aplicación del derecho”,<sup>416</sup> las cuales constituyen parte de la obligación que poseen las autoridades nacionales de ejercer un control de convencionalidad.

Finalmente, la recepción del Derecho interamericano de derechos humanos se ha enfocado mayormente en los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>417</sup>

---

<sup>415</sup> Cfr. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 56, y QUINTANA OSUNA, Karla I., *Control de convencionalidad en el Derecho interamericano y mexicano*, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2019, págs. 5-7.

<sup>416</sup> "Entrevista a Humberto Antonio Sierra Porto", Op. Cit.

<sup>417</sup> Cfr. HITTERS, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de derechos humanos?”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, México, N. 10, 2008, págs. 136 y ss.

### **3 Derecho internacional humanitario en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

#### **3.1 Introducción**

Durante el siglo XX la región vivió distintos conflictos bélicos internos e internacionales, por lo que la comunidad internacional realizó grandes esfuerzos por combatir las atrocidades cometidas en estos casos con el desarrollo del Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos. Si bien estos regímenes del orden jurídico internacional fueron pensados de manera autónoma, la práctica denotaba la convergencia de ambos ordenamientos.

La coincidencia entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos ha generado que los preceptos de ambos regímenes sean aplicables en una misma situación, lo que crea problemas normativos. Por lo anterior, es necesario formar medios de armonización de normas para evitar una fragmentación del Derecho internacional.

Es innegable que tanto el Derecho internacional de los derechos humanos, como el Derecho internacional humanitario buscan proteger la dignidad del ser humano, no obstante existen divergencias en la aplicación y alcance de ambos ordenamientos.<sup>418</sup>

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos han conocido de asuntos relativos a

---

<sup>418</sup> Cfr. IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, “*El derecho internacional humanitario en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Op. Cit., pág. 169.

violaciones de derechos humanos en contextos de conflictos armados —internacionales y no internacionales— en la región.<sup>419</sup> Ello ha generado diversas interrogantes en la interpretación y aplicación del Derecho internacional humanitario en estos casos.

### **3.2 Convergencia en la protección de bienes básicos**

El Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos son dos regímenes autónomos, empero, como se señaló en el capítulo anterior, estos dos poseen puntos de convergencia que han sido analizados por los órganos del Sistema Interamericano.

Se ha señalado que uno de los puntos de la convergencia material es el llamado “núcleo inderogable” de los derechos humanos con diversas normas del Derecho internacional humanitario, especialmente del artículo 3 común a los “Convenios de Ginebra”.<sup>420</sup> Esta correlación en la protección de la integridad y dignidad del ser humano aún en contextos de confrontación bélica,<sup>421</sup> ha permitido a los órganos, a través del artículo 29 de la “Convención Americana”, hacer uso de las normas del Derecho humanitario.<sup>422</sup>

Este núcleo también se encuentra reconocido en el artículo 27 de la “Convención Americana” que hace referencia a las normas de derechos humanos que no pueden

---

<sup>419</sup> Cfr. RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego, “*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*”, Op. Cit., pág. 177.

<sup>420</sup> Cfr. SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho internacional humanitario, Op. Cit., pág. 42.

<sup>421</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 158.

<sup>422</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 115.

ser suspendidas aún en “casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados”,<sup>423</sup> estos son: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, principio de legalidad y de retroactividad, libertad de conciencia y de religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, y derechos políticos.<sup>424</sup>

### 3.2.1 Vida e integridad personal

En primer lugar, con relación a la vida y la integridad personal, tanto el Derecho internacional de derechos humanos como el Derecho internacional humanitario señalan su debida protección. No obstante, es claro que desde la perspectiva de los derechos humanos la protección es mucho más amplia,<sup>425</sup> mientras que el Derecho internacional humanitario prohíbe los “atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios”,<sup>426</sup> los ataques contra la población civil y no combatientes,<sup>427</sup> y la limitación de métodos y armas de guerra para evitar sufrimientos innecesarios.<sup>428</sup>

---

<sup>423</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 148.

<sup>424</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 27.

<sup>425</sup> Por ejemplo, la Corte Interamericana no se ha limitado a considerar la violación del derecho a la vida en casos de privación de la vida, también en la falta de adopción de medidas para la protección de este derecho. Cfr. AYALA CORAO, Carlos, *et. al.*, “Artículo 4. Derecho a la vida”, en FUCHS, Marie-Christine, *et. al.* (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, 2ª. Ed., Fundación Konrad Adenauer, Bogotá, 2019, pág. 149.

<sup>426</sup> Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

<sup>427</sup> Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, Op. Cit., normas 1-6.

<sup>428</sup> Cfr. *Ibidem*, normas 53-56 y 70-86

Los parámetros de evaluación de la responsabilidad internacional del Estado son distintos en cada régimen. Por lo que hace al derecho a la vida, específicamente a la privación arbitraria, el uso de la fuerza que pueda utilizar el Estado es regulado de forma distinta, por lo que la determinación jurídica no es equivalente en toda situación. De acuerdo al Derecho humanitario, los Estados deben atender a los principios de: distinción, proporcionalidad y precaución.<sup>429</sup> El primero de ellos refiere a que los ataques deben ser únicamente dirigidos a los combatientes enemigos, nunca en contra de la población civil, salvo si participan directamente en las hostilidades;<sup>430</sup> por su parte, el principio de proporcionalidad señala el balance que debe existir entre el ataque realizado y la ventaja militar obtenida; y el principio de precaución hace mención de todas aquellas medidas que se deben adoptar con el fin de evitar, en la medida de lo posible, los daños a personas civiles —aunque no evitarlos a toda costa—.<sup>431</sup>

---

<sup>429</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párr. 211.

<sup>430</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párr. 148.

<sup>431</sup> Cfr. GIRALDO MUÑOZ, Marcela, *Criterios de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del Derecho internacional humanitario*, Op. Cit., págs. 47 y ss.



Tanto la Corte como la Comisión Interamericana<sup>432</sup> han adoptado estos principios como *lex specialis* en casos de uso de la fuerza por parte de agentes estatales en la conducción de hostilidades durante los conflictos armados.<sup>433</sup>

La aplicación concurrente de ambos cuerpos normativos de Derecho internacional y el uso del principio *lex specialis derogat lege generali* no supone la completa derogación de las normas de derechos humanos, sino que implica una interrelación entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario para prevenir muertes innecesarias y desproporcionadas o como resultado de actos de venganza o crueldad.<sup>434</sup>

Esta interrelación es evidente en el deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar las ejecuciones arbitrarias por parte de los agentes públicos. En esta línea la Corte Interamericana ha señalado que:

---

<sup>432</sup> La Comisión realizó diversas aproximaciones al uso de la fuerza en hostilidades contra civiles y combatientes, así señaló que debía existir advertencia previa y el uso de la fuerza debe ser necesario, proporcional y debida motivado. Igualmente, tomo en cuenta la participación activa o directa en el combate para determinar si existía una violación arbitraria al derecho a la vida. Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 86/99, Caso 11.589, Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, República de Cuba, 29 de septiembre de 1999, párr. 42, e Informe N° 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párrs. 176-189.

<sup>433</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 31/115, Caso 12.416, Fondo, Masacre de Santo Domingo, Colombia, 24 de marzo de 2011, párrs. 116 y ss.; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párrs. 211 y ss., y *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párrs. 267 y ss. En tiempos de paz las fuerzas del orden deben atender a los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. Cfr. FRANCO MARTÍN DEL CAMPO, María Elisa, *Uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, págs. 15-17.

<sup>434</sup> Cfr. DOSWALD-BECK, Louise, "The right to life in armed conflict: does international humanitarian law provide all the answers?", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, V. 88, N. 864, diciembre 2006, pág. 903.

[E]l hecho de que las muertes se hayan producido en el marco de un conflicto armado no internacional, no eximía al Estado de su obligación de iniciar una investigación, inicialmente sobre el uso de la fuerza que haya tenido consecuencias letales, aunque la Corte podrá tener en cuenta circunstancias o limitaciones específicas determinadas por la propia situación de conflicto al evaluar el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones estatales.<sup>435</sup>

Este ejercicio implica que los órganos interamericanos realicen un verdadero análisis de Derecho internacional humanitario: desde el establecimiento de un conflicto armado en los hechos del caso hasta la aplicación de los principios, de acuerdo con las normas de Derecho humanitario y las interpretaciones realizadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja y los Tribunales Penales Internacionales. Esto último ha generado que las decisiones, al no ser de la especialidad de los organismos, no utilicen una robusta fundamentación<sup>436</sup> o no exista consistencia en los criterios aplicados.<sup>437</sup>

Respecto al derecho a la integridad personal, existe una convergencia entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario. Relación que ha sido reconocida por los órganos del Sistema

---

<sup>435</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 350.

<sup>436</sup> Cfr. GIRALDO MUÑOZ, Marcela, Criterios de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del Derecho internacional humanitario, Op. Cit., pág. 58.

<sup>437</sup> En el caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, la Comisión si bien aludió a normas del Derecho internacional humanitario, utilizó los principios de uso de la fuerza en tiempos de paz, aunque mencionó las particularidades del caso. Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 66/11, Caso 12.444, Fondo, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros, Perú, 31 de marzo de 2011, párrs. 123 y ss. Mientras que la Corte realizó un análisis conforme a los principios del Derecho internacional humanitario, cfr. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párrs. 273 y ss.

Interamericano, específicamente en la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>438</sup> Pero, ni la Comisión ni la Corte han utilizado las normas del Derecho humanitario para dar contenido a los casos relativos a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes a pesar de que puedan existir algunos elementos distintivos.<sup>439</sup>

### 3.2.2 Desaparición forzada

La conceptualización de la desaparición forzada, tema constante en el sistema interamericano, nació a partir de la práctica de órganos de Naciones Unidas, — específicamente el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias— y en la jurisprudencia interamericana a partir de la década de los 80.<sup>440</sup> Por esta razón, los “Convenios de Ginebra” y sus protocolos adicionales de 1979 no contemplan esta infracción.

No obstante, la desaparición forzada va en contra de diversas normas consuetudinarias del Derecho humanitario,<sup>441</sup> como son: la prohibición de la

---

<sup>438</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso J. vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 304, y *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C No. 332, párr. 135.

<sup>439</sup> En el Derecho internacional humanitario la participación de agentes estatales es irrelevante debido a que es aplicable a ambas partes, por lo que no puede ser una defensa para el perpetrador la inactividad estatal. Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA, Trial Chamber, *Prosecutor vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, Judgement, IT-96-23-T&IT-96-23/1-T, 22 de febrero de 2001, párrs. 470 y ss.

<sup>440</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 155.

<sup>441</sup> Cfr. Declaración del Comité Internacional de la Cruz Roja ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en relación con el proyecto de Convención Internacional relativa a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Ginebra, 27 de junio de 2006, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/statement/human-rights-council-statement-270606.htm>

privación arbitraria de la libertad, prohibición de la tortura y de otros tratos crueles o inhumanos y la prohibición del homicidio.<sup>442</sup>

Además, las partes del conflicto deben adoptar todas las medidas factibles para conocer lo ocurrido con las personas desaparecidas a causa del conflicto armado y deben transmitir a la familia la información.<sup>443</sup>

En los conflictos armados de carácter internacional, las normas disponen la obligación de buscar a las personas dadas por desaparecidas por la parte adversa.<sup>444</sup> Además de mecanismo de información sobre prisioneros de guerra y personas civiles de la parte adversa, para prevenir las desapariciones.<sup>445</sup>

Y también el “Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra” establece que:

En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.<sup>446</sup>

---

<sup>442</sup> Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Op. Cit., norma 98.

<sup>443</sup> Cfr. *Ibidem*, norma 117.

<sup>444</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 447-448.

<sup>445</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C No. 332.

<sup>446</sup> Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977, artículo 32.

Si bien la Comisión y la Corte han referido a estas normas, tanto en conflictos armados internacionales<sup>447</sup> y no internacionales,<sup>448</sup> lo han hecho para reforzar las obligaciones de los Estados en este tipo de contextos, usualmente acuden a su jurisprudencia para la calificación jurídica de la desaparición forzada.

En el caso del derecho a la verdad como respuesta al fenómeno de desaparición forzada, se ha reconocido que éste deviene de las normas del Derecho internacional humanitario, especialmente el derecho de la familia a conocer lo ocurrido.<sup>449</sup>

De esta forma, tanto el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario consideran la afectación a la libertad, la vida e integridad en este tipo de casos —el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica también es parte del “núcleo inderogable”—, así como el derecho de las familias a conocer sobre el paradero de sus seres queridos.

### 3.2.3 Privación arbitraria de la libertad

La privación arbitraria de la libertad es reconocida en las normas de derechos humanos y de Derecho humanitario, aunque de manera diferenciada.<sup>450</sup> Por un lado,

---

<sup>447</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C No. 332, párr. 107-109.

<sup>448</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, Sentencia de 20 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 253, párr. 299.

<sup>449</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derecho a la verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 55.

<sup>450</sup> “El principio que estipula que la detención no debe ser arbitraria forma parte del derecho internacional humanitario y del derecho de los derechos humanos. Aunque existen diferencias entre ambas ramas del derecho internacional, tanto el derecho internacional humanitario como el derecho de los derechos humanos tienen por objeto evitar la detención arbitraria precisando los motivos de la detención que se basan en las necesidades, especialmente de seguridad, y estipulando determinadas condiciones y ciertos procedimientos para prevenir las desapariciones y para que la

en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se prevé la prohibición de la privación ilegal —no conforme a la normativa interna— y arbitraria —causas y métodos irrazonables, imprevisibles, desproporcionados o contrarios a los derechos humanos— de la libertad.<sup>451</sup> Por otra parte, el Derecho internacional humanitario prevé, en los “Convenios de Ginebra” y en las normas consuetudinarias, los motivos por los que una persona puede ser detenida durante los conflictos armados de carácter internacional y en los conflictos armados de carácter no internacional, respectivamente.<sup>452</sup>

En el ámbito interamericano, la “Convención Americana” no prevé el derecho a la libertad personal dentro del núcleo de derechos no susceptibles de suspensión en situaciones de guerra. Sin embargo, la Corte Interamericana ha considerado que la prohibición de encarcelamiento o privación arbitraria de la libertad, en atención a las normas del Derecho humanitario, tampoco es susceptible de suspensión en un conflicto armado interno.<sup>453</sup>

---

necesidad de la detención se verifique regularmente”. Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Op. Cit., pág. 392.

<sup>451</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párr. 47.

<sup>452</sup> Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Op. Cit., Norma 99. Queda prohibida la privación arbitraria de la libertad.

<sup>453</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 120; *Caso J. vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 141; y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 402.

### 3.2.4 Violencia de género

Las mujeres siempre han sido participes de los conflictos armados como víctimas, combatientes, proveedoras, jefas de familia e, incluso, criminales de guerra. La violencia que sufren las mujeres y niñas en muchas ocasiones suele diferenciarse debido a que ésta posee un componente de género.<sup>454</sup>

El Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario han avanzado en el desarrollo de la protección de las mujeres, principalmente en el tema de violencia sexual,<sup>455</sup> normas que también son aplicables cuando las víctimas sean hombres, aunque con características distintas.

La Comisión y la Corte han destacado las afectaciones diferenciadas y agudizadas que sufren las mujeres dentro de los conflictos armados.<sup>456</sup> Por ello, han destacado que de conformidad con las normas de derechos humanos —especialmente la “Convención de *Belém do Pará*”— y del Derecho humanitario los Estados deben adoptar medidas diferenciadas para la prevención de violaciones y la protección de los derechos de las mujeres.<sup>457</sup>

---

<sup>454</sup> Cfr. MONTOYA RAMOS, Isabel, “*Las mujeres en los conflictos armados: civiles, combatientes y transgresoras*”, en MONTOYA RAMOS, Isabel (coord.), *Las mujeres en los conflictos armados: el papel del Derecho Internacional Humanitario*, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fontamara, México, 2014, pág. 23.

<sup>455</sup> Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, Op. Cit., Norma 93. Quedan prohibidas las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual.

<sup>456</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, III. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres agravadas por el conflicto armado, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 67, 18 octubre 2006, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325, párr. 243.

<sup>457</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 194.

En los conflictos armados, las mujeres son víctimas directas o colaterales de diversas violencias físicas, psicológicas y, especialmente, sexual.<sup>458</sup> Sobre esta última, los órganos del Sistema Interamericano han destacado que la violencia sexual puede ser utilizada como estrategia para humillar a la parte contraria de forma simbólica o como un medio de castigo y represión.<sup>459</sup>

Las causas que originan este tipo de violencia y las afectaciones que generan sobre las víctimas y la sociedad varían dependiendo del rol que las mujeres juegan dentro de cada sociedad, ya que estos problemas devienen de las conductas discriminatorias que preceden al conflicto.<sup>460</sup>

El tribunal interamericano también ha reconocido los impactos diferenciados a las mujeres desplazadas dentro de los conflictos armados.<sup>461</sup>

### 3.2.5 Derechos de las niñas, niños y adolescentes

La jurisprudencia interamericana también ha reconocido la situación de vulnerabilidad en la que niñas y niños se encuentran durante los conflictos armados

---

<sup>458</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, III. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres agravadas por el conflicto armado, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 67, 18 octubre 2006, párr. 49.

<sup>459</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párrs. 224 y 313, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 226.

<sup>460</sup> Cfr. MONTOYA RAMOS, Isabel, “*Las mujeres en los conflictos armados: civiles, combatientes y transgresoras*”, Op. Cit., pág. 26.

<sup>461</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325, párr. 243. También, cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, III. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres agravadas por el conflicto armado, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 67, 18 octubre 2006, párrs. 70 y ss.



debido a que son los menos preparados para adaptarse a la situación y sufren los efectos de forma desmesurada.<sup>462</sup> Esto implica que los Estados adopten medidas especiales de protección y cuidado;<sup>463</sup> entre estas acciones se encuentran la prevención de afectaciones a la vida digna, preservación de la unidad familiar y la búsqueda, identificación y reunificación, la prohibición de apropiación de menores de edad y la erradicación del reclutamiento a grupos armados.

En lo que respecta al derecho a la vida, las niñas y niños poseen obligaciones reforzadas, especialmente la prevención de contextos de inseguridad y violencia que afecten el derecho a la vida digna.<sup>464</sup>

Un tema recurrente dentro de los conflictos armados ha sido la separación familiar, por lo que la Corte ha recogido los criterios del Derecho internacional humanitario en materia de reunión familiar, búsqueda e identificación. Esta obligación supone que las partes del conflicto no solo permitan la búsqueda, sino que adopten medidas positivas para la reunión familiar, principalmente en los casos de apropiación derivados del conflicto.<sup>465</sup>

---

<sup>462</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 156, y *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 239.

<sup>463</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, párr. 110.

<sup>464</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, Sentencia 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 162.

<sup>465</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 191, y *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232, párr. 107.

Finalmente, se ha establecido que es una obligación estatal adoptar medidas para prevenir el reclutamiento de niñas y niños en grupos armados; además, existe el deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar esta conducta y reparar las afectaciones producidas.<sup>466</sup>

### 3.2.6 Desplazamiento forzado

El desplazamiento forzado es una de las consecuencias más características de la violencia ocurrida en los conflictos armados. Este fenómeno afecta a familias y comunidades enteras que pierden a su familia, comunidad, casa, tierra y tradiciones culturales.<sup>467</sup>

Las resoluciones del Sistema Interamericano han reconocido la protección contra el desplazamiento forzado como resultado o para evitar las consecuencias de un conflicto armado.<sup>468</sup> En estos casos se han utilizado los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, los cuales se basan en las disposiciones del Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, para dar contenido al artículo 22 de la Convención.<sup>469</sup>

---

<sup>466</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3, 13 abril 2000, Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados.

<sup>467</sup> Cfr. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Displacement in times of armed conflict how International Humanitarian Law protects in war, and why it matters*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2019, págs. 14 y 18.

<sup>468</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párr. 140, y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 46/15, 31 diciembre 2015, párr. 140.

<sup>469</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y*

También se ha aludido al “Protocolo II a los Convenios de Ginebra” para delimitar las obligaciones de los Estados, principalmente la prohibición de ordenar el desplazamiento de población civil, salvo que sea por razones militares necesarias o para salvaguardar la seguridad de este grupo.<sup>470</sup>

### 3.2.7 Derecho a la propiedad

Los bienes civiles constituyen un objeto de protección del Derecho internacional humanitario. Se consideran bienes de este carácter aquellos que no constituyen un objetivo militar, es decir, “aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida”.<sup>471</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el derecho a la propiedad, a la luz del “Protocolo II de los Convenios de Ginebra”, protege este tipo de bienes indispensables para la supervivencia de la población.<sup>472</sup> Entre estos se encuentran: “los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen,

---

*Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 46/15, 31 diciembre 2015, párr. 120.

<sup>470</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 172, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C No. 270, párr. 222.

<sup>471</sup> Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, Op. Cit., norma 8.

<sup>472</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 180, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 179.

las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego”.<sup>473</sup>

Igualmente, se ha señalado que el artículo 21 prohíbe los actos de pillaje, es decir, los actos intencionales e ilícitos de bienes de suficiente valor monetario o a gran escala, y que posean graves consecuencias para las víctimas.<sup>474</sup>

### 3.2.8 Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

Un tema poco abordado es la relación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales con las normas del Derecho internacional humanitario. Como se ha destacado hasta ahora, el análisis del núcleo común en contextos de conflicto armado se ha realizado a través de los derechos civiles y políticos, sin embargo, existe una innegable relación entre estas disposiciones.

El Derecho internacional humanitario posee disposiciones dirigidas a asegurar condiciones adecuadas en materia de salud, alimentación, trabajo y educación en el contexto de los conflictos armados.<sup>475</sup>

Así, el “Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña” y el “Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas

---

<sup>473</sup> Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977, artículo 14. Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.

<sup>474</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párr. 272.

<sup>475</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights ‘Protection of economic, social and cultural rights in conflict’”, E/2015/59, 19 de mayo de 2015, párr. 3.

Armadas en el mar” establecen diversas disposiciones en materia de asistencia médica a heridos, los enfermos y personal sanitario.

En relación con la población civil, el “Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra” establece el deber de la Potencia ocupante de asegurar y mantener los servicios de salud y hospitalarios,<sup>476</sup> prohibición de requisas en hospitales,<sup>477</sup> permitir la asistencia espiritual,<sup>478</sup> obligación de aceptar y distribuir la asistencia humanitaria en el caso de desabasto de la población, especialmente víveres, artículos médicos y ropa.<sup>479</sup>

Igualmente, los “Protocolos adicionales I y II a los Convenios de Ginebra” prescriben la prohibición de hacer padecer hambre como método de guerra, respeto y protección de transporte y personal sanitario, prohibición de atacar bienes civiles indispensables para la supervivencia —instalaciones y bienes alimenticios y de agua potable—, y protección de bienes culturales.

El poco desarrollo interpretativo hace necesario acudir a las normas y criterios de los órganos de derechos humanos para delimitar las obligaciones internacionales en este tipo de contextos.<sup>480</sup>

---

<sup>476</sup> Artículo 56.

<sup>477</sup> Artículo 57.

<sup>478</sup> Artículo 58.

<sup>479</sup> Artículo 59.

<sup>480</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights ‘Protection of economic, social and cultural rights in conflict’”, Op. Cit., párr. 69. En el mismo sentido, cfr. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Guidelines on the protection of the natural environment in armed conflict, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2020, párr. 4.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha reconocido la protección a personal sanitario durante enfrentamientos armados,<sup>481</sup> garantía reconocida en los preceptos convencionales y consuetudinarios del Derecho internacional humanitario.<sup>482</sup>

También, ha destacado la especial gravedad de la sustracción de bienes básicos de subsistencia de la población civil<sup>483</sup> y la desprotección de territorio comunitario de pueblos y comunidades indígenas o tribales,<sup>484</sup> debido a que constituía una fuente de ingresos y alimento.

Por su parte, la Comisión Interamericana ha destacado la necesidad de la debida protección de los derechos a la alimentación, vivienda, educación, trabajo y salud en los conflictos armados.<sup>485</sup>

### 3.2.9 Protección a periodistas

Finalmente, si bien la libertad de expresión puede ser suspendida en contextos de conflicto armado, se ha destacado la protección de los periodistas civiles que no tomen parte en el conflicto.<sup>486</sup>

---

<sup>481</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso De La Cruz Flores vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115.

<sup>482</sup> Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, Op. Cit., norma 25.

<sup>483</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párrs. 178-179.

<sup>484</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C No. 270, párrs. 354-358.

<sup>485</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, párrs. 590 y ss.

<sup>486</sup> Cfr. *Ibidem*, norma 34.

La Comisión y la Corte han establecido que los Estados deben prevenir y proteger a los periodistas de violaciones a derechos humanos en contexto de conflicto armado, en atención a los hechos que cubren, la zona en la que actúan, el interés público de la información que difunden o si existen amenazas a su vida o integridad.<sup>487</sup>

### **3.3 Competencia para el uso del Derecho internacional humanitario**

En la década de los 90 la Comisión Interamericana inició el estudio de la convergencia entre los dos regímenes de Derecho internacional mediante el sistema de peticiones individuales, a través de los que la Comisión conoció tres casos relacionados con la aplicación de las normas del Derecho humanitario.

El primero de ellos fue el caso *Arturo Ribón Avila vs. Colombia*, en el cual se analizó la alegada ejecución extrajudicial de elementos del grupo guerrillero “M-19” por miembros del ejército y la policía de Colombia durante un enfrentamiento armado. Los hechos ocurrieron en el marco del conflicto armado colombiano, por lo que la Comisión Interamericana determinó la aplicación del Derecho internacional humanitario, específicamente del artículo 3 común a los “Convenios de Ginebra”. En su estudio, la Comisión determinó que el artículo 29 de la “Convención Americana” establece que no es posible “excluir o limitar” el efecto de otros

---

<sup>487</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, párr. 194; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, CIDH/RELE/INF.2/09, 30 de diciembre 2009, párrs. 195-196; e *Impunidad, autocensura y conflicto armado interno: análisis de la situación de libertad de expresión en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 51, 31 de agosto de 2005, párr. 139.

instrumentos internacionales o convenciones de las que los Estados fueran parte, en consecuencia, era competente para aplicar las normas del Derecho internacional humanitario o interpretar las disposiciones de derechos humanos conforme a estos preceptos.<sup>488</sup>

En este caso la Comisión realizó distintas consideraciones sobre el Derecho internacional humanitario y su aplicación en el caso en concreto. En primer lugar, informó sobre la convergencia de ambos sistemas normativos a partir del núcleo inderogable —presente en el artículo 27 de la Convención—,<sup>489</sup> lo cual implicaba no sólo la violación del artículo 4 (derecho a la vida) de la “Convención Americana”, sino también del artículo 3 común a los “Convenios de Ginebra”. En consecuencia, la Comisión determinó la violación de una norma del Derecho Internacional Humanitario.<sup>490</sup>

Después de emitido el informe, la representación del Estado colombiano informó su postura: “la Comisión no tiene competencia para aplicar el derecho humanitario en casos individuales”.<sup>491</sup> A pesar de ello, la Comisión Interamericana reafirmó su facultad material para declarar violaciones al Derecho Internacional Humanitario a

---

<sup>488</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe no. 26/97, Caso 11.142, *Arturo Ribón Avila vs. Colombia*, 30 de septiembre de 1997, párr. 132.

<sup>489</sup> Artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: “La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

<sup>490</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe no. 26/97, Caso 11.142, *Arturo Ribón Avila v. Colombia*, 30 de septiembre de 1997, párrs. 148, 150 y 202.

<sup>491</sup> *ibidem*, párr. 170.



partir del texto de la “Convención Americana” (artículos 25, 27 y 29)<sup>492</sup> y de la opinión consultiva 1/82 emitida por la Corte Interamericana sobre otros tratados.<sup>493</sup>

Tales criterios fueron reiterados en el “Informe N° 1/99” sobre la amnistía en El Salvador<sup>494</sup> y en el “Informe de Fondo No. 10/98”, que posteriormente fue enviado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y fue denominado *Caso de Las Palmeras vs. Colombia*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos conoció en el año 2000 el mencionado caso de *Las Palmeras vs. Colombia*.<sup>495</sup> En este procedimiento la Comisión Interamericana solicitó que se declarará la violación del artículo 3 común a los “Convenios de Ginebra”,<sup>496</sup> mientras que el Estado de Colombia interpuso una excepción preliminar sobre la incompetencia material del tribunal para la aplicación del Derecho humanitario.

La representación del Estado refutó los argumentos esgrimidos por la Comisión en su informe de fondo para aplicar el Derecho internacional humanitario, para lo cual

---

<sup>492</sup> Cfr. *ibidem*, párrs. 175.

<sup>493</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párr. 43.

<sup>494</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez Romero, El Salvador, 27 de enero de 1999, conclusión 2.

<sup>495</sup> El caso se relaciona con la operación armada llevada a cabo por la policía de Colombia en una escuela rural ubicada en la localidad de Las Palmeras, y la posterior creación de “falsos positivos” para justificar el ataque.

<sup>496</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de febrero de 2000, Serie C No. 67, párr. 12.

señaló que los artículos 25 y 27 de la Convención no autorizaban la aplicación del derecho humanitario.<sup>497</sup>

Frente a estos alegatos, el tribunal interamericano aceptó las excepciones preliminares, debido a que la Corte y la Comisión solo son competentes para determinar la violación de las normas que les otorguen competencia y no así de los “Convenios de Ginebra”. Esta posición es conforme a la teoría del principio de competencias por atribución, por la cual los organismos internacionales solo son competentes de acuerdo a lo establecido de manera clara y evidente en un tratado.<sup>498</sup>

Los votos de los jueces García Ramírez y Cançado Trindade vislumbran los argumentos utilizados por el tribunal para llegar a esta conclusión. En primer sitio, se destaca la reglamentación sobre el tema en la “Convención Americana”; la competencia contenciosa se refiere a la aplicación del tratado interamericano—u otros tratados que otorgan competencia como la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”— y la consultiva es la que puede extenderse a otros tratados.<sup>499</sup> En la misma tesitura, se destacó que si bien existen puntos de convergencia entre ambos regímenes, existe una distinción entre la interacción interpretativa y la aplicación de la normativa internacional.<sup>500</sup>

---

<sup>497</sup> Cfr. *ibidem*, párr. 30.

<sup>498</sup> Cfr. RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, “*El Derecho internacional humanitario ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, N. IX, 2009, págs. 37-38.

<sup>499</sup> Cfr. Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000, párrs. 14-16.

<sup>500</sup> Cfr. Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade al *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de febrero de 2000, párrs. 4-5.

Ese mismo año, la Corte conoció otro caso, *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, relacionado con los actos de tortura cometidos al señor Efraín Bámaca durante el conflicto armado interno guatemalteco. En esta sentencia, el tribunal reafirmó su incompetencia para declarar violaciones a los “Convenios de Ginebra”<sup>501</sup> e interpretó por primera vez las disposiciones del Sistema Interamericano a la luz de Derecho humanitario, debido a la “equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los “Convenios de Ginebra” de 1949 y el de las disposiciones de la “Convención Americana” y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables”, es decir, el núcleo común.<sup>502</sup>

Posteriormente, en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, la Corte conoció de un asunto relacionado con la desaparición forzada de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano durante el conflicto armado de la nación centroamericana.

Durante su tramitación, el Estado de El Salvador interpuso una excepción a la competencia del tribunal, al considerar que la normativa aplicable al caso era el Derecho internacional humanitario debido a su especificidad y, por tanto, la Corte Interamericana carecía de competencia para analizar tales preceptos. El tribunal rechazó la excepción debido a que negó la aplicación exclusiva del Derecho Internacional Humanitario en casos ocurridos en un conflicto armado, aludió a la “complementariedad” de las normas del *jus in bello* con las de derechos humanos<sup>503</sup>

---

<sup>501</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 208.

<sup>502</sup> Cfr. *ibidem*, párr. 209.

<sup>503</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No. 118, párr. 112.

reconocida en las normas del Derecho humanitario,<sup>504</sup> en específico en el artículo 3 común a los convenios, al preámbulo<sup>505</sup> y artículo 4 del “Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra”<sup>506</sup> y el artículo 75 del “Protocolo I adicional”.<sup>507</sup>

El criterio sustentado por el Tribunal Interamericano sobre la interpretación de la Convención a la luz de las disposiciones del Derecho internacional humanitario para dar contenido a las obligaciones y derechos partir del artículo 29 fue reiterado a lo largo de su jurisprudencia.<sup>508</sup>

No obstante, en el caso *Masacre de Santo Domingo*, la representación del Estado colombiano interpuso una excepción preliminar sobre la competencia material de la Corte para aludir al derecho humanitario, debido a que, consideró, el Tribunal sólo tiene competencia taxativa para aplicar e interpretar la “Convención Americana” u otros tratados que le otorguen competencia.

De esta forma, la agencia estatal argumentó que motivar la decisión con base en las normas y principios de derecho humanitario sería resolver de forma indirecta la violación al Derecho internacional humanitario, ya que, si bien ambos regímenes aplican de forma paralela durante los conflictos armados, en determinados

---

<sup>504</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 116.

<sup>505</sup> “*Recordando*, asimismo, que los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental...”

<sup>506</sup> Dicho artículo establece garantías para aquellos que no participen directamente en las hostilidades, las que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privados de libertad.

<sup>507</sup> De forma similar, este artículo estipula garantías fundamentales para las personas que estén en poder de una Parte en conflicto.

<sup>508</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 179; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 114, 153, 172 y 191, y *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 191.

contextos —generales y particulares— el Derecho humanitario constituía una ley especial, en consecuencia los hechos debían ser analizados a través de dicha normativa. Por lo anterior, señalaron que la Corte carecía de competencia material, y utilizar las normas del Derecho internacional humanitario implicaría una “superposición de competencias”. Finalmente, de forma subsidiaria, los representantes alegaron que en caso de no ser aceptada en forma total la excepción preliminar, ésta fuera aceptada en forma parcial y el tribunal interamericano se abstuviera de realizar pronunciamientos o condenas al Derecho humanitario.<sup>509</sup>

Frente a los argumentos esgrimidos por el Estado, la Corte consideró que ninguna de las partes en la controversia solicitó que se declarará la violación algún artículo de los “Convenios de Ginebra” o las normas consuetudinarias, es decir, que se aplicaran las normas del Derecho internacional humanitario para determinar la responsabilidad internacional del Estado.

Además, el Tribunal Interamericano recalcó que puede utilizar normas de otros tratados (*corpus juris internacional*) para dar contenido a las disposiciones de la Convención y reafirmó su competencia para el análisis de posibles violaciones en contextos de conflicto armado. Sin embargo, en este caso sustentó que no tiene límite normativo alguno en su ejercicio y toda norma podía ser susceptible al examen de compatibilidad. Igualmente, afirmó que el uso complementario de las normas de derecho humanitario no implicaba realizar una jerarquización entre

---

<sup>509</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párrs. 16-18, y Escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, <http://corteidh.or.cr/docs/casos/santodomingo/contest.pdf>

ambos regímenes.<sup>510</sup> Lo anterior fue reiterado en el año 2017 en un caso relativo a un Conflicto Armado Internacional.<sup>511</sup>

### **3.4 Uso del Derecho internacional humanitario en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

#### **3.4.1 Aplicación directa**

La Comisión Interamericana fue el primer órgano en conocer de casos ocurridos en contexto de conflicto armado;<sup>512</sup> sin embargo, no se refería al Derecho internacional humanitario; únicamente a los instrumentos constitucionales e interamericanos, y su aplicación en situaciones de emergencia o excepción.

Esta violencia, proveniente tanto de los grupos armados terroristas de derecha y de izquierda, llevan a la Comisión a que ésta insista una vez más en su conocida doctrina sobre la materia. La Comisión reiteradamente ha subrayado la obligación que tienen los gobiernos de mantener el orden público y la seguridad personal de los habitantes del país. Con tal objeto, los gobiernos deben prevenir y reprimir, aún enérgicamente, los actos de violencia, ya sea que quienes los cometan sean funcionarios públicos o personas privadas, ya sea que sus motivaciones sean de orden político o no.

---

<sup>510</sup> Cfr. *Ibidem*, párrs. 21-26.

<sup>511</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C No. 332, párrs. 30-32.

<sup>512</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser. L/V/II.53, 13 de octubre de 1981, Orígenes y Agentes de la Violencia en Guatemala, e *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.53, 30 junio 1981.

En la vida de cualquier nación, las amenazas al orden público o a la seguridad personal de sus habitantes que emanan de personas o grupos que utilizan la violencia pueden llegar a alcanzar tales proporciones que exijan suspender temporalmente el ejercicio de ciertos derechos humanos. La mayoría de las Constituciones de los países americanos aceptan tales limitaciones e incluso preveen algunas instituciones, como el estado de emergencia o el estado de sitio, para tales circunstancias. Por supuesto que para que puedan adoptarse tales medidas deben mediar consideraciones de extremada gravedad, ya que su implantación debe obedecer precisamente a la necesidad de preservar aquellos derechos y libertades que han sido amenazadas con la alteración del orden público y la seguridad personal.

Sin embargo, es igualmente claro que ciertos derechos fundamentales jamás pueden suspenderse, como es el caso, entre otros, del derecho a la vida, del derecho a la integridad personal, o del derecho a un debido proceso. En otros términos, los gobiernos no pueden emplear, bajo ningún tipo de circunstancias, la ejecución sumaria, la tortura, las condiciones inhumanas de detención, la negación de ciertas condiciones mínimas de justicia como medio para restaurar el orden público. Estos medios están proscritos en las Constituciones y en los instrumentos internacionales, tanto regionales como universales.<sup>513</sup>

Años más tarde, en algunos informes de país la Comisión Interamericana empezó a hacer referencia al posible incumplimiento de las normas de los “Convenios de

---

<sup>513</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser. L/V/II.53, 13 de octubre de 1981, Orígenes y Agentes de la Violencia en Guatemala, párr. 10.

Ginebra” por actos de las fuerzas armadas, así como la debida protección a la población civil:

La Comisión, luego de examinar los antecedentes expuestos y de estudiar cuidadosamente todos los elementos de prueba de que dispuso, encuentra que en las áreas rurales de conflicto continúa produciéndose una situación de intensa violencia, dentro de la cual el Ejército, al perseguir a los grupos guerrilleros que operan en esas áreas, trata de exterminarlos utilizando toda la técnica militar de la contrainsurgencia, aunque ello signifique prescindir de las normas del derecho internacional humanitario. Ello coloca a los responsables de tales actos en abierta contradicción con lo dispuesto por el **Artículo 3 de la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949 sobre tratamiento de heridos y enfermos de las fuerzas armadas en el campo de batalla**, de la cual Guatemala es parte. Como consecuencia de los constantes enfrentamientos armados entre el Ejército y la guerrilla, numerosas personas, todo lo cual ha significado que la población civil se sienta insegura y atemorizada y en importante medida haya huído a los países fronterizos en busca de refugio.<sup>514</sup> (énfasis añadido)

Empero, las recomendaciones de la Comisión Interamericana únicamente referían a violaciones a la “Convención Americana” y no hacían mención del Derecho internacional humanitario.

Fue en una petición individual, relativa a un caso ocurrido en el contexto de un conflicto armado, donde la Comisión aplicó las normas del Derecho internacional humanitario. La Comisión estableció que: “(l)os varios casos acreditados e

---

<sup>514</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.61, 3 octubre 1983, párr. 29.



individualizados, acarrearán responsabilidad internacional al Estado de Colombia, y constituyen graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho humanitario”,<sup>515</sup> y decretó la violación del artículo 3 común a los “Convenios de Ginebra”.<sup>516</sup>

La Comisión fundamentó su competencia para utilizar las normas del Derecho humanitario en los siguientes argumentos: en primer sitio, señaló que el principio *iura novit curia*<sup>517</sup> le permitía traer el derecho aplicable al caso concreto aunque las partes no lo hayan alegado; en segundo lugar, destacó que el artículo 3 común a los “Convenios de Ginebra” se encuentra, “en esencia”, en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, por lo que su aplicación no genera obligaciones adicionales al Estado;<sup>518</sup> y, finalmente, arguyó que el artículo 25 del tratado consagraba el derecho a un recurso judicial para la protección de sus derechos “reconocidos por la Constitución, la ley o la (...) Convención”, y en el ordenamiento jurídico colombiano se reconocía el “derecho a la protección del Derecho humanitario”, que también formaba parte del “bloque de constitucionalidad”.<sup>519</sup>

---

<sup>515</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 26/97, Caso 11.142, Arturo Ribón Avila, Colombia, 30 de septiembre de 1997, párr. 148.

<sup>516</sup> La Comisión Interamericana estableció que “tiene la competencia para aplicar directamente normas de Derecho internacional humanitario o informar sus interpretaciones de disposiciones pertinentes de la Convención Americana tomando como referencia estas normas”. *Ibidem*, párr. 170.

<sup>517</sup> “Según este principio, el juez es el encargado de conocer o saber el derecho, y las partes son responsables de demostrarle los hechos. Dicho principio es válido para todo juez, y es inherente al ejercicio mismo de la función judicial, interna o internacional”. PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, Los principios comunes a los tribunales internacionales, Op. Cit., pág. 219.

<sup>518</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 26/97, Caso 11.142, Arturo Ribón Avila, Colombia, 30 de septiembre de 1997, párr. 172.

<sup>519</sup> Cfr. *Ibidem*, párrs. 176-177.

Esta argumentación fue sostenida por la Comisión Interamericana en su informe anual<sup>520</sup> y en otro informe de fondo, pero este asunto llegó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En su demanda, la Comisión solicitó que el Tribunal decretara la violación del artículo 3 común a los “Convenios de Ginebra”.<sup>521</sup>

El Tribunal señaló que, tanto la Corte como la Comisión<sup>522</sup> únicamente son competentes para aplicar las disposiciones de aquellos tratados que les otorgan competencia, especialmente de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.<sup>523</sup> Con ello, negó la posibilidad de aplicar normas de los “Convenios de Ginebra” de 1949 y sus protocolos, así como normas de Derecho internacional consuetudinario.

En esta sentencia, y en concordancia con la resolución de fondo, el Tribunal realizó una distinción entre aplicar —declarar responsabilidad internacional de un Estado por la infracción de una norma que contenga una obligación— e interpretar —determinar

---

<sup>520</sup> En su informe anual de 1999, la Comisión recomendó a “todas las partes participantes en conflictos armados (Estados, grupos paramilitares y grupos armados disidentes)

1. Que a través de su estructura de comando y control respeten, ejecuten y hagan cumplir el derecho humanitario y las normas internacionales sobre derechos del niño, comprometiéndose y tomando medidas enérgicas para prohibir en sus filas y a todos sus integrantes el reclutamiento, utilización o aceptación tácita del uso de menores en actividades beligerantes de cualquier tipo, incluyendo actividades de información, apoyo táctico y logístico, y vigilancia”. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3, 13 abril 2000, Capítulo VI Estudios especiales, Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados.

<sup>521</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de febrero de 2000, párr. 12.

<sup>522</sup> El voto del Juez Oliver Jackman cuestiona la facultad de la Corte Interamericana para determinar la competencia material de la Comisión al no constituir una excepción preliminar. Cfr. Voto parcialmente disidente del Juez Jackman al *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de febrero de 2000, págs. 1-2.

<sup>523</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000, párr. 32.

el alcance de los derechos a través de normas y principios del Derecho internacional—. <sup>524</sup>

De esta forma, la Corte rechazó que pudiese decretar la responsabilidad internacional de los Estados por el incumplimiento de las normas del Derecho internacional humanitario, inclusive si éstas fueran normas consuetudinarias.

### 3.4.2 Interpretación del *corpus juris* interamericano bajo las obligaciones del Derecho internacional humanitario

Como se mencionó arriba, la Corte y la Comisión no son competentes para decretar la responsabilidad internacional de algún Estado por la vulneración de las reglas del Derecho humanitario, sin embargo, estos órganos han utilizado la terminología y las normas del Derecho internacional humanitario para interpretar las normas de derechos humanos en casos relacionados a violaciones ocurridas en contextos de conflictos armados.

Desde sus primeros casos, la Corte Interamericana hizo mención de distintos términos relacionados con el Derecho humanitario, debido a que los hechos ocurrieron en contextos de conflictos armados, <sup>525</sup> sin embargo no determinó, de forma directa o indirecta, la aplicación de las normas de esta rama del Derecho

---

<sup>524</sup> Cfr. BURGORGUE-LARSEN, Laurence, “*El contexto, las técnicas y las consecuencias de la interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos*”, Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, A. 12, N. 1, 2014, pág. 123.

<sup>525</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Blake vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párrs. 76, y *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 68 y 70.

internacional. En estas primeras decisiones, un voto particular mencionó, de manera amplia, las relaciones existentes entre ambos ordenamientos.<sup>526</sup>

En el caso relativo a la desaparición forzada de Efraín Bámaca Vélasquez, la Corte, frente a los alegatos de la Comisión del incumplimiento del artículo 1.1 del “Pacto de San José” en relación con el artículo 3 común de los “Convenios de Ginebra”, reiteró que carece de competencia para aplicar otros tratados, pero puede utilizarlo como un “elemento de interpretación de la propia Convención Americana”.<sup>527</sup> El Estado de Guatemala coincidió con este criterio.<sup>528</sup>

Si bien la Corte no determinó la violación del artículo 3 común, sí resaltó el vínculo de esta norma con diversos derechos humanos, y estableció que es posible “observar” que ciertas conductas que contravienen las normas de derechos humanos también pueden infringir otras normas del Derecho internacional.<sup>529</sup>

El voto del Juez Sergio García Ramírez destacó la relevancia del uso de las normas de los “Convenios de Ginebra” para la interpretación de la “Convención Americana” debido a la “evidente coincidencia” de estos instrumentos internacionales en la protección del individuo. El Juez resaltó que esta relación podía ir más lejos al observar normas de carácter *jus cogens* contenidas en los preceptos de la

---

<sup>526</sup> Cfr. Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade al *Caso Blake vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 15.

<sup>527</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 209.

<sup>528</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 204.

<sup>529</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 208.

“Convención Americana”, los “Convenios de Ginebra” y otros instrumentos internacionales sobre los derechos humanos inderogables.<sup>530</sup>

En un caso posterior, el Tribunal, a propósito de una excepción preliminar, se refirió a la complementariedad existente entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos en la protección del ser humano durante los conflictos armados.<sup>531</sup> La Corte resaltó la especificidad de las normas del Derecho humanitario en casos de conflicto armado, y su posible armonización con los tratados de derechos humanos en estos contextos.<sup>532</sup>

En sentencias posteriores, la Corte Interamericana señaló que, de acuerdo al artículo 29 b) de la Convención, no podía obviar otros regímenes —internacionales o nacionales— que otorgaran protección a las personas, por lo que servían como normas de interpretación para la atribución de responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos.<sup>533</sup> Aunado a lo anterior, el Tribunal Interamericano empezó a utilizar diversas normas de Derecho humanitario, específicamente del “Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional” (Protocolo II),<sup>534</sup> el

---

<sup>530</sup> Cfr. Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 25. También, Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade al *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrs. 63-65.

<sup>531</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No. 118, párrs. 111, 114, 115 y 116.

<sup>532</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 112.

<sup>533</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 115.

<sup>534</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 114; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 179, y *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 191.

“Protocolo adicional I” y la “Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados”.<sup>535</sup>

En el caso relativo a las masacres de El Mozote y lugares aledaños, la Corte estableció que, acorde al artículo 29 de la “Pacto de San José”, podía interpretar y analizar el alcance de las normas de la Convención a la luz de los “Convenios de Ginebra” de 12 de agosto de 1949 —en particular el artículo 3 común a los cuatro convenios—, el “Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra” de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 8 de junio de 1977 y las normas de Derecho humanitario consuetudinario debido a su complementariedad y especificidad en la materia.<sup>536</sup>

Posteriormente, en el caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, el Tribunal señaló que puede utilizar los preceptos del Derecho humanitario como “norma de interpretación complementaria”, empero ello no significaba asumir alguna jerarquía entre ambos sistemas normativos. Por ello, la Corte observa las regulaciones del Derecho internacional humanitario para dar aplicación más concreta a las normas de la “Convención Americana” en la delimitación de las obligaciones de los Estados

---

<sup>535</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155, párrs. 113 y 116.

<sup>536</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 141. En el mismo sentido, cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C No. 270, párr. 221.

en estos casos.<sup>537</sup> Este criterio ha sido reiterado por la actual jurisprudencia de la Corte.<sup>538</sup>

No obstante, la Corte ha señalado que no es conveniente aludir a las normas del Derecho internacional humanitario cuando éstas no permitan una “mejor comprensión o determinación” de las obligaciones de la “Convención Americana”, y cuando las normas del pacto establezcan garantías más específicas y protectoras.<sup>539</sup>

Así, es posible observar que en el Sistema Interamericano, la Corte utiliza las normas del Derecho internacional humanitario en aquellos casos que: 1) los hechos tengan lugar en un contexto de conflicto armado, internacional o no internacional; 2) se considere como *lex specialis* para interpretar y aplicar las normas de derechos humanos;<sup>540</sup> y 3) las partes aduzcan, dentro de sus argumentos,<sup>541</sup> las normas del

---

<sup>537</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párr. 24.

<sup>538</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 39; *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 270; *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C No. 332, párrs. 30-31.

<sup>539</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325, párr. 142.

<sup>540</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 61, e Informe No. 66/11, caso 12.444, Fondo, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros, Perú, 31 de marzo de 2011, párr. 117. La Corte Internacional de Justicia ha adoptado una posición similar sobre la privación arbitraria de la vida, cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Opinión Consultiva sobre la licitud del empleo por un Estado de las armas nucleares en caso de conflicto armado*, 8 de julio de 1996, párr. 25, y *Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, 9 de julio de 2004, párr. 106.

<sup>541</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Serie C No. 356, nota a pie de página 163.

Derecho humanitario y/o la Comisión o la Corte consideren necesario acudir a ella para la interpretación más específica de la Convención.<sup>542</sup>

De esta manera, los órganos del sistema han interpretado las obligaciones y el alcance de los derechos reconocidos en la Convención y otros instrumentos interamericanos a la luz de las normas del Derecho internacional humanitario en casos relacionados a desplazamiento forzado,<sup>543</sup> reclutamiento de niños y niñas en Fuerzas Armadas,<sup>544</sup> separación de familias,<sup>545</sup> amnistías a crímenes de guerra,<sup>546</sup>

---

<sup>542</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, párr. 239, y Caso No. 12.416, Masacre de Santo Domingo, Colombia, Nota de remisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de julio de 2011, pág. 5.

<sup>543</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 208, y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, párr. 538.

<sup>544</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155, párrs. 113 y ss., y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3, 13 abril 2000, Capítulo VI Estudios especiales, Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados.

<sup>545</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párrs. 187-191, y *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párrs. 238 y ss.

<sup>546</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párrs. 265 y ss., y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sobre juzgamiento de crímenes internacionales*, Resolución N° 1/03, 24 de octubre de 2003, resolutive 1.



derecho a la vida,<sup>547</sup> derecho a la verdad,<sup>548</sup> propiedad privada,<sup>549</sup> privación arbitraria de la libertad,<sup>550</sup> protección a personal médico,<sup>551</sup> tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,<sup>552</sup> violencia sexual,<sup>553</sup> violencia de

---

<sup>547</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 148; *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párrs. 273 y ss., y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 66/11, Caso 12.444, Fondo, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros, Perú, 31 de marzo de 2011, párr. 123.

<sup>548</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C No. 253, párr. 299; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 299, párr. 262; y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, párrs. 205 y 206, y *Derecho a la verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 55.

<sup>549</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párr. 270, y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, III. Normas y principios del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario aplicables a las situaciones de terrorismo, párr. 101.

<sup>550</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 120; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 402; y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Hacia el cierre de Guantánamo*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 20/15, 3 Junio 2015, párrs. 83-96.

<sup>551</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de octubre de 2016, Serie C No. 319, párrs. 230 y ss.

<sup>552</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso J. vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 304; *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 141; y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, III. Normas y principios del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario aplicables a las situaciones de terrorismo, párrs. 147-180.

<sup>553</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párrs. 223-224; *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 226; y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín De Mejía, Perú, 1º de marzo de 1996.

género,<sup>554</sup> protección de niñas y niños,<sup>555</sup> investigación,<sup>556</sup> desaparición forzada,<sup>557</sup> búsqueda de personas desaparecidas,<sup>558</sup> garantías judiciales<sup>559</sup> y derecho de circulación y residencia.<sup>560</sup>

### 3.4.3 Fuentes de Derecho Internacional Humanitario mencionadas en resoluciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Otro tema relevante en la interpretación de las normas de derechos humanos son las fuentes del Derecho internacional humanitario a las que se recurre para dotar de contenido a las obligaciones estatales y el alcance de los derechos humanos en

---

<sup>554</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 67, 18 octubre 2006, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325, párrs. 179 y ss.

<sup>555</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 85/13, Caso 12.251, Admisibilidad y Fondo, Vereda La Esperanza, Colombia, 4 de noviembre de 2013, párrs. 202-205.

<sup>556</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C No. 332, párr. 143.

<sup>557</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 108.

<sup>558</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, Sentencia de 20 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 253, párr. 99, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 478.

<sup>559</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C No. 332, párr. 143, y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, III. Normas y principios del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario aplicables a las situaciones de terrorismo, párrs. 254-259.

<sup>560</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 172; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C No. 270, párr. 222; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 86/10, Caso 12.649, Fondo, Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros (Masacre de Río Negro), Guatemala, 14 de julio de 2010, párr. 228; y *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 46/15, 31 diciembre 2015, párr. 245.

contexto de conflicto armado. Los órganos del Sistema Interamericano, como se advirtió arriba, han indicado de forma poco homogénea las fuentes de Derecho humanitario a las que pueden recurrir.

En una primera etapa la Comisión se refirió al artículo 3 común de los “Convenios de Ginebra”, sobre la protección mínima y humanitaria en los conflictos armados de carácter no internacional.<sup>561</sup> Lo anterior debido a la situación de la región durante el siglo XX y los hechos en los que las peticiones que tuvo en su conocimiento se enmarcaban. Años después, la Corte también utilizó este precepto para interpretar los artículos de la Convención.<sup>562</sup>

Posteriormente, los órganos del Sistema Interamericano se refirieron a las normas contenidas en los cuatro “Convenios de Ginebra” de 1949,<sup>563</sup> no obstante nunca hubo pronunciamientos sobre las demás fuentes de Derecho Humanitario (costumbre y principios rectores del Derecho humanitario).<sup>564</sup>

En el caso de la *Masacre de Santo Domingo*, la Corte Interamericana estableció el parámetro de fuentes normativas en la interpretación de la “Convención Americana”

---

<sup>561</sup> Cfr. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Comentario a los Convenios de Ginebra, artículo 3: conflictos de carácter no internacional*, 2016, <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=59F6CDFA490736C1C1257F7D004BA0EC#232>

<sup>562</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 115.

<sup>563</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 179; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 114, 153, 172 y 191; *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 191; y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 285.

<sup>564</sup> Cfr. SALMÓN, Elizabeth, *Introducción al Derecho internacional humanitario*, Op. Cit. pág. 53.

a luz del Derecho Humanitario. El parámetro comprende los tratados de esta materia de los que el Estado sea parte, principios del derecho humanitario y las normas del derecho internacional humanitario consuetudinario.<sup>565</sup>

Sobre las normas consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario existe una deficiencia argumentativa, ya que, si bien refieren al trabajo impulsado por el Comité Internacional de la Cruz Roja en la obra “El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario”,<sup>566</sup> la Corte no determina los elementos que cada una de las normas consuetudinarias deben contener aplicables al caso concreto: *opinio juris e inveterata consuetudo*. La adopción de esta fuente parece asimilar la argumentación de los autores de la obra.

Por otra parte, hasta ese momento el Tribunal Interamericano se había referido a las normas del Derecho internacional humanitario relativas a conflictos armados no internacionales, en el caso *Vásquez Durand y otros vs. Ecuador* destacó que también era útil el uso de esta normativa en conflictos armados internacionales, por lo que, además de los cuatro convenios de Ginebra y el derecho consuetudinario, podía interpretar las normas de la Convención a la luz del “Protocolo Adicional a los

---

<sup>565</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párrs. 211 y ss. Ver, también, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 270.

<sup>566</sup> HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, Op. Cit.

Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales” de 1977.<sup>567</sup>

#### 3.4.4 Determinación de existencia de conflictos armados

La calificación jurídica para determinar la existencia de un conflicto armado, tanto internacional como no internacional, se rige por las normas del Derecho internacional humanitario y por la práctica y jurisprudencia internacional.<sup>568</sup> Aunque la definición dista mucho de ser precisa, existen diversos elementos que guían esta calificación:<sup>569</sup> violencia armada, prolongación en el tiempo y la naturaleza y el nivel de organización de los grupos en conflicto.<sup>570</sup>

A lo largo de la historia del continente americano han existido diversos conflictos bélicos, especialmente durante el siglo XX, por lo que, la Comisión y la Corte Interamericanas han conocido de situaciones y casos relacionados a violaciones de derechos humanos en el marco de conflictos armados. El reconocimiento de estos conflictos, y por consecuencia el uso de la normativa del Derecho humanitario, siempre ha devenido de otras fuentes —reconocimiento estatal, comisiones de la verdad, determinación por tribunales nacionales— y no de una comprobación por

---

<sup>567</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C No. 332, párr. 104.

<sup>568</sup> Cfr. SALMÓN, Elizabeth, *Introducción al Derecho internacional humanitario*, Op. Cit., pág. 29.

<sup>569</sup> Cfr. VITÉ, Sylvain, “*Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario: conceptos jurídicos y situaciones reales*”, Op. Cit., pág. 1.

<sup>570</sup> Cfr. SALMÓN, Elizabeth, *Introducción al Derecho internacional humanitario*, Op. Cit., pág. 30.

parte de los órganos de sistema interamericano.<sup>571</sup> Así, ambos órganos sustentan la existencia de un conflicto armado en hechos notorios.

De forma excepcional, la Comisión determinó la existencia de un conflicto armado no internacional en el informe de fondo relativo al intento de toma del cuartel de la Tablada, lo que provocó un enfrentamiento entre las Fuerzas Armadas y el grupo guerrillero “Movimiento Todos por la Patria”.<sup>572</sup> La Comisión observó que el artículo 3 común a los “Convenios de Ginebra” no definía el concepto “conflicto armado no internacional”, sin embargo esta normativa aplicaba en tanto existiesen “confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular”. Además, la aplicación de dicho precepto, de acuerdo con este informe, no implica necesariamente la existencia de hostilidades a gran escala, de una confrontación generalizada o de ocupación territorial por las partes. En el caso concreto, la Comisión Interamericana determinó que los hechos se caracterizaban como un conflicto armado no internacional debido a que: 1) participaron las Fuerzas armadas del Estado, 2) existía un objetivo militar (la toma del cuartel), 3) el grado y naturaleza de las hostilidades, y 4) se trató de una operación planificada, coordinada y ejecutada.<sup>573</sup>

En un caso relativo a un conflicto armado de carácter internacional, la Comisión caracterizó de forma sucinta el conflicto del Alto Cenepa entre Ecuador y Perú, en

---

<sup>571</sup> Cfr. IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, “*El derecho internacional humanitario en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Op. Cit., pág. 172.

<sup>572</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 152.

<sup>573</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 155.

la que no hubo una declaración formal de guerra, pero sí existió una “declaración de hostilidades, movilización y enfrentamiento de tropas”. Por ello consideró aplicable el “Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra” de 1949, ratificado por el Ecuador.<sup>574</sup>

Igualmente, la Comisión Interamericana ha referido a las normas de Derecho humanitario, aun cuando existiese disputa sobre su reconocimiento al interior de los Estados.<sup>575</sup> Si bien estos criterios son aislados, parecieran demarcar la facultad de los órganos del Sistema Interamericano para verificar la existencia de un conflicto armado,<sup>576</sup> y en consecuencia el uso del Derecho internacional humanitario.

En síntesis, los órganos del Sistema Interamericano generalmente suelen reconocer la existencia de un conflicto armado cuando ya ha sido ampliamente reconocido por las instituciones de los propios Estados. Tal decisión responde a las implicaciones que genera<sup>577</sup> en el orden jurídico nacional e internacional la calificación jurídica de “conflicto armado”.

---

<sup>574</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 12/15, Caso 11.458, Informe de Admisibilidad y Fondo, Jorge Vásquez Durand y familia, Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.154, Doc. 6, 23 marzo 2015, párrs. 115-116.

<sup>575</sup> La Comisión, y también la Corte, conocieron de casos relacionados con el conflicto armado interno colombiano entre 2002 y 2010, periodo en el que el gobierno central negó la existencia de un conflicto bélico. Cfr. JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco, *et. al.*, “*La negación del conflicto colombiano: un obstáculo para la paz*”, Espacios Públicos, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, V. 15, N. 33, enero-abril 2012, págs. 10-11.

<sup>576</sup> Cabe recordar que el concepto “conflicto armado” se rige por criterios fácticos y no voluntarios, por lo que la aplicación del Derecho internacional humanitario ocurre en tanto se reúnen determinados elementos concretos. Cfr. VITÉ, Sylvain, “*Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario: conceptos jurídicos y situaciones reales*”, Op. Cit., pág. 4.

<sup>577</sup> “(L)s consecuencias jurídicas (...) implican a aplicación del Derecho internacional humanitario, la aparición de misiones de revisión y control, la posibilidad de ser enjuiciados por los órganos a los que soberanamente (...) (los Estados se) h(an) sometido”. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Los efectos del nombrar”, *El País*, 4 de abril de 2018.

El uso de las normas del Derecho humanitario no depende de que los hechos ocurran en el contexto geográfico y temporal de un conflicto armado, sino que las conductas se encuentren estrechamente relacionadas con el conflicto,<sup>578</sup> jugar un rol sustantivo en la decisión del perpetrador, en la capacidad para realizar la conducta o en la manera que se comete.<sup>579</sup> En esa misma línea, la Corte ha señalado que los hechos deben ocurrir con ocasión y desarrollo de un conflicto armado.<sup>580</sup>

#### 3.4.5 Medidas de protección

La Corte Interamericana no sólo ha conocido casos sobre la convergencia de ambos sistemas a través del mecanismo de peticiones individuales, también lo hizo en solicitudes y otorgamiento de medidas provisionales.

En los asuntos de las comunidades de Paz de San José de Apartadó y de Jiguamiandó y Curbaradó respecto a Colombia, el tribunal ordenó al Estado la adopción de medidas conforme a la normatividad de la “Convención Americana” y el Derecho Internacional Humanitario debido a la amenaza que sufrían por terceros en el contexto del conflicto armado.<sup>581</sup>

---

<sup>578</sup> Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA, *The Prosecutor vs. Dusko Tadić*, Case No. IT-94-1-A, Appeal Judgement, 2 de octubre de 1995, para. 70.

<sup>579</sup> Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, Sala de Cuestiones Preliminares I, *Caso El Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo*, decisión sobre confirmación de cargos, ICC-01/04-01/06-803, 29 de enero de 2007, párr. 287.

<sup>580</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 25, nota a pie de página 254, y *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, nota a pie de página 336.

<sup>581</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto Colombia*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando undécimo.



Años después la Corte conoció una solicitud de medidas provisionales similares a las otorgadas a la Comunidad de San José Apartadó, aunque en esta ocasión el tribunal realizó una consideración distinta, ya que no ordenó de forma directa el uso de las normas del Derecho Internacional Humanitario para realizar las medidas de protección. En este sentido, la Corte dispuso que, bajo las circunstancias del caso y las características del conflicto armado en Colombia, el Estado debía adoptar medidas conforme a lo “dispuesto en la “Convención Americana”, leída a la luz del Derecho Internacional Humanitario”.<sup>582</sup>

#### 3.4.6 Reparaciones

En materia de reparaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha generado un avance único en el Derecho internacional de los derechos humanos con la adopción de criterios sobre la reparación integral de las violaciones a derechos,<sup>583</sup> que abarcan: investigación de los hechos; restitución de derechos, bienes y libertades; rehabilitación física, psicológica o social; medidas de satisfacción; garantías de no repetición; indemnización compensatoria por daño material e inmaterial,<sup>584</sup> y medidas transformadoras.<sup>585</sup>

---

<sup>582</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, considerando undécimo.

<sup>583</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *et. al.*, Reparaciones por violaciones de derechos humanos. Jurisprudencia interamericana, Porrúa, México, 2014, págs. 13-15.

<sup>584</sup> Cfr. CALDERÓN GAMBOA, Jorge, La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015, pág. 15.

<sup>585</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 450.

En los casos relacionados a violaciones de derechos humanos en contexto de conflicto armado, la Corte y Comisión han considerado esta situación y las normas del Derecho internacional humanitario en las reparaciones o recomendaciones,<sup>586</sup> especialmente en la investigación y sanción de hechos, garantías de no repetición<sup>587</sup> y, en menor medida, en las indemnizaciones.<sup>588</sup>

En primer sitio, la Corte y la Comisión Interamericanas suelen recomendar o determinar la investigación completa, imparcial, efectiva y en un plazo razonable de los hechos con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos para evitar la impunidad.<sup>589</sup>

Sin embargo, ambos órganos suelen tener consideraciones especiales en casos acontecidos en contexto de conflicto armado: 1) es posible conceder amnistías al finalizar el conflicto,<sup>590</sup> en tanto no se trate de hechos relacionados con la categoría

---

<sup>586</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 121, 12 abril 2021, párr. 16.

<sup>587</sup> Cfr. IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, “*El derecho internacional humanitario en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Op. Cit., pág. 194.

<sup>588</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párrs. 297-304.

<sup>589</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C No. 332, párr. 203; *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 460; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 85/13, Caso 12.251, Admisibilidad y Fondo, Vereda La Esperanza, Colombia, 4 de noviembre de 2013, pág. 87.

<sup>590</sup> Sobre las amnistías contenidas en el Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra, cfr. GARCÍA-SAYÁN, Diego, *et. al.*, “*Reflexiones sobre los procesos de justicia transicional*”, EAFIT Journal of International Law, Universidad EAFIT, Medellín, V. 7, N. 2, julio-diciembre 2016, págs. 102-105. La Comisión Interamericana pareciera distanciarse de este punto, debido a que su posición —posterior al fallo de la Corte sobre las Masacres de El Mozote— ha sido opositora a la flexibilización de las amnistías para violaciones graves a derechos humanos. Cfr. ERRANDONEA, JORGE, “*Justicia transicional, la obligación de investigar y leyes de amnistía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Op. Cit., pág. 54; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Amnistía y Violaciones a los Derechos Humanos*, No. 150/12, 26 de diciembre de 2012; *Verdad, Justicia y Reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos*

de crímenes de guerra<sup>591</sup> o de lesa humanidad,<sup>592</sup> lo mismo aplica a figuras como prescripción, irretroactividad, *ne bis in idem*, indulto,<sup>593</sup> acuerdos de paz<sup>594</sup> y figuras que extinguen la pretensión punitiva del Estado o que extinguen, suspenden, reducen o modifican la pena;<sup>595</sup> 2) se deben tomar en cuenta los patrones sistemáticos de violaciones cometidas dentro del conflicto armado que permitan una investigación en atención a la complejidad de los hechos y al contexto, con el objeto de evitar falta de recolección de pruebas y seguimiento de líneas lógicas de investigación;<sup>596</sup> y 3) se reconocen las dificultades, limitaciones y circunstancias en la investigación de los hechos en el contexto de conflicto armado.<sup>597</sup>

---

*humanos en Colombia*, 2015, párr. 47, 205, 206, 258, 273 y 274, y *Derecho a la verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, 13 agosto 2014, párrs. 22, 39.3, 63, y 87-101.

<sup>591</sup> De acuerdo a la Norma de Derecho internacional humanitario Consuetudinario 159: “[c]uando hayan cesado las hostilidades, las autoridades en el poder se esforzarán por concederla amnistía más amplia posible a quienes hayan participado en un conflicto armado no internacional o a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, salvo a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello”. Cfr. HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, Op. Cit., pág. 691

<sup>592</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párrs. 285-286.

<sup>593</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, párr. 56.

<sup>594</sup> Cfr. GARCÍA-SAYÁN, Diego, *et. al.*, “*Reflexiones sobre los procesos de justicia transicional*”, Op. Cit., pág. 104.

<sup>595</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 263, y *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, párr. 45.

<sup>596</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 319. Por ejemplo, la Comisión Interamericana ha recomendado tomar en cuenta que se “determine de manera casuística y pormenorizada la naturaleza y actuación de los grupos armados ilegales surgidos después de la desmovilización de organizaciones paramilitares y las posibles conexiones con autoridades estatales”. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, párr. 228.

<sup>597</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 350.

En este punto, es necesario señalar que gran parte de los países han optado por mecanismos de justicia transicional para alcanzar la paz, este tópico es de suma relevancia en materia de investigación y sanción de violaciones a derechos humanos y derecho humanitario. En diversas ocasiones los órganos interamericanos han tenido acercamientos a diversos elementos de estos procesos extraordinarios, principalmente en materia de investigación, sanción y reparaciones.

Dentro de las figuras jurídicas de los procesos de transición analizadas se encuentran las Comisiones de la Verdad<sup>598</sup> —“órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años”—,<sup>599</sup> las cuales contribuyen al esclarecimiento de los hechos, preservación de la memoria histórica y determinación de responsabilidades.<sup>600</sup> Empero, se ha destacado que esta clase de mecanismos no sustituyen el deber de asegurar la responsabilidad judicial individual o estatal.<sup>601</sup>

Igualmente, la Corte y la Comisión se han referido a programas de reparación administrativa, es decir, aquellos que buscan reparar —principalmente

---

<sup>598</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*Justicia transicional y jurisprudencia interamericana*”, en VARIOS, *Justicia transicional*, Universidad de Medellín, Medellín, 2017, págs. 48 y ss.

<sup>599</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derecho a la verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 127.

<sup>600</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párr. 128; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 119, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 328, párr. 73.

<sup>601</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 88.

indemnizar— a múltiples víctimas de violaciones a derechos humanos. Algunos países de la región han adoptado estas medidas para reparar a las víctimas de conflictos armados.<sup>602</sup>

La Comisión ha destacado que este tipo de programas deben garantizar el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos y de violaciones graves al Derecho internacional humanitario.<sup>603</sup>

Por esta razón se ha declarado que la exclusión de categorías de víctimas de estos programas sin una justificación objetiva y razonable es contraria a la Convención.<sup>604</sup>

Estos mecanismos de reparación deben guiarse por el principio de eficacia para lograr el cumplimiento de la medida en atención a las necesidades de los beneficiarios. Además, su diseño y ejecución debe obedecer a los principios de diferenciación, preferencia, integralidad, a través de instituciones y personal especializado, y de acuerdo con las expectativas de las víctimas.<sup>605</sup>

Por su parte, el Tribunal Interamericano no ha establecido un criterio uniforme sobre el tratamiento de las reparaciones masivas.<sup>606</sup> Por un lado las ha considerado como parte de la reparación debida a las víctimas, sin considerar casos análogos al

---

<sup>602</sup> En Guatemala se creó el Programa Nacional de Resarcimiento, en Perú el Programa Integral de Reparaciones y en Colombia el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

<sup>603</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*, OEA/Ser/L/V/II.131, Doc. 1 19 febrero 2008, párr. 2, e Informe No. 52/16, Caso 12.521, Fondo, María Laura Órdenes Guerra y otros, Chile, 30 de noviembre de 2016, párr. 96.

<sup>604</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 147/18, Caso 12.950, Fondo, Rufino Jorge Almeida, Argentina, 7 de diciembre de 2018, párr. 58.

<sup>605</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, párr. 465.

<sup>606</sup> Cfr. ERRANDONEA, JORGE, “*Justicia transicional, la obligación de investigar y leyes de amnistía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Op. Cit., págs. 43-44.

interior del Estado,<sup>607</sup> y, por otra parte, ha destacado que este tipo de medidas son las más legítimas en aquellos casos en los que existe una masividad de víctimas que superan las posibilidades y capacidades de los tribunales internos.<sup>608</sup>

Sobre esta última posición la Corte destacó que este tipo de mecanismos deben cumplir ciertos requisitos: legitimidad –a partir de la consulta y participación de las víctimas-; adopción de buena fe; nivel de inclusión social; razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias; el tipo de razones que se aducen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual; el tipo de criterios de distribución entre miembros de una familia (sucesorios o porcentajes); parámetros para una justa distribución en atención a la posición de las mujeres entre los miembros de la familia u otros aspectos diferenciales tales como si existe propiedad colectiva de la tierra o de otros medios de producción; involucrar aspectos que no resulten ilusorios y que generen una contribución real para que las víctimas puedan afrontar las consecuencias negativas de la violación.<sup>609</sup>

Igualmente se ha destacado que este tipo de programas no deben constituir un obstáculo para el acceso a los recursos judiciales para el reclamo de reparaciones.<sup>610</sup>

---

<sup>607</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 25, párr. 304.

<sup>608</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C No. 270, párr. 470.

<sup>609</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 470.

<sup>610</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso García Lucero y otras vs. Chile*, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 267, párr. 192.

En lo que respecta a las garantías de no repetición, los órganos del sistema también han considerado la capacitación de funcionarios públicos para evitar que ciertas violaciones a derechos humanos vuelvan a ocurrir.<sup>611</sup> En casos relacionados con la violación a normas de derechos humanos y de Derecho humanitario, se ha dispuesto la capacitación a las Fuerzas Armadas,<sup>612</sup> jueces y fiscales<sup>613</sup> en materia de derechos humanos y Derecho humanitario.

En relación con las medidas de adecuación del marco jurídico interno, se ha decretado la adecuación del orden jurídico interno en atención a las normas de Derecho internacional de los derechos humanos y de Derecho internacional humanitario,<sup>614</sup> especialmente para Fuerzas Armadas.

---

<sup>611</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, considerando cuarto.

<sup>612</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 282; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 409; y *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 303; y *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 274.

<sup>613</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 251.

<sup>614</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 85.

## 4 El Derecho penal internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

### 4.1 Introducción

Las primeras labores de la Comisión y la Corte Interamericanas se relacionaron con asuntos relativos a violaciones graves de derechos humanos,<sup>615</sup> que en muchas ocasiones eran parte de ataques sistemáticos o generalizados contra la población civil, de un plan o política que constituyó graves violaciones al Derecho internacional humanitario o buscaban destruir, total o parcialmente, un grupo étnico, nacional, religioso o racial.

Ello ha generado que exista una convergencia entre el Derecho penal internacional y el Derecho internacional de los derechos humanos en la caracterización de dichas conductas, en la investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables y en la reparación a las víctimas de dichas atrocidades.<sup>616</sup>

Además, diversos Estados han adoptado medidas de justicia transicional que son examinadas a luz de las normas interamericanas de derechos humanos, pero que también poseen implicaciones en el Derecho nacional y en el Derecho penal internacional.

---

<sup>615</sup> Por ejemplo, cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe 28/92, Argentina, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14, 2 de octubre de 1992 e Informe 29/92, Uruguay, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14, 2 de octubre de 1992.

<sup>616</sup> Como bien lo señaló el Juez Roberto Caldas “[s]us normas y sus fuentes son necesariamente complementarias, sino se correría el grave riesgo de divergencia entre las interpretaciones de esos nichos jurídicos que jamás serían uniformizadas, con lamentable inseguridad jurídica para la humanidad”. Voto razonado del Juez *ad-hoc* Roberto de Figueiredo Caldas al *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 29.



Los desafíos en la implementación de las medidas jurídicas y políticas han originado el desarrollo de criterios por parte de la Corte y la Comisión Interamericanas, así como la creación de la Relatoría sobre Memoria, Verdad y Justicia.<sup>617</sup>

#### **4.2 Competencia para el uso del Derecho penal internacional**

La Comisión y Corte son órganos de protección de derechos humanos, que poseen competencia conforme a los tratados interamericanos en esta materia. No obstante, en diversas ocasiones han acudido a otros regímenes del Derecho internacional para interpretar las normas de derechos humanos.

En el caso del Derecho penal internacional, los órganos del Sistema Interamericano han utilizado algunos conceptos e interpretaciones para dotar de contenido a los tratados interamericanos de derechos humanos. En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que puede utilizar la terminología del Derecho penal internacional para dimensionar las consecuencias jurídicas, especialmente de normas que poseen un carácter *jus cogens*.<sup>618</sup> El uso de dicha terminología no implica la imputación de un delito a persona moral alguna.<sup>619</sup>

---

<sup>617</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Relatoría sobre Memoria, Verdad y Justicia”, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/R/MVJ/default.asp>

<sup>618</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 42.

<sup>619</sup> Cfr. *Idem*.

### **4.3 Uso de términos del Derecho penal internacional a la luz de la protección de los derechos humanos**

Los órganos del Sistema Interamericano han utilizado los términos e interpretaciones del Derecho penal internacional para interpretar las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de crímenes internacionales y graves violaciones a derechos humanos, así como de la reparación debida para las víctimas en estos casos.

En ese sentido, se han caracterizado violaciones de derechos humanos como crímenes internacionales; no para establecer la responsabilidad individual sino para dimensionar las consecuencias jurídicas, especialmente la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables.

Dentro de esta última obligación se han desarrollado diversos criterios sobre la cooperación interestatal para evitar la impunidad, excluyentes de responsabilidad (amnistías, indultos, perdón, etcétera), imprescriptibilidad de la pretensión punitiva, principio *ne bis in ídem*, cosa juzgada fraudulenta, tipificación de delitos relativos a graves violaciones a los derechos humanos, jurisdicción militar y debida diligencia.

También se ha hecho referencia a las reparaciones en este tipo de casos, especialmente las relacionadas con la verdad y la memoria.

#### 4.3.1 Calificación jurídica de violaciones de derechos humanos como crímenes internacionales

El contexto —circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales— es un elemento esencial en el análisis de violaciones sistemáticas, estructurales o masivas.<sup>620</sup> Este análisis permite ubicar alguna omisión o acción del Estado dentro de patrones sistemáticos,<sup>621</sup> prácticas aplicadas o toleradas,<sup>622</sup> ataques masivos y sistemáticos o generalizados contra ciertos grupos de la población,<sup>623</sup> valoración de la prueba, atribución de responsabilidad internacional<sup>624</sup> y el alcance de la debida diligencia en la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparación.<sup>625</sup>

Desde sus primeros casos, la Comisión y la Corte Interamericana comprobaron la existencia de contextos de violencia sistemática del Estado<sup>626</sup> contra personas

---

<sup>620</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 63.

<sup>621</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párrs. 82.4 y 99.

<sup>622</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.53, Doc. 21 rev. 2, 13 octubre 1981, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Espinoza González vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párrs. 67, 68 y 195.

<sup>623</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 170/17, Caso 11.227, Informe de fondo integrantes y militantes de la Unión Patriótica, Colombia, OEA/Ser.L/V/II.166, Doc. 201, 6 de diciembre 2017, párr. 1498.

<sup>624</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y PAÚL, Álvaro, “*El relato de los contextos históricos, sociales y políticos en las sentencias de la Corte Interamericana*”, Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Universidad del Rosario, Bogotá, V. 13, 2020, págs. 23-25.

<sup>625</sup> Cfr. PARRA VERA, Óscar, “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*”, Op. Cit., pág. 13.

<sup>626</sup> “A diferencia de otros sistemas de derechos humanos, el Interamericano se ha enfrentado de manera más recurrente a casos de violaciones de derechos humanos en contextos de procesos transicionales de dictaduras y otras variantes de autoritarismo a democracias”. GARCÍA-SAYÁN, Diego, *et. al.*, “*Reflexiones sobre los procesos de justicia transicional*”, Op. Cit., pág. 123.

civiles,<sup>627</sup> violaciones a derechos humanos en el contexto de conflictos armados<sup>628</sup> y actos perpetrados con la intención de extinguir a un grupo étnico,<sup>629</sup> no obstante, solo se mencionaba como las circunstancias en las que las violaciones a derechos humanos se produjeron.

Las primeras aproximaciones a la calificación jurídica de estos contextos se realizaron en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, en el que el Tribunal determinó la “responsabilidad internacional agravada” del país centroamericano debido a que la ejecución de Myrna se dio “en cumplimiento de órdenes impartidas por el alto mando del Estado Mayor Presidencial” de acuerdo a “un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado” y con una ausencia de “mecanismos judiciales efectivos (...) para investigar las violaciones de los derechos humanos (...) [o] para sancionar a todos los responsables”.<sup>630</sup>

El voto del juez Antonio Cançado Trindade destacó los elementos de la “responsabilidad agravada” en este caso:<sup>631</sup> la posible caracterización de estas conductas como un crimen internacional y de Estado, debido a una política generalizada en contra de quienes se suponían “opositores” y la impunidad que

---

<sup>627</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*, OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 abril 1980, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 119. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas señala que “la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad”.

<sup>628</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Fondo, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90.

<sup>629</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116, párr. 49.

<sup>630</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 139.

<sup>631</sup> Cfr. Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade al *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

persistía en estos casos.<sup>632</sup> El Juez Sergio García Ramírez matizó el uso de este calificativo sobre la responsabilidad internacional de los Estados.<sup>633</sup>

Años más tarde, la Corte deliberó sobre diversos casos relacionados con la comisión de graves violaciones a derechos humanos en contextos de dictadura o conflicto armado. En la sentencia de la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y de los hermanos Rodolfo Feliciano y Benjamín de Jesús Ramírez Villalba vs. Paraguay, el Tribunal Interamericano señaló que la prohibición de tortura y de desaparición forzada son normas *jus cogens*,<sup>634</sup> por lo que la activación de los instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para el juzgamiento penal de los responsables es una obligación convencional y consuetudinaria, especialmente tratándose de crímenes contra la humanidad — ocurridos en contexto de vulneración sistemática—. <sup>635</sup>

Dentro de la parte considerativa de la decisión se utilizó nuevamente el término “responsabilidad agravada” para acentuar la responsabilidad internacional del

---

<sup>632</sup> Cfr. *Ibidem*, párrs. 14 y ss.

<sup>633</sup> Cfr. Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

<sup>634</sup> “[U]na norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 28/04/1988, artículo 53.

<sup>635</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 128.

Estado, y además se calificó como “terrorismo de Estado”<sup>636</sup> la instrumentalización del aparato público para cometer crímenes graves y mantenerlos en la impunidad.<sup>637</sup>

Fue hasta el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* que la Corte caracterizó, de forma breve, una violación a derechos humanos como un crimen internacional. A pesar de que en la época de los hechos (1973) no existía un tratado que definiera el crimen de lesa humanidad, el Tribunal determinó que en ese momento constituía una norma de carácter *jus cogens*. Así, determinó que, al momento de los hechos, los crímenes contra la humanidad incluían “la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil”.<sup>638</sup>

Para ello, la Corte acudió a distintas fuentes del Derecho penal internacional: “Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre” de 1907, “Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg”, la sentencia del caso *Dusko Tadic* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, criterios del Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra y la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la

---

<sup>636</sup> El uso de este concepto es problemático debido a la poca claridad de sus alcances. Cfr. CÁRDENAS ESTRADA, Jorge Mario, “*La problemática conceptualización del terrorismo de Estado*”, Estudios de Derecho, S.E., V. LXVI, N. 148, diciembre 2009, págs. 48 y ss., y Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez al Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrs. 16 y ss.

<sup>637</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párrs. 66 y 72.

<sup>638</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 96.

“Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg”.<sup>639</sup>

La calificación jurídica de la ejecución arbitraria de Luis Almonacid como crimen de lesa humanidad por parte de la Corte permitió el desarrollo de la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de crímenes internacionales, prohibición de amnistías y la imprescriptibilidad de la pretensión punitiva sobre este tipo de conductas, apartándose sobre este último tema del criterio sustentado en el caso *Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*.<sup>640</sup>

Meses después, el Tribunal de San José decidió el caso *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* en el que también determinó que las muertes y tortura de los internos del centro penitenciario constituyeron crímenes de lesa humanidad, norma *jus cogens* al momento de los hechos.<sup>641</sup>

En dos casos posteriores, *La Cantuta vs. Perú* y *Gelman vs. Uruguay*, la Corte Interamericana determinó que las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas ocurridas en ambos casos constituían crímenes de lesa humanidad.<sup>642</sup>

Durante un período, los órganos del sistema no hicieron una caracterización similar debido a críticas —jurídicas y políticas— sobre la competencia y la fundamentación

---

<sup>639</sup> Cfr. *Ibidem*, párrs. 93-99.

<sup>640</sup> Cfr. PELAYO MÖLLER, Carlos María, “El acceso a la información pública en casos de graves violaciones a los derechos humanos en México”, Estudios en Derecho a la Información, Universidad Nacional Autónoma de México, México, N. 5, enero-junio de 2018, pág. 8.

<sup>641</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 404.

<sup>642</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 225, y *Caso Gelman vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 99, nota a pie de página 113.

de este análisis jurídico. Y a pesar de realizar un ejercicio similar a otros órganos judiciales internacionales no penales, la Comisión y la Corte dejaron de utilizar esta caracterización.<sup>643</sup> Una excepción ocurrió en el caso de las *Masacres de El Mozote vs. El Salvador*, en la que se caracterizó de forma breve los hechos como crímenes de guerra y de lesa humanidad.<sup>644</sup>

Hasta el año 2018, la Corte determinó nuevamente, en la sentencia del caso relacionado con la detención arbitraria, tortura y muerte del periodista Vladimir Herzog, que un hecho constituía un crimen de lesa humanidad. Para ello, trajo a colación los criterios del *caso Almonacid Arellano*<sup>645</sup> y otros instrumentos del Derecho penal internacional, a saber: la “Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad”, “Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional”, Comisión de Derecho Internacional y jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Tribunal Especial para Sierra Leona, Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Tribunales nacionales de Argentina, Colombia, Perú, Chile y Guatemala.<sup>646</sup>

---

<sup>643</sup> Cfr. PELAYO MÖLLER, Carlos María, “*El acceso a la información pública en casos de graves violaciones a los derechos humanos en México*”, Op. Cit., págs. 9-11.

<sup>644</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 286.

<sup>645</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó la existencia de delitos internacionales con base en los criterios desarrollados por la Corte en el Caso Almonacid en diversos casos. Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena contra la República Oriental del Uruguay*, Caso 12.607, 21 de enero de 2010, párr. 65.

<sup>646</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Herzog y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de marzo de 2018, Serie C No. 353, párrs. 211 y ss.



A diferencia de las ocasiones anteriores, la Corte Interamericana realizó una argumentación más robusta para determinar la existencia de un crimen de lesa humanidad. En ese sentido, determinó que se debían comprobar tres requisitos: i) debían ser “perpetrados por agentes estatales o por un grupo organizado como parte de un plan o estrategia preestablecida, es decir, con intencionalidad y conocimiento del plan; ii) de manera generalizada o sistemática; iii) contra la población civil, y iv) con un propósito discriminatorio/prohibido”.<sup>647</sup>

En la misma línea y siguiendo los criterios del tribunal, la Comisión Interamericana consideró que los hechos relativos a la masacre en la aldea Chichupac y aldeas aledañas se enmarcaron “dentro de una estrategia estatal destinada a destruir a un grupo étnico (mayas) a través de operativos militares”, por lo que, de acuerdo con la “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”, la conducta del Estado se caracterizó como delito de genocidio en contra del pueblo maya.<sup>648</sup>

Los primeros casos, especialmente *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, fueron criticados debido a la falta de fundamentación para determinar, por un lado, que al momento de los hechos existía una norma consuetudinaria o de *jus cogens* que prohibiera la tortura, ejecución extrajudicial o desaparición forzada y, por otro lado, la débil argumentación de un tribunal de derechos humanos para determinar que un hecho constituye un crimen internacional.<sup>649</sup> Esto buscó subsanarse en el caso

---

<sup>647</sup> *Ibidem*, párr. 237.

<sup>648</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 6/14, Caso 12.788, Miembros de la Aldea de Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Guatemala, párrs. 227-229.

<sup>649</sup> Cfr. ZALAQUETT DAHER, José, “*El Caso Almonacid. La noción de una obligación imperativa de Derecho Internacional de enjuiciar ciertos crímenes y la jurisprudencia interamericana sobre leyes de impunidad*”, Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago, N. 3, 2007, pág. 193.

*Herzog y otros vs. Brasil*, sin embargo quedan aún dos temas a considerar: la facultad de los órganos del sistema para determinar la existencia de un crimen internacional y las pruebas aportadas para calificar un hecho como crimen.

En cuanto a la competencia para determinar la existencia de un crimen internacional, solo los tribunales penales nacionales o internacionales están, en principio, facultados para determinar la responsabilidad de un individuo. De esta forma, en primera instancia, solo los órganos del Derecho penal internacional y los tribunales penales internos son los facultados para determinar la calificación de un hecho como un crimen internacional, la responsabilidad internacional y las consecuencias jurídicas. Lo anterior debido a que los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por individuos.<sup>650</sup>

Sin embargo, otros órganos —tribunales internacionales de derechos humanos, el Consejo de Estado o Comisiones de la Verdad— han identificado ciertos hechos como crímenes internacionales con el fin de establecer la verdad<sup>651</sup> o la aplicación de otras disposiciones.<sup>652</sup>

---

<sup>650</sup> Cfr. SCHABAS, William A., *An introduction to the International Criminal Court*, 4a. ed., Cambridge University Press, Nueva York, 2011, pág. 224.

<sup>651</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso J. vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 305.

<sup>652</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha estudiado si un hecho constituye o no un crimen internacional no para establecer la responsabilidad individual sino para la verificación del artículo 7 del Convenio Europeo (principio de legalidad) en la aplicación de este supuesto normativo. Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Kolk y Kislyiy vs. Estonia*, aplicaciones nos. 23052/04 y 24018/04, 17 de enero de 2006, y *Caso Korbely vs. Hungría*, aplicación no. 9174/02, 19 de septiembre de 2008, párr. 73.

La Corte ha señalado en numerosas ocasiones que no es un tribunal penal por lo que no se pronuncia sobre la responsabilidad y las consecuencias individuales,<sup>653</sup> por lo que también han realizado un ejercicio similar: no establecen la violación de algún artículo de la Convención (vida, integridad, libertad, reconocimiento de la personalidad jurídica, vida privada) caracterizándolo como un crimen,<sup>654</sup> sino que dicha clasificación permite determinar el alcance de la responsabilidad internacional de los Estados o precisar los alcances de la debida diligencia en el deber de investigar estos hechos.<sup>655</sup>

En ese sentido, se han calificado hechos como crímenes internacionales exclusivamente para evitar la impunidad de estos casos y para determinar la debida diligencia en las investigaciones.<sup>656</sup> En todos los casos existían leyes de amnistía que obstaculizaban la investigación y sanción de los hechos.<sup>657</sup>

Empero, la decisión de un tribunal de señalar que un hecho constituye un crimen internacional posee diversas consecuencias nacionales e internacionales, más allá

---

<sup>653</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 134, y Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 44.

<sup>654</sup> “[A]l clasificar un crimen como de lesa-humanidad o crimen grave contra derechos humanos, la Corte hace de manera incidental (*obiter dictum*) y no vinculante de la esfera penal, nacional o internacional”. Voto razonado del Juez *ad-hoc* Roberto de Figueiredo Caldas al *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 28.

<sup>655</sup> Cfr. PARRA VERA, Óscar, “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*”, Op. Cit., pág. 13.

<sup>656</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C No. 253, párr. 215, y PARRA VERA, Óscar, “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*”, Op. Cit., pág. 14.

<sup>657</sup> La Corte y la Comisión han determinado la inconvencionalidad de la Ley de Caducidad (Uruguay), Ley de Amnistía No.26.479 (Perú), Decreto-Ley de Amnistía No. 2191 (Chile), Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (Chile) y Ley de Amnistía No.6683/79 (Brasil).

de la no admisión de actos que extingan la pretensión punitiva del Estado, de exclusión de responsabilidad y con efectos más amplios a los del caso concreto.

Un claro ejemplo de lo anterior es la decisión de la Corte en la supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Barrios Altos vs. Perú*; en esta resolución, el Tribunal señaló que los fundamentos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú para determinar que los casos penales contra Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres y otros no constituían crímenes de lesa humanidad eran erróneos, a pesar de que en la sentencia de fondo la Corte no realizó dicha calificación.<sup>658</sup>

Si bien esta decisión no constituyó una determinación de responsabilidad penal individual,<sup>659</sup> sin duda constituyó un parámetro para, en palabras de la Corte, “facilitar el ejercicio del control de convencionalidad”.<sup>660</sup>

Sin duda, los crímenes internacionales merecen una sanción adecuada y la prevalencia de una tipificación, especialmente cuando se mantiene una impunidad generalizada, pero la determinación debe realizarse con una argumentación y un acervo probatorio suficiente, ya que la prueba en materia penal nacional e internacional se rige por reglas distintas a las de los tribunales internacionales.<sup>661</sup>

---

<sup>658</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, párrs. 32-48.

<sup>659</sup> Cfr. PARRA VERA, Óscar, “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*”, Op. Cit., pág. 14.

<sup>660</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, párr. 35.

<sup>661</sup> Un ejemplo de la falta de una argumentación y valoración de la prueba es la casi nula existencia de decisiones sobre crímenes de guerra (salvo el caso de las Masacres del Mozote) o genocidio, a pesar de que distintos casos podrían ser caracterizados como tal. Por ejemplo, cfr. ZALAJUETT

Especialmente el principio de presunción de inocencia, aplicable aún en tribunales penales internacionales, que exige comprobar la culpa más allá de una duda razonable.<sup>662</sup>

El estándar probatorio en el derecho penal internacional precisa la evidencia del cumplimiento de los elementos del tipo, así como la culpabilidad más allá de una duda razonable.<sup>663</sup> La valoración de la prueba es libre,<sup>664</sup> pero la culpabilidad debe ser la conclusión razonable derivada, de una vinculación racional, de la prueba de forma lógica y basada en el sentido común.<sup>665</sup>

En el ámbito interamericano, la Comisión y la Corte no son órganos penales que deban comprobar más allá de toda duda razonable, sino que es suficiente que compruebe la “veracidad y verosimilitud” de los hechos son atribuibles al Estado.<sup>666</sup> Debido a la ausencia de reglas abstractas, los órganos tienen amplia libertad de valoración de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de la lógica y con base en la experiencia.<sup>667</sup>

---

DAHER, José, “*El Caso Almonacid. La noción de una obligación imperativa de Derecho Internacional de enjuiciar ciertos crímenes y la jurisprudencia interamericana sobre leyes de impunidad*”, Op. Cit., págs. 192-193.

<sup>662</sup> Cfr. SCHABAS, William A., An introduction to the International Criminal Court, Op. Cit., pág. 216

<sup>663</sup> Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA, Cámara de Apelaciones, *Fiscal vs. Delalić et. al.*, IT-96-21-A, 20 de febrero de 2001, párr. 458, y SCHABAS, William A., An introduction to the International Criminal Court, Op. Cit., pág. 319.

<sup>664</sup> Por ejemplo, cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, “Reglas de Procedimiento y Prueba”, Op. Cit., regla 63.

<sup>665</sup> Cfr. CUMIZ, Juan, *et. al.*, “*Estándares de prueba y ponderación de derechos en la Corte Penal Internacional*”, InDret. Revista para el análisis del Derecho, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, abril 2019, pág. 24.

<sup>666</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “*Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario, 2ª. ed., Agencia Española de Cooperación Internacional-Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos, San José, 2003, t. I, pág. 212.

<sup>667</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr.

Un elemento probatorio de gran importancia en la caracterización de crímenes internacionales en el sistema interamericano es la prueba indiciaria,<sup>668</sup> especialmente el contexto en el que se desarrolla la violación.<sup>669</sup> La comprobación de ciertas circunstancias —conflictos armados,<sup>670</sup> prácticas sistemáticas,<sup>671</sup> intenciones de exterminio a determinado grupo<sup>672</sup>— permite la demostración de diversos elementos de los crímenes internacionales.

De esta forma, en el sistema interamericano se ha abordado este tema desde la perspectiva de las víctimas de estas atrocidades; no obstante, las resoluciones de los órganos también poseen implicaciones en el ámbito penal. El establecimiento de estándares claros es necesario para la generación de criterios comunes — conforme al Derecho internacional— en materia de verdad y justicia transicional.

---

65, y MONTOYA RAMOS, Isabel, “*Panorama general de la prueba ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *et. al.*, Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal, Universidad Nacional Autónoma de México-Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Formación Profesional, México, 2014, págs. 293-294.

<sup>668</sup> “[M]edio probatorio, de naturaleza indirecta, atípica, fragmentaria, de carácter artificial o lógica, y de segundo grado, que permite a quien realiza el proceso lógico (inductivo-deductivo, y demás métodos de investigación) de obtener de un hecho comprobado, un hecho conocido pero no comprobado, la certeza sobre la existencia o inexistencia de ese hecho conocido, que viene a ser precisamente el resultado de la prueba”. CONTRERAS LÓPEZ, Raquel S., “*La prueba indiciaria*”, en ADAME LÓPEZ, Ángel Gilberto (coord.), Homenaje al Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Colegio de Profesores de Derecho Civil, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 2015, pág. 63.

<sup>669</sup> Cfr. MONTOYA RAMOS, Isabel, “*Panorama general de la prueba ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Op. Cit., págs. 304-305.

<sup>670</sup> Por ejemplo, cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325, párr. 76, y *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C No. 332, párrs. 61-66.

<sup>671</sup> Por ejemplo, cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 119.

<sup>672</sup> Por ejemplo, cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 170/17, Caso 11.227, Integrantes y militantes de la Unión Patriótica, Colombia, Informe de Fondo, OEA/Ser.L/V/II.166, Doc. 201, 6 de diciembre 2017, párrs. 46 y ss.

En el caso particular de la Corte, si bien no posee competencia para determinar la responsabilidad de individuos por la comisión de crímenes, en algún momento los razonamientos de algunos jueces buscaron el reconocimiento de “crímenes de Estado”,<sup>673</sup> es decir, la responsabilidad internacional de un Estado por la comisión, en nombre de este ente, de crímenes internacionales.<sup>674</sup> Esta teoría fue construida por el Comisión de Derecho Internacional en su artículo 19 del proyecto relativo a la responsabilidad del Estado,<sup>675</sup> en la que el exrelator Roberto Ago distinguió entre “crimen internacional” y “delito internacional”.<sup>676</sup> Sin embargo esta teoría no prosperó en el pleno.

#### 4.3.2 Relación de los crímenes internacionales con las violaciones graves a derechos humanos

Existe un marco de coincidencia muy grande entre los crímenes internacionales y las graves violaciones a derechos humanos, a pesar de no existir un concepto claro en el ámbito interamericano sobre este último. En su mayoría, las conductas que constituyen crímenes internacionales son al mismo tiempo graves violaciones a derechos humanos, no obstante, existen graves infracciones a los derechos

---

<sup>673</sup> Cfr. Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade al *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, y Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade al *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006.

<sup>674</sup> Cfr. Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade al *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párrs. 14-18.

<sup>675</sup> Cfr. BURGORGUE-LARSEN, Laurence, *et. al.*, “La ‘guerra’ en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Universidad del Rosario, Bogotá, V. 3 Especial, pág. 131.

<sup>676</sup> Cfr. Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade al *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 6.

humanos que no ocurren dentro del contexto requerido por las normas del Derecho penal internacional.<sup>677</sup>

Las primeras aproximaciones sobre este tema fueron realizadas por el Juez Cançado Trindade en sus votos relacionados con la criminalización, en el Derecho internacional, de las graves violaciones a derechos humanos.<sup>678</sup>

Posteriormente, la Corte empezó a identificar la relación y equivalencia de los crímenes y las violaciones graves a derechos humanos dentro de la parte considerativa de las sentencias.<sup>679</sup>

A pesar de que la expresión “graves violaciones a derechos humanos” se encuentra desde las primeras resoluciones de la Comisión y de la Corte Interamericana,<sup>680</sup> su alcance y trascendencia han variado a lo largo del tiempo.<sup>681</sup> En la actualidad, la Corte considera, de forma enunciativa, que la desaparición forzada, la tortura, las ejecuciones arbitrarias, el desplazamiento forzado y asesinatos en razón de género

---

<sup>677</sup> Cfr. ACOSTA L., Juana Inés, *et. al.*, “Alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar en transiciones de conflicto armado a una paz negociada: convergencias entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional”, Op. Cit., pág. 72. Así, por ejemplo, la Comisión calificó como graves violaciones a derechos humanos detenciones arbitrarias, malos tratos, incomunicación, denegación de atención médica, ataques contra periodistas, etcétera en el marco de protestas sociales. Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 86, 21 junio 2018.

<sup>678</sup> Cfr. Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade al *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párrs. 9-13.

<sup>679</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 105.

<sup>680</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, OEA/Ser.L/V/II.40, Doc. 10, 11 febrero 1977, capítulo III. Derecho a la vida, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Blake vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 66.

<sup>681</sup> Cfr. PELAYO MÖLLER, Carlos María, “El acceso a la información pública en casos de graves violaciones a los derechos humanos en México”, Op. Cit., pág. 12.



son violaciones graves a los derechos humanos.<sup>682</sup> La Comisión también ha calificado asesinatos, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, traslados o desplazamientos forzosos, torturas, actos inhumanos destinados a causar la muerte o graves daños a la integridad física y mental, ataques contra la población civil o sus bienes, reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en algunas ocasiones como graves violaciones.<sup>683</sup>

De acuerdo con las resoluciones interamericanas, la relación de este tipo de violaciones a derechos humanos y los crímenes internacionales deviene en los efectos jurídicos que poseen, ya que existen obligaciones similares o equivalentes entre ambos conjuntos, a pesar de que sus requisitos sean distintos.<sup>684</sup>

No obstante, el Tribunal interamericano no ha tenido una línea estable en la distinción de ambos conceptos. Por ejemplo, en algunos casos la Corte ha determinado, en su sentencia sobre el fondo, que ciertos hechos constituyen “violaciones graves a derechos humanos”,<sup>685</sup> pero en la supervisión de cumplimiento de sentencia utiliza algunas categorías de los crímenes internacionales.<sup>686</sup> En algunos otros casos, el Tribunal ha conocido de casos ocurridos en contextos similares, solo que en algunos caracteriza las violaciones

---

<sup>682</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>683</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, párr. 206.

<sup>684</sup> Cfr. ACOSTA L., Juana Inés, *et. al.*, “Alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar en transiciones de conflicto armado a una paz negociada: convergencias entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional”, Op. Cit., pág. 71.

<sup>685</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 41.

<sup>686</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, párrs. 32-48.

como crímenes internacionales y en otros como violaciones graves a derechos humanos.<sup>687</sup>

La Comisión Interamericana tampoco ha sido constante sobre este tema,<sup>688</sup> aunque en los últimos años ha establecido, de forma consistente, la calificación de diversos hechos como crímenes internacionales en sus informes de fondo y en sus alegatos frente a la Corte en casos contenciosos.<sup>689</sup>

Por supuesto esta tarea no es menor. A pesar de que en el Derecho internacional y Derecho constitucional es común el uso de vocablos como "flagrante", "masivo", "grave", "sistemático" y "serias" para calificar las violaciones a derechos humanos, no existe ningún tratado o decisión judicial internacional que clarifique el término.<sup>690</sup>

Instrumentos de *softlaw* se han referido a algunas conductas que podrían constituir "graves violaciones a derechos humanos". Dentro de estas se encuentran:

---

<sup>687</sup> Por ejemplo, cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 105, y *Caso Herzog y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de marzo de 2018, Serie C No. 353. También, cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 404, y *Caso J. vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 361.

<sup>688</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Luis Alfredo Almonacid Arellano contra la República de Chile*, Caso 12.057, 11 de julio de 2005, párr. 58.

<sup>689</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C No. 253, párr. 186; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena contra la República Oriental del Uruguay*, Caso 12.607, 21 de enero de 2010, párr. 65; e Informe No. 56/19, Caso 13.392, Informe de admisibilidad y fondo, Familia Julien–Grisonas, Argentina, OEA/Ser.L/V/II.172, Doc. 65, 4 mayo 2019, párr. 112

<sup>690</sup> Cfr. LIWANGA, Roger-Claude, "The meaning of gross violation of human rights: a focus on international tribunals' decisions over the DRC Conflicts", *Denver Journal of International Law & Policy*, Denver, V. 44, N. 1, pág. 68.

ejecuciones arbitrarias, desapariciones, tortura, detenciones arbitrarias, racismo, tratos crueles, inhumanos y degradantes, trabajos forzados, esclavitud, violación, violencia sexual, crímenes internacionales, violaciones reiteradas al Derecho internacional humanitario y Derecho internacional de los refugiados.<sup>691</sup>

La Comisión y la Corte deben aportar criterios para identificarlos: 1) no distinción entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; 2) elementos contextuales —conflictos armados, práctica estatal o tolerada, colaboración, tolerancia o aquiescencia con otros actores estatales o particulares, impunidad generalizada o persistente, etcétera—; 3) impacto de las conductas sobre las víctimas y sus familiares; 4) calificación jurídica por otros ordenes normativos —normas *jus cogens*, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y agresión—; 5) naturaleza de la conducta; 6) intencionalidad; 7) magnitud o escala de la violación; y 8) situación de vulnerabilidad de las víctimas.

#### **4.4 La obligación de investigar, juzgar y sancionar**

Como ya se mencionó, el establecimiento de la calificación de crímenes internacionales tuvo como uno de sus objetivos delimitar las obligaciones del Estado en materia de investigar, juzgar y sancionar estos hechos conforme a las normas del Derecho internacional para evitar la impunidad.

La jurisprudencia ha señalado que la impunidad es “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables

---

<sup>691</sup> *Ibidem*, págs. 68-73, y GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 647.

de las violaciones de los derechos protegidos por la “Convención Americana”.<sup>692</sup> Este concepto parece hacer mención del ámbito penal únicamente, sin embargo, es necesario entender la impunidad “como la ausencia de sanción frente a una conducta ilegal”,<sup>693</sup> sea en el ámbito penal, civil, administrativo, político, laboral o de derechos humanos.

La obligación de investigar, juzgar y sancionar en el derecho internacional, más allá del debate doctrinal sobre su origen,<sup>694</sup> se ha reconocido en normas convencionales y consuetudinarias del Derecho penal internacional y del Derecho internacional de los derechos humanos. La finalidad de esta obligación y los criterios subyacentes es la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura y, en su caso, la sanción de los responsables de las más graves conductas en el Derecho internacional.<sup>695</sup>

Estas normas han permitido la convergencia de criterios de investigación, juzgamiento, sanción y reparación de los crímenes internacionales y de violaciones graves a derechos humanos. A continuación, se da revista de los criterios sobre excluyentes de responsabilidad penal, extinción de la pretensión punitiva, prescripción, tipificación, cosa juzgada, debida diligencia, jurisdicción competente,

---

<sup>692</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 186.

<sup>693</sup> VÁZQUEZ, Luis Daniel, *Impunidad y derechos humanos. ¿Por dónde comenzar la estrategia anti impunidad?*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2021, pág. 92.

<sup>694</sup> Sobre este tema, cfr. ACOSTA L., Juana Inés, *et. al.*, “*Alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar en transiciones de conflicto armado a una paz negociada: convergencias entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional*”, Op. Cit., págs. 59-62.

<sup>695</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 192.

mecanismos de priorización y patrones de macro-criminalidad, proporcionalidad en sanciones y reparaciones.

#### 4.4.1 Excluyentes de responsabilidad penal y extinción de la pretensión punitiva

Los órganos han conocido casos relacionados con figuras de excluyentes de responsabilidad penal y extinción de la pretensión punitiva de crímenes internacionales y graves violaciones a derechos humanos, especialmente en marcos de justicia transicional.

A lo largo del siglo XX diversos Estados transitaron de dictaduras a democracia o de conflictos armados a la paz. Once países —Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Perú, Suriname y Uruguay—adoptaron diversas medidas de amnistía, indulto y de exclusión de responsabilidad.<sup>696</sup>

En los años 80 se acogieron disposiciones, especialmente amnistías, que reflejaron la realidad de las transiciones: impunidad para los victimarios de graves violaciones a cambio de gobernabilidad democrática con contextos particulares en cada caso.<sup>697</sup> Y una vez instaladas las nuevas democracias, los problemas entorno a la verdad, reparación y justicia empezaron a emerger en sede nacional e internacional.

Las primeras aproximaciones a estos conceptos fueron realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En su Informe Anual 1985-1986 señaló que el aporte que órganos internacionales podrían hacer sobre el tema de las

---

<sup>696</sup> Cfr. CASSEL, Douglass, “*Lecciones de las Américas: lineamientos para una respuesta internacional ante la amnistía de atrocidades*”, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, V. 24, julio-diciembre de 1996, pág. 282.

<sup>697</sup> Cfr. ERRANDONEA, Jorge, “*Justicia transicional en Uruguay*”, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, V. 47, enero-junio 2008, págs. 14-15.

investigaciones en recientes democracias es muy limitado. De acuerdo con el documento, son los sectores nacionales, especialmente los órganos democráticos, los encargados de determinar la procedencia y extensión de las amnistías. Pero la Comisión negó la validez de “autoamnistías”, es decir, “amnistías decretadas previamente por los propios responsables de las violaciones”. Además, resaltó la importancia del derecho a conocer la verdad de la sociedad.<sup>698</sup>

Esta posición de la Comisión buscaba no interrumpir los recientes esfuerzos de transición a la paz y consolidación de la democracia.<sup>699</sup> Sin embargo, años después la Comisión modificó su posición sobre las amnistías.<sup>700</sup>

En 1992, la Comisión Interamericana analizó la Ley 15.848 de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (Uruguay) y las Leyes N° 23.492 y N° 23.521 sobre obediencia debida (Argentina), en ambos casos determinó la incompatibilidad de las normas con el artículo XVIII de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, y los artículos 1, 8 y 25 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.<sup>701</sup>

En el caso de la “Ley de Caducidad” de Uruguay, la Comisión determinó que la norma era contraria a las garantías judiciales, la protección judicial y el deber de

---

<sup>698</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual 1985-1986*, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, cap. V.

<sup>699</sup> Cfr. CASSEL, Douglass, “*Lecciones de las Américas: lineamientos para una respuesta internacional ante la amnistía de atrocidades*”, Op. Cit., pág. 293.

<sup>700</sup> Cfr. ERRANDONEA, JORGE, “*Justicia transicional, la obligación de investigar y leyes de amnistía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Op. Cit., pág. 54.

<sup>701</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, Uruguay, 2 de octubre de 1992, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, 12 marzo 1993, e Informe N° 29/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992.

investigar debido a que no garantizaba el derecho de las víctimas de “violaciones de derechos humanos particularmente graves”<sup>702</sup> y sus familiares de una investigación imparcial y exhaustiva, así como a su derecho a participar en las investigaciones. Además, resaltó que en el proceso no existieron medidas para garantizar el derecho a conocer la verdad.<sup>703</sup>

Respecto a las leyes de “punto final” y de “obediencia debida” de Argentina, la Comisión Interamericana también estableció la violación de las garantías judiciales, a un recurso judicial y el deber de investigación, debido a que estas normativas no permitieron que las víctimas y sus familiares tuvieran acceso a la jurisdicción penal contra las “violaciones a derechos humanos”.<sup>704</sup>

Es necesario resaltar que el contexto de transición también incluyó la instalación de la Comisión Oficial Nacional, la publicación del informe “Nunca más” sobre las desapariciones cometidas durante la dictadura, la condena de altos responsables y medidas de indemnización administrativa. No obstante, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos distinguió estas acciones de las peticiones presentadas.

Esta línea argumentativa fue reiterada por la Comisión en casos posteriores contra la amnistía de 1987 (Decreto No. 805),<sup>705</sup> Ley de Amnistía General para la

---

<sup>702</sup> Estos se referían a desapariciones de personas y secuestro de menores de edad.

<sup>703</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Nº 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, Uruguay, 2 de octubre de 1992, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, 12 marzo 1993.

<sup>704</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Nº 29/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992.

<sup>705</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Nº 26/92, Caso 10.287 "Las Hojas", El Salvador, 24 de septiembre de 1992, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, 12 marzo 1993.

Consolidación de la Paz<sup>706</sup> (El Salvador) y la ley No. 19.123 (Chile). En estos casos la Comisión Interamericana consideró que los Estados no pueden invocar leyes nacionales como justificación para incumplir obligaciones internacionales conforme al artículo 27 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.<sup>707</sup> Igualmente, estableció la responsabilidad del Estado, conforme al principio de continuidad, a pesar de que las disposiciones fueron adoptadas por el gobierno militar.<sup>708</sup> Y señaló que este tipo de disposiciones eran contrarias al artículo 2 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” sobre el deber de adecuar las disposiciones de derecho interno,<sup>709</sup> por lo que recomendó adecuar la normativa interna,<sup>710</sup> incluso “dejar sin efecto *ex-tunc* (desde siempre)” las disposiciones.<sup>711</sup>

Para este momento, la Comisión Interamericana destacó la imposibilidad de amnistiar violaciones al derecho humanitario<sup>712</sup> y crímenes de lesa humanidad.<sup>713</sup>

En su informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia en el año de 1999, la Comisión reiteró los criterios en contra de las amnistías que mantenían en

---

<sup>706</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez Romero, El Salvador, 27 de enero de 1999.

<sup>707</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 26/92, Caso 10.287 "Las Hojas", El Salvador, 24 de septiembre de 1992, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, 12 marzo 1993, considerando 12.

<sup>708</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11282, Chile, 15 de octubre de 1996, párr. 84.

<sup>709</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 108.

<sup>710</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 110.

<sup>711</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez Romero, El Salvador, 27 de enero de 1999, recomendación 1.

<sup>712</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 115.

<sup>713</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador*, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev., 11 febrero 1994, capítulo II.



la impunidad “violaciones serias de las normas y costumbres de la guerra, así como los crímenes de lesa humanidad, infracciones con jurisdicción universal”. Por lo cual, “todas estas violaciones son crímenes internacionales y todo Estado tiene el deber de reprimirlas y el derecho de procesar al perpetrador o en su defecto extraditarlo”.<sup>714</sup>

Estos criterios, reiterados en peticiones posteriores<sup>715</sup> y con cuestionamientos técnicos sobre su análisis, fueron los pronunciamientos fundantes en la materia.<sup>716</sup>

Durante estos tiempos, la Corte Interamericana dio sus primeras aproximaciones en este tema en la sentencia de reparaciones del caso *Castillo Páez vs. Perú*.<sup>717</sup> El órgano judicial determinó que las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 eran un obstáculo para la investigación, el acceso a la justicia, y los derechos a conocer la verdad y de reparación de los familiares de las víctimas.<sup>718</sup>

---

<sup>714</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, capítulo IV.

<sup>715</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 47/00, Caso 10.908, Manuel Pacotaype Chaupin, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno E Isaías Huamán Vilca, Perú, 13 de abril de 2000, párr. 76.

<sup>716</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 11, 25 enero 2021, párr. 57. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también emitió un pronunciamiento en el asunto Hugo Rodríguez vs. Uruguay de 1994, donde determinó la incompatibilidad de este tipo de normas con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cfr. CASSEL, Douglass, “*Lecciones de las Américas: lineamientos para una respuesta internacional ante la amnistía de atrocidades*”, Op. Cit., pág. 302.

<sup>717</sup> El caso refiere al secuestro y posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de la Policía Nacional del Perú.

<sup>718</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Castillo Páez vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párrs. 105-107.

Los votos de los jueces Cançado Trindade, Abreu Burelli y García Ramírez desarrollaron esta decisión del tribunal.<sup>719</sup> En el primero de ellos, se destacó la necesidad de jurisprudencia interamericana que determinara la incompatibilidad de estas medidas con el deber de investigar, y la consecuente garantía de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.<sup>720</sup>

En cuanto a la opinión concurrente del Juez García Ramírez, en éste se dilucidan diversos criterios para determinar la incompatibilidad de las amnistías: i) la conveniencia y necesidad de aprobar normas de amnistía que contribuyan al restablecimiento de la paz; ii) la inadmisibilidad de “autoamnistías”; y iii) la prohibición de amnistiarse delitos de lesa humanidad, como genocidio, ejecución extrajudicial, tortura o desaparición forzada.<sup>721</sup>

Hasta el 2001, la Corte Interamericana se pronunció por primera vez sobre este tema en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, en el cual estableció que las amnistías (en este caso las leyes N° 26479 y N° 26492), las disposiciones de prescripción y las excluyentes de responsabilidad que impiden la investigación de violaciones graves a los derechos humanos son inadmisibles y contrarias a la Convención.<sup>722</sup> Bajo este razonamiento, las disposiciones eran contrarias a los artículos 1, 2, 8 y 25 debido a que perpetuaban la impunidad al representar un obstáculo para el acceso a la

---

<sup>719</sup> Cfr. Voto razonado conjunto de los jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, y voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Castillo Páez vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

<sup>720</sup> Cfr. Voto razonado conjunto de los jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli al *Caso Castillo Páez vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrs. 2-3.

<sup>721</sup> Cfr. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

<sup>722</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 41.

justicia de las víctimas y sus familiares, así como el conocimiento de la verdad, por lo que carecían de efectos jurídicos.<sup>723</sup>

El criterio adoptado por el Tribunal Interamericano carecía de fundamentación, sin embargo el voto del Juez García Ramírez señaló que la base de esta decisión se encontraba en el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho penal internacional, particularmente en la obligación estatal de tipificar las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada de personas, el genocidio, la tortura, determinados delitos de lesa humanidad y ciertas infracciones gravísimas del Derecho humanitario, así como el juzgamiento y sanción de los autores.<sup>724</sup>

Esta decisión, protectora del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, fue reiterada por la Corte en casos sucesivos.<sup>725</sup>

La argumentación del tribunal se modificó en el *caso Almonacid Arellano vs. Chile*, donde la Corte consideró, como se mencionó antes, la ejecución arbitraria como un crimen de lesa humanidad. De esta manera, las consideraciones giraron en torno a la prohibición, reconocida por diversos órganos internacionales, de amnistía a los crímenes de lesa humanidad.<sup>726</sup> Además, destacó que la obligación de juzgar y sancionar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales se

---

<sup>723</sup> Cfr. *Ibidem*, párrs. 43-44.

<sup>724</sup> Cfr. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 13.

<sup>725</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 276; *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 262, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 304.

<sup>726</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párrs. 105-114.

desprende de la obligación de garantía. Por estas razones, el Tribunal de San José concluyó que el “Decreto Ley No. 2.191” era incompatible con la “Convención Americana” y por lo tanto carecía de efectos jurídicos.

Años después, y con el desuso del concepto de “crimen internacional”, el Tribunal reelaboró su argumentación en torno a este tema. En el caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, la Corte determinó que la amnistía de “violaciones graves a los derechos humanos” es incompatible con la “Convención Americana”. Esta disconformidad se basó en resoluciones de órganos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y en la jurisprudencia de las altas Cortes nacionales.<sup>727</sup> Aunado a ello, la Corte Interamericana clarificó que esta obligación no se restringe únicamente a las “autoamnistías”, sino a normas, sin importar su denominación, que persigan la misma finalidad.<sup>728</sup>

Un tema que la Corte no estudió fue el alegato del Estado brasileño sobre el reto que representa para la gobernabilidad la prohibición de conceder una amnistía. Este es un tema pendiente en el análisis del Tribunal Interamericano sobre las tensiones entre justicia y paz o justicia y gobernabilidad democrática.<sup>729</sup>

Hasta este caso, el tribunal había determinado la incompatibilidad de las amnistías de Perú, Chile y Brasil con la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. En el caso Gelman la Corte analizó la Ley de Caducidad de Uruguay. No obstante,

---

<sup>727</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párrs. 144-170.

<sup>728</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 175.

<sup>729</sup> Cfr. ERRANDONEA, JORGE, “*Justicia transicional, la obligación de investigar y leyes de amnistía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Op. Cit., págs. 59-60.

este caso incorporaba un elemento distinto: esta norma, que buscaba la reconciliación nacional, fue ratificada mediante un referéndum (1989) y un plebiscito (2009).<sup>730</sup> Además, la Comisión y el Comité de Derechos Humanos se habían pronunciado, en los años 80, en contra de esta ley. La sentencia señala que:

La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.<sup>731</sup>

Esta sentencia adoptó una postura sobre los límites que los derechos humanos imponen a las democracias sobre la “esfera de lo indecible que y de lo indecible que no”, es decir, “[n]inguna mayoría, ni siquiera por unanimidad, puede legítimamente decidir la violación de un derecho de libertad o no decidir la

---

<sup>730</sup> Cfr. ERRANDONEA, Jorge, “*Justicia transicional en Uruguay*”, Op. Cit., págs. 22 y ss.

<sup>731</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 239.

satisfacción de un derecho social”,<sup>732</sup> en este caso los derechos de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos.

Si bien esta teoría ha ganado terreno el plano constitucional e internacional, el presente caso suponía una variante distinta: un proceso de transición de una dictadura a una democracia. Es decir, este criterio pareció señalar la prohibición de amnistías de violaciones graves como una norma absoluta,<sup>733</sup> al menos en este caso.<sup>734</sup>

Para este momento, el tribunal solo había conocido de amnistías en el marco de dictaduras a democracia o por regímenes que buscaban protegerse de la investigación de las violaciones a derechos humanos ocurridas.<sup>735</sup>

Hasta el año de 2013, la Corte Interamericana resolvió el primer caso relacionado con una amnistía en el marco de transición de un conflicto armado a la paz. Esto obligó a la Corte a realizar un análisis no solo de las normas de derechos humanos, sino también de las reglas del Derecho internacional humanitario.<sup>736</sup> Para ello acudió a las normas convencionales y consuetudinarias del Derecho internacional humanitario, las cuales instan a otorgar la amnistía más amplia posible,<sup>737</sup> pero las

---

<sup>732</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías*, Op. Cit., pág. 23.

<sup>733</sup> Cfr. ERRANDONEA, JORGE, “*Justicia transicional, la obligación de investigar y leyes de amnistía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Op. Cit., pág. 62.

<sup>734</sup> Para una crítica sobre este punto, cfr. GARGARELLA, Roberto, “*Sin lugar para la soberanía popular. Democracia, derechos y castigo en el caso Gelman*”, [https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/pdf/sela/SELA13\\_Gargarella\\_CV\\_Sp\\_20120924.pdf](https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/pdf/sela/SELA13_Gargarella_CV_Sp_20120924.pdf)

<sup>735</sup> Cfr. GARCÍA-SAYÁN, Diego, *et. al.*, “*Reflexiones sobre los procesos de justicia transicional*”, Op. Cit., pág. 125.

<sup>736</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 125.

<sup>737</sup> El artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 señala que: “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

personas sospechosas o acusadas de cometer crímenes de guerra se encuentran exceptuadas de tal disposición.<sup>738</sup>

En los razonamientos realizados por el tribunal se nota un cambio al considerar la relevancia<sup>739</sup> de la obligación de investigación en los acuerdos de paz entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, cuyo contenido era contrario a la amnistía aprobada.<sup>740</sup>

La modificación de criterio del tribunal queda mucho más clara en el voto concurrente del Juez Diego García-Sayán —al que se adhirieron las y los Jueces Leonardo A. Franco, Margarete May Macaulay, Rhadys Abreu Blondet y Alberto Pérez Pérez—, en el que se destaca que el estudio de amnistías de graves violaciones a derechos humanos “requiere un análisis que proporcione criterios adecuados para un juicio de ponderación en contextos en los que pudieran surgir tensiones”.<sup>741</sup>

En contraposición a este cambio argumentativo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió su comunicado “Amnistía y Violaciones a los Derechos

---

<sup>738</sup> La norma consuetudinaria 159 establece que: “[c]uando hayan cesado las hostilidades, las autoridades en el poder se esforzarán por conceder la amnistía más amplia posible a quienes hayan participado en un conflicto armado no internacional o a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, salvo a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello”. HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, Op. Cit., norma 159, pág. 691.

<sup>739</sup> Cfr. ERRANDONEA, JORGE, “*Justicia transicional, la obligación de investigar y leyes de amnistía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Op. Cit., pág. 63, y GARCÍA-SAYÁN, Diego, *et. al.*, “*Reflexiones sobre los procesos de justicia transicional*”, Op. Cit., pág. 128.

<sup>740</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 295.

<sup>741</sup> Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán al *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 4.

Humanos” en el que reiteró que “las disposiciones de cualquier naturaleza — legislativas, administrativas u otras—, que impidan la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, son incompatibles con las obligaciones en materia de los derechos humanos”.<sup>742</sup>

Esta posición parece que busca desmarcarse de la opinión de los jueces de la Corte Interamericana sobre el criterio de ponderación de otros elementos en la prohibición de amnistías a violaciones graves.<sup>743</sup> En resoluciones posteriores, la Comisión ha reiterado esta posición<sup>744</sup>

Otra figura eximente de la responsabilidad penal es el indulto; la cual extingue la sanción penal con el fin de conseguir la rehabilitación del sentenciado, corregir errores judiciales o templar el excesivo rigor de penas impuesta,<sup>745</sup> y que suele ser una facultad de gracia del Poder Ejecutivo.<sup>746</sup>

Esta figura ha sido analizada por los órganos del Sistema Interamericano en diversas ocasiones. La primera aproximación fue realizada por la Comisión

---

<sup>742</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Comunicado de prensa: “Amnistía y Violaciones a los Derechos Humanos”, 26 de diciembre de 2012, <https://www.oea.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2012/150.asp>

<sup>743</sup>Cfr. ERRANDONEA, JORGE, “*Justicia transicional, la obligación de investigar y leyes de amnistía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Op. Cit., pág. 54.

<sup>744</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Verdad, Justicia y Reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, 2015, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, párr. 208; Informe No. 56/19, Caso 13.392, Informe de admisibilidad y fondo, Familia Julien-Grisonas, Argentina, OEA/Ser.L/V/II.172, Doc. 65, 4 mayo 2019, párr. 180; y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, párr. 17.

<sup>745</sup> GARCÍA ARÁN, Mercedes, *et. al.*, Derecho penal. Parte general, 8ª. ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 403.

<sup>746</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Panorama del Derecho mexicano. Derecho penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-McGraw Hill, México, 1998, pág. 121.



Interamericana en los años noventa. La Comisión, en su análisis sobre el Decreto n° 1002/89 —que condonó a jefes militares procesados que no fueron beneficiados por las leyes de “Punto Final” y “Obediencia Debida”—, determinó que este indulto era contrario a la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y a la “Declaración Americana” debido a que contravenía los derechos de las víctimas y sus familiares, además incumplía el deber de investigación.<sup>747</sup>

Al ser una norma que suprime la ejecución de la pena, también le son aplicables los criterios señalados por la Comisión y la Corte en materia de amnistías. Así lo determinó el tribunal en la supervisión de cumplimiento de los casos *Barrios Altos y la Cantuta vs. Perú*<sup>748</sup> debido a que es una figura que pretende “suprimir los efectos de la sentencia condenatoria” y efectuar un “otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena”.<sup>749</sup>

La jurisprudencia interamericana igualmente ha establecido que el “derecho de gracia”, en supuestos de aplicación de la pena de muerte, forma parte del *corpus juris internacional*, específicamente del artículo 4.6 de la “Convención Americana”.<sup>750</sup>

---

<sup>747</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 29/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992.

<sup>748</sup> El objeto de la resolución fue en indulto humanitario otorgado al Dictador Alberto Fujimori.

<sup>749</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, párr. 38.

<sup>750</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C No. 126, párr. 109.

En lo que respecta al “indulto por razones humanitarias”,<sup>751</sup> éste no se encuentra prohibido desde la perspectiva del Derecho penal internacional. Incluso los estatutos de los tribunales penales internacionales especiales establecidos para la ex–Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona y Líbano señalan que los condenados se pueden beneficiar de indultos o de una conmutación de pena.<sup>752</sup> El Estatuto de la Corte Penal Internacional sólo menciona la posibilidad de reducir la pena.<sup>753</sup> Sin embargo, sólo los tribunales pueden otorgar estos beneficios.

En el caso de esta figura, el Tribunal Interamericano ha vislumbrado una tendencia creciente en el Derecho internacional de los derechos humanos y en el Derecho penal internacional para limitar que las personas condenadas por graves violaciones a derechos humanos se beneficien de estas figuras por decisión discrecional del Poder Legislativo y Ejecutivo.<sup>754</sup> Por ello, para determinar su validez debe valorarse “si se produce una afectación innecesaria y desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones y sus familiares, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta en el proceso judicial y su ejecución”.<sup>755</sup> En

---

<sup>751</sup> “[E]ntendido como la facultad del Poder Ejecutivo o Legislativo de extinguir, conmutar o perdonar la pena impuesta por sentencia firme”. Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, párr. 44.

<sup>752</sup> Cfr. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 28; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, artículo 27; Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona, artículo 23; y Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano, artículo 30.

<sup>753</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit., artículo 110.

<sup>754</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, párr. 45.

<sup>755</sup> *Idem*.

ese sentido, el indulto solo podría aplicarse “en casos muy extremos y por una necesidad imperante” en asuntos de violaciones graves a derechos humanos.<sup>756</sup>

#### 4.4.2 Imprescriptibilidad

Un tema de gran recurrencia ha sido el uso de la figura de prescripción en casos de violaciones graves a los derechos humanos. Esta figura “[e]s una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos”, su finalidad es “impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez que han transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción”.<sup>757</sup>

El primer acercamiento a este tema fue en la supervisión de cumplimiento del caso *Benavides Cevallos vs. Ecuador*, en esta resolución se determinó que los Estados no pueden utilizar normas de derecho interno, incluida la prescripción, para evitar cumplir su obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones graves de derechos humanos.<sup>758</sup>

Posteriormente, en el caso *Bulacio vs. Argentina* se determinó la inadmisibilidad de obstáculos, incluida la prescripción, que impidan la investigación y sanción de

---

<sup>756</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 53.

<sup>757</sup> GARCÍA ARÁN, Mercedes, *et. al.*, Derecho penal. Parte general, Op. Cit., pág. 404. La Corte Interamericana ha entendido que esta figura implica la “extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C No. 171, párr. 111.

<sup>758</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de septiembre de 2003, considerando 6.

“violaciones de derechos humanos”.<sup>759</sup> Con esta decisión, el tribunal pareció ampliar la imprescriptibilidad a cualquier violación a derechos humanos.<sup>760</sup>

En la fase de ejecución de esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, acatando la decisión, destacó las implicaciones penales y la colisión que este criterio generaba con el derecho de defensa del imputado, debido a que el retraso en la investigación y juzgamiento es responsabilidad de las autoridades del Estado.<sup>761</sup>

No obstante, la aplicación de la figura de prescripción fue restringida nuevamente por la Corte en el caso *Albán Cornejo y otros vs. Ecuador* a únicamente casos de violaciones graves a derechos humanos.<sup>762</sup> El voto del Juez García Ramírez fundamentó la prohibición de esta figura en los avances del Derecho internacional de los derechos humanos, Derecho internacional humanitario y Derecho penal internacional. Aunque también destacó la excepcionalidad de esta figura a violaciones graves debido a la importancia de las garantías judiciales.<sup>763</sup>

En algunos casos este criterio se vio reforzado por la determinación de crímenes internacionales, debido a que existen diversas normas, especialmente la

---

<sup>759</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 116.

<sup>760</sup> Cfr. PARRA VERA, Óscar, “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*”, Op. Cit., págs. 24-25.

<sup>761</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*, E. 224. XXXIX, 23 de diciembre de 2004, párrs. 12-16.

<sup>762</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C No. 171, párr. 112.

<sup>763</sup> Cfr. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, párr. 30.

“Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra” y de los crímenes de lesa humanidad,<sup>764</sup> que establecen la obligación de castigar estos actos.<sup>765</sup>

Tiempo después, el tribunal señaló que a pesar de que una conducta no fuese caracterizada como un crimen de lesa humanidad en el ámbito interno, debe considerarse, en el estudio de la figura de prescripción, si el asunto tuvo lugar en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.<sup>766</sup>

En el caso *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, la Corte Interamericana destacó la improcedencia de la prescripción usualmente en casos que involucran “graves violaciones a derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura”.<sup>767</sup>

Finalmente, la Comisión Interamericana también ha establecido que esta prohibición también es aplicable cuando existan “actuaciones u omisiones

---

<sup>764</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), 26 de noviembre de 1968, D.O.F. 22/04/2002. El artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional también establece la imprescriptibilidad de los crímenes que son de su competencia. En el *Caso Almonacid Arellano y otros*, el Tribunal determinó que, a pesar de que Chile no había ratificado dicho tratado, la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad constituye una norma *jus cogens*. Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 153.

<sup>765</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 152.

<sup>766</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costa, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 208.

<sup>767</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 117. En el mismo sentido, cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 121, 12 abril 2021, párr. 41.

procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad”.<sup>768</sup>

#### 4.4.3 Cosa juzgada fraudulenta y *ne bis in idem*

Otras figuras jurídicas cuyos alcances han sido analizados son la cosa juzgada y el principio *ne bis in idem*. La cosa juzgada “es una institución mediante la cual se garantiza que una vez alcanzada una sentencia definitiva, que no está ya sujeta a posibles impugnaciones, lo que dicha sentencia ordene se tenga como definitivo e invariable, como verdad última, no sujeta a revisión”.<sup>769</sup> Y el principio *ne bis in ídem* “consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez”.<sup>770</sup>

La Comisión y la Corte Interamericanas de derechos humanos han acudido al concepto de “cosa juzgada fraudulenta” para enfrentar la tensión entre el principio *ne bis in idem* y los derechos de las víctimas y sus familias en el marco de absoluciones firmes a perpetradores de graves violaciones a derechos humanos en desconocimiento de los estándares en materia de justicia y verdad.<sup>771</sup>

En casos que no involucren violaciones graves a derechos humanos, es decir, hechos punibles en general es posible que no existan restricciones al principio *ne bis in idem*, debido a que los casos no poseen una especial gravedad y la falta de

---

<sup>768</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 52/16, Caso 12.521, Fondo, María Laura Órdenes Guerra y otros, Chile, 30 de noviembre de 2016, párr. 111.

<sup>769</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría general de proceso, Op. Cit., pág. 52.

<sup>770</sup> GARCÍA ARÁN, Mercedes, *et. al.*, Derecho penal. Parte general, Op. Cit., pág. 108.

<sup>771</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 121, 12 abril 2021, párr. 51.

resultados no se relaciona con conductas procesales, negligentes y de mala fe, destinadas a perpetuar la impunidad.<sup>772</sup>

El primer pronunciamiento de la Corte Interamericana se realizó en las reparaciones del *Caso Jorge Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. En este apartado el tribunal determinó que los graves vicios en el proceso y la situación generalizada sobre la falta de independencia e imparcialidad del Poder Judicial generaron una “cosa juzgada fraudulenta” en este caso.<sup>773</sup> La Corte basó este criterio en los desarrollos del Derecho penal internacional, principalmente en los Estatutos de Roma de la Corte Penal Internacional,<sup>774</sup> del Tribunal Internacional para Ruanda<sup>775</sup> y del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.<sup>776</sup>

---

<sup>772</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010, párr. 43.

<sup>773</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117, párrs. 131-132.

<sup>774</sup> Artículo 20. Cosa juzgada: ... 3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

- a) Obedeciera al propósito de **sustraer al acusado de su responsabilidad penal** por crímenes de la competencia de la Corte; o
- b) No hubiere sido instruido en forma **independiente o imparcial** de conformidad con las **debidas garantías procesales reconocidas** por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere **incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia**. (énfasis añadido)

<sup>775</sup> Artículo 9. Cosa juzgada: ...2. Una persona que haya sido juzgada por un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario podrá ser juzgada posteriormente por el Tribunal para Rwanda solamente si:

- a) El acto por el cual se la sometió a juicio fue considerado **delito ordinario**; o
- b) La vista de la causa por el tribunal nacional no fue **ni imparcial ni independiente**, tuvo por objeto **proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional**, o la causa **no se tramitó con la diligencia necesaria**. (énfasis añadido)

<sup>776</sup> Artículo 10. Cosa juzgada: ...2. Una persona que haya sido juzgada por un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario podrá ser juzgada posteriormente por el Tribunal solamente si:

- a) El acto por el cual se la sometió a juicio fue considerado **delito ordinario**; o
- b) La vista de la causa por el tribunal nacional no fue **ni imparcial ni independiente**, tuvo por objeto **proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional**, o la causa no se tramitó con la **diligencia necesaria**. (énfasis añadido)

Estas fuentes de Derecho internacional prevén que nadie puede ser juzgado a nivel internacional por un hecho ya examinado a nivel interno,<sup>777</sup> salvo determinadas circunstancias:<sup>778</sup> ausencia de independencia e imparcialidad de los tribunales internos, falta de garantías judiciales, existencia de un propósito de sustraer a una persona de la responsabilidad penal internacional y que el hecho haya sido juzgado por un delito ordinario.

Sin embargo, estos criterios se han desarrollado en la investigación, juzgamiento y sanción de individuos responsables de crímenes internacionales. En su primera aproximación, el tribunal no realizó consideración alguna sobre a qué tipos de casos les es aplicables esta figura.

Dicho criterio fue reiterado en el caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia*.<sup>779</sup> El voto del Juez Sergio García Ramírez dio más claridad sobre este tema; en éste se destaca que la decadencia de la figura de cosa juzgada, vinculada con el principio *ne bis in ídem*, que se deriva del “engaño” condenatorio o absolutorio por parte de las autoridades encargadas de investigar, acusar y resolver.<sup>780</sup> La improcedencia de la resolución final, destaca el Juez, se desprende de problemas sustantivos (error en la materia de fondo) y procesales (ilegalidad o ilegitimidad del juzgador en actos que contravengan el debido proceso o en la “presentación (falseada) de los hechos

---

<sup>777</sup> Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA, *Fiscal vs. Duško Tadic*, Decisión sobre la moción de la defensa del principio *non bis in ídem*, IT-94-1-T, 14 de noviembre de 1995, par. 9

<sup>778</sup> Cfr. CRYER, Robert, *et. al.*, An introduction to International Criminal Law and procedure, 2a. ed., Cambridge University Press, Nueva York, 2010, pág. 81.

<sup>779</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, párr. 98.

<sup>780</sup> Cfr. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párrs. 17-18.



conducentes a la sentencia”). El voto destaca que el cuestionamiento a las sentencias nacionales proviene de los desarrollos<sup>781</sup> tanto del Derecho internacional de los derechos humanos como del Derecho penal internacional, cuyo funcionamiento desecha la cosa juzgada en sede nacional.<sup>782</sup>

En el caso Almonacid Arellano, el Tribunal interamericano adoptó, finalmente, los criterios del Derecho penal internacional. La Corte determinó que se produce una “cosa juzgada fraudulenta o aparente” cuando una sentencia se produjo en las siguientes circunstancias:

- i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.<sup>783</sup>

Situaciones en las que, consecuentemente, no es aplicable el principio *ne bis in idem*.<sup>784</sup> Y además destacó que si surgen nuevos hechos o pruebas que permitan

---

<sup>781</sup> “[A]ctualmente se puede poner en duda la calidad absoluta de la cosa juzgada, debido a la estrecha interacción de las cortes nacionales y las internacionales, que en gran medida son activadas por la impunidad que impera en las jurisdicciones domésticas”. MONTROYA RAMOS, Isabel, “*El principio ne bis in idem a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en CABALLERO OCHOA, José Luis, *et. al.*, Derechos humanos en la Constitución: comentario de jurisprudencia constitucional e interamericana, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, t. II, pág. 2154.

<sup>782</sup> Cfr. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párr. 19.

<sup>783</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 154.

<sup>784</sup> Cfr. *Idem*. En este caso se determinó que los tribunales no eran competentes ni independientes, además de que la Ley de Amnistía pretendía sustraer de la justicia a los responsables.

determinar la responsabilidad de una violación a derechos humanos pueden reabrirse investigaciones, a pesar de la existencia de cosa juzgada,<sup>785</sup> más aún si se trata de crímenes internacionales.<sup>786</sup>

#### 4.4.4 Tipificación prevalente

Algunos tratados en materia de derechos humanos de la región establecen la obligación de tipificar como delitos la desaparición forzada y la tortura.<sup>787</sup> Los órganos del sistema interamericano también han emitido pronunciamientos al respecto, especialmente en casos de violaciones graves a los derechos humanos.

La Comisión y el Tribunal Interamericanos se han referido a la obligación de reconocer en la legislación penal ciertas conductas, incluyendo ciertos elementos de los delitos.<sup>788</sup> La Corte ha señalado que los Estados parte de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” y de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” se han obligado a tipificar los

---

<sup>785</sup> Cfr. PARRA VERA, Óscar, “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*”, Op. Cit., pág. 10.

<sup>786</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso 12.879, Informe No. 71/15, Fondo, Vladimir Herzog y otros, Brasil, 28 de octubre de 2015, párr. 226.

<sup>787</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, Op. Cit., artículo III; “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”, Op. Cit., artículo 6; y “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 4.

<sup>788</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 121, 12 abril 2021, párr. 64, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 102.

delitos de desaparición forzada<sup>789</sup> y tortura. Las normas penales deben contener los criterios mínimos establecidos en tales tratados.<sup>790</sup>

Especialmente, se ha destacado que el delito de desaparición forzada posee elementos propios: ejecución continua; carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica;<sup>791</sup> y distinción con los tipos de plagio, secuestro, tortura u homicidio, que no brindan la protección adecuada<sup>792</sup> y cuentan con elementos probatorios y penas distintas que podrían no considerar la extrema gravedad de la conducta.<sup>793</sup>

No realizar una adecuada tipificación puede contravenir la obligación de adecuar la normativa interna y, en consecuencia, generar responsabilidad internacional para los Estados.<sup>794</sup>

Con relación a la tipificación de crímenes internacionales, el tribunal ha destacado que las autoridades internas deben considerar la definición de los elementos del tipo conforme a las normas convencionales y consuetudinarias internacionales y la

---

<sup>789</sup> La Comisión también ha reiterado la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derecho a la verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 239.

<sup>790</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 92.

<sup>791</sup> Cfr. PARRA VERA, Óscar, “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*”, Op. Cit., pág. 15.

<sup>792</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 181, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 200.

<sup>793</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 103.

<sup>794</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 121, 12 abril 2021, párr. 68.

jurisprudencia internacional. Ello debido a la imperante necesidad de que estas conductas sean investigadas, enjuiciadas y sancionadas.<sup>795</sup>

Además, esta obligación convencional de tipificar ciertas conductas implica que, en casos de violaciones graves de derechos humanos y crímenes internacionales, las autoridades deben primar las investigaciones penales bajo estos delitos.<sup>796</sup>

#### 4.4.5 Proporcionalidad de las penas

El principio de proporcionalidad refiere a la intrínseca idea de justicia del Derecho; en el ámbito penal este principio hace mención de la relación de proporción entre el delito y la pena, en atención al bien jurídico afectado, la forma de comisión y el desvalor ético-jurídico del ataque.<sup>797</sup>

Los órganos del sistema interamericano han analizado la sanción de las violaciones graves y los crímenes internacionales, específicamente desde el punto de vista de la proporcionalidad de las sanciones y el grado de culpabilidad del autor con el fin de no hacer ilusoria la justicia.<sup>798</sup>

Sobre este análisis, la Corte Interamericana ha señalado que, si bien no sustituye a las autoridades nacionales, el Derecho internacional establece la obligación de

---

<sup>795</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, párr. 33.

<sup>796</sup> Cfr. PARRA VERA, Óscar, “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*”, Op. Cit., pág. 15.

<sup>797</sup> Cfr. GARCÍA ARÁN, Mercedes, *et. al.*, Derecho penal. Parte general, Op. Cit., pág. 85.

<sup>798</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 196, y ACOSTA L., Juana Inés, *et. al.*, “*Alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar en transiciones de conflicto armado a una paz negociada: convergencias entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional*”, Op. Cit., pág. 89.

sancionar estos hechos de forma proporcional y adecuada de conformidad a la gravedad de los hechos.<sup>799</sup> El tribunal también ha apuntado que una calificación jurídica inadecuada y una pena irrisoria o desproporcionada puede ser un factor de impunidad.<sup>800</sup>

Para la Comisión y la Corte, la proporcionalidad refiere a la correspondencia de la sanción —impuesta por la autoridad competente y debidamente fundamentada—<sup>801</sup> con la gravedad de las violaciones.<sup>802</sup> Aunque, también abarca la ejecución de la sentencia, el cumplimiento de la pena y los beneficios que puedan otorgarse, que son parte del derecho al acceso de la justicia de las víctimas y sus familiares.<sup>803</sup>

En materia de crímenes internacionales, el tribunal determinó que deben aplicarse “consecuencias jurídicas específicas” entre las que se encuentran: la inadmisibilidad de disposiciones de amnistía, disposiciones de prescripción y el establecimiento de

---

<sup>799</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 150.

<sup>800</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Serie C No. 306, párr. 167, y *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, párr. 39.

<sup>801</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Medidas Urgentes y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2019, párr. 33.

<sup>802</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/1331, diciembre 2013, párr. 255, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, párr. 47, y *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155, párr. 108.

<sup>803</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Medidas Urgentes y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2019, párr. 31.

excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar.<sup>804</sup>

En esa línea, ha sostenido que “el otorgamiento indebido de beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos”.<sup>805</sup> Por ello, las sanciones impuestas deben ser razonables conforme a las circunstancias de cada caso.<sup>806</sup>

La Comisión Interamericana ha analizado los beneficios por colaboración en los procesos de justicia transicional. Este tipo de medidas son, en principio, admisibles, empero, deben existir sanciones proporcionales, que deben analizarse en cada caso.<sup>807</sup> Además, el acceso a estos beneficios debe ser riguroso y no debe descansar únicamente en la confesión del imputado.<sup>808</sup>

La proporcionalidad de las penas y la correcta ejecución también han sido objeto de análisis por parte de algunos órganos del Derecho penal internacional. El Fiscal Adjunto de la Corte Penal Internacional ha señalado que una pena “manifiestamente

---

<sup>804</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Supervisión Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2020, párr. 19.

<sup>805</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, párr. 46.

<sup>806</sup> Cfr. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 15.

<sup>807</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 121, 12 abril 2021, párr. 79.

<sup>808</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Pronunciamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia*, 2006, párrs. 3 y 27.

inadecuada a la luz de la gravedad del delito y del grado de responsabilidad de la persona condenada podría viciar el aparente carácter genuino de ese proceso”,<sup>809</sup> además, existe la necesidad de que los sistemas de justicia nacionales realicen una verificación de la ejecución de penas.<sup>810</sup>

#### 4.4.6 Debida diligencia

La Comisión y la Corte Interamericanas han establecido que la debida diligencia en la investigación implica “utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue”.<sup>811</sup>

Aunado a ello, ha destacado que “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”.<sup>812</sup>

En el Derecho penal internacional se ha desarrollado el estándar sobre la “verificación de la naturaleza genuina de la investigación”, el cual implica comprobar que han sido adoptados “pasos tangibles, concretos y progresivos en la

---

<sup>809</sup> FISCAL ADJUNTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, “La justicia transicional en Colombia y el papel de la Corte Penal Internacional”, Bogotá, 2015, <https://www.eltiempo.com/contenido/politica/justicia/ARCHIVO/ARCHIVO-15749076-0.pdf>

<sup>810</sup> ACOSTA L., Juana Inés, *et. al.*, “Alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar en transiciones de conflicto armado a una paz negociada: convergencias entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional”, Op. Cit., pág. 90.

<sup>811</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 25/20, Caso 12.780, Informe de fondo (publicación), Carlos Arturo Betancourt Estrada y familia, Colombia, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 35, 22 de abril 2020, párr. 113.

<sup>812</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 220.

investigación”.<sup>813</sup> Este criterio busca evitar que las investigaciones internas tengan por objeto sustraer al acusado de la justicia.<sup>814</sup>

Estos dos razonamientos sobre el análisis de la investigación han generado convergencias en diversos ámbitos como lo son las garantías judiciales, el plazo razonable, uso del contexto, uso de mecanismos de priorización y patrones de macro-criminalidad.

En primer sitio, el cumplimiento de garantías judiciales es un elemento esencial en ambos regímenes del Derecho internacional. En el Sistema Interamericano se ha señalado que la validez de las decisiones penales deviene del cumplimiento de las garantías judiciales por un órgano independiente e imparcial.<sup>815</sup> En concordancia, el Derecho Penal Internacional establece que existen procesos “genuinos” cuando se realizan en un tiempo razonable, y cuando son realizados de manera independiente e imparcial.<sup>816</sup> La Corte Penal Internacional considera de suma relevancia el cumplimiento de las garantías de las víctimas y los imputados.<sup>817</sup>

---

<sup>813</sup> “The Chamber recalls that it must be demonstrated, *inter alia*, that tangible, concrete, and progressive investigative steps have been adopted”. CORTE PENAL INTERNACIONAL, Pre-trial Chamber III, Public Redacted Version of “Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Burundi”, ICC-01/17-X-9-US-Exp, 25 October 2017, párr.162.

<sup>814</sup> Cfr. ACOSTA L., Juana Inés, *et. al.*, “*Alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar en transiciones de conflicto armado a una paz negociada: convergencias entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional*”, Op. Cit., pág. 84.

<sup>815</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 154.

<sup>816</sup> Cfr. FISCAL ADJUNTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, “La justicia transicional en Colombia y el papel de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit.

<sup>817</sup> Cfr. ACOSTA L., Juana Inés, *et. al.*, “*Alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar en transiciones de conflicto armado a una paz negociada: convergencias entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional*”, Op. Cit., pág. 85.



Dentro de las garantías judiciales, algunas han tenido, por las particularidades de cada caso, un pronunciamiento más detallado. Este es el caso de los órganos competentes para investigar y juzgar.

Por un lado, el Derecho penal internacional no ha negado la posibilidad de que órganos especiales realicen estas tareas siempre que tengan la posibilidad de llevar a la justicia a los sospechosos de crímenes internacionales, conseguir las pruebas necesarias y respetar las garantías del debido proceso.<sup>818</sup>

Por otra parte, los órganos de protección interamericano han determinado ciertos criterios en la investigación, juzgamiento y, en su caso, la posible sanción en contextos de transición. Se ha apuntado que es necesaria la actuación de un tribunal natural con independencia e imparcialidad, por lo que las actuaciones de las Comisiones de la Verdad<sup>819</sup> no sustituyen la obligación de obtener la verdad a través de procesos judiciales.<sup>820</sup> También se ha destacado que la jurisdicción militar es

---

<sup>818</sup> Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, Pre-Trial Chamber I., *Prosecutor vs. Saif Al-Islam Gaddafi and Abdullah Al-Senussi*, Decision on the admissibility of the case against Saif Al-Islam Gaddafi, ICC-01/11-01/11, 11 October 2013, párr. 205 y 208 y ss.

<sup>819</sup> La Comisión Interamericana se refirió a los limitados alcances de las Comisiones de la Verdad desde sus primeras aproximaciones, cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 29/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992.

<sup>820</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 150. Aunque sí se ha reconocido que estos órganos juegan “un rol fundamental en hacer efectivo el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas en el pasado, así como de todas las personas y de la sociedad en su conjunto”. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derecho a la Verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 128.

incompetente, por la garantía de juez natural y la naturaleza de las infracciones, para conocer de violaciones a derechos humanos y crímenes internacionales.<sup>821</sup>

Otro tema relevante es el tiempo que pueden dilatarse investigaciones o juicios, factor considerable en la lucha contra la impunidad. La Comisión y Corte han adoptado la teoría del “plazo razonable”, que analiza el tiempo transcurrido con relación a la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica<sup>822</sup> de la persona involucrada.<sup>823</sup> Sobre este punto, la Corte Penal Internacional también ha señalado que ciertas medidas que suspendan o retrasen las acciones internas pueden contribuir a la impunidad.<sup>824</sup>

El análisis de contexto, patrones de sistematicidad y de macro-criminalidad también forman parte de la debida diligencia.<sup>825</sup> El Tribunal Interamericano ha señalado que deben adoptarse las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos

---

<sup>821</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 200.

<sup>822</sup> “[A]fectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes —es decir, la situación jurídica— del individuo”. Cfr. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 9.

<sup>823</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 156.

<sup>824</sup> Cfr. ACOSTA L., Juana Inés, *et. al.*, “Alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar en transiciones de conflicto armado a una paz negociada: convergencias entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional”, Op. Cit., pág. 87.

<sup>825</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 372.

que permitieron las violaciones,<sup>826</sup> las causas, los beneficiarios y las consecuencias.<sup>827</sup>

Este tipo de análisis también permite enjuiciar no solo a los autores mediatos, sino al conjunto que participó en la planeación y ejecución de la violación.<sup>828</sup>

Otro mecanismo de clasificación de casos en el ámbito penal, especialmente en procesos de justicia transicional, es la “priorización”, que consiste en la clasificación de casos bajo criterios de tipo objetivo/subjetivo y jurídico/político que en su totalidad constituyen la base de una estrategia global.<sup>829</sup>

La Comisión ha destacado que esta figura es aceptable en tanto no implique la inactividad estatal en los casos no priorizados.<sup>830</sup>

Igualmente, los razonamientos de algunos jueces han vislumbrado la posibilidad de adoptar este tipo de mecanismo en procesos de transición. El Juez Diego García-Sayán señaló, en su voto al *caso de las masacres de El Mozote vs. El Salvador*, que en escenarios de negociación de acuerdos de paz pueden realizarse

---

<sup>826</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 156.

<sup>827</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213.

<sup>828</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>829</sup> Cfr. AMBOS, Kai, “*Introducción y resumen comparativo*”, en AMBOS, Kai, Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado, Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit, Bogotá, 2011, págs. 10-11.

<sup>830</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, párr. 384.

distinciones entre los autores inmediatos y aquellos que realizan “funciones de alto mando y dirección”.<sup>831</sup>

Aunado a lo anterior, el entonces Juez Presidente Eduardo Ferrer-MacGregor sustentó, en las medidas urgentes de este mismo caso, que los Estados pueden, en contextos de justicia transicional, adoptar mecanismos de priorización en la investigación de las violaciones ocurridas.<sup>832</sup>

Pareciera que los criterios de la Comisión y la Corte van hacia ese camino y han sido flexibles en casos donde no se castigan a todos los responsables.<sup>833</sup> De esta forma, parece que en los casos de la Masacre de Santo Domingo y Yarce y otras el tribunal avala la selección.<sup>834</sup>

En el caso *Vereda La Esperanza vs. Colombia*, el Tribunal Interamericano señaló que solo podría analizar el tema de priorización cuando exista una notoria violación de la debida diligencia o de las garantías judiciales.<sup>835</sup>

---

<sup>831</sup> Cfr. Voto concurrente del juez Diego García-Sayán al *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, 25 de octubre de 2012, párr. 30.

<sup>832</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Medidas Urgentes y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2019, párr. 26.

<sup>833</sup> Cfr. Acosta-López, J. I. y Espitia-Murcia, C., “Pasado, presente y futuro de la justicia transicional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *International Law*, no. 30, 2017, págs. 9-40; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual 2011*, Capítulo IV, Colombia, párr. 91; y *Verdad, justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, párr. 45.

<sup>834</sup> Cfr. ACOSTA L., Juana Inés, *et. al.*, “Alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar en transiciones de conflicto armado a una paz negociada: convergencias entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional”, *Op. Cit.*, pág. 79.

<sup>835</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 341, párr. 231. La Corte hizo referencia a los criterios del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el sentido de que “[h]ay casos en que, al inicio de una transición, podría ser imposible procesar y sancionar a los responsables sobre todo si se tienen en cuenta las limitaciones de

Con relación a este punto, los tribunales penales internacionales han desarrollado un principio de oportunidad,<sup>836</sup> para preferir los casos que revistan gravedad suficiente<sup>837</sup> y la persecución de los autores con mayor responsabilidad.<sup>838</sup> La gravedad no hace mención del número de víctimas, sino de elementos cualitativos y agravantes como lo son la escala, la naturaleza de la conducta o de los crímenes, la forma de comisión y el impacto del daño sobre las víctimas y sus familias.<sup>839</sup>

Para esta priorización y selección, la Corte Penal Internacional también ha considerado: “la gravedad comparada de los casos; si una persona, o miembros del mismo grupo, ya han sido sometidos a investigación o enjuiciamiento; el impacto potencial de las investigaciones y enjuiciamientos para las víctimas; si hay criminalidad en curso, y el potencial impacto preventivo de una investigación o enjuiciamiento; y las consecuencias posibles del hecho de que la Fiscalía investigue casos que involucren partes opuestas en un conflicto en paralelo, o en forma secuencial”.<sup>840</sup>

---

credibilidad, capacidad y recursos a que casi inevitablemente se enfrentan los poderes judiciales después de la represión o el conflicto, sobre todo en contextos en que la institucionalización es débil”. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Informe A/HRC/27/56, Naciones Unidas, 27 de agosto de 2014.

<sup>836</sup> Cfr. PARRA VERA, Óscar, “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*”, Op. Cit., pág. 19.

<sup>837</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit., artículo 17.

<sup>838</sup> La Cámara de Pre-juicio de la Corte Penal Internacional ha señalado que solo concentrándose en los perpetradores de mayor rango el efecto disuasorio del tribunal se maximizará. Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, Lubanga (ICC-01/04-01/06-8), Decision on the Prosecutor’s Application for a Warrant of Arrest, 10 de febrero de 2006, pars. 54-55. También, SCHABAS, William A., An introduction to the International Criminal Court, Op. Cit., pág. 201.

<sup>839</sup> Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, ICC-01/09, 31 de marzo de 2010, párr. 62.

<sup>840</sup> Cfr. ACOSTA L., Juana Inés, *et. al.*, “*Alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar en transiciones de conflicto armado a una paz negociada: convergencias entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional*”, Op. Cit., págs. 88-89.

Esta convergencia parece permitir que exista cierta complementariedad entre los criterios de la debida diligencia y los establecidos en el Derecho penal internacional sobre participación criminal como la “empresa criminal conjunta”, autoría mediata, coautoría mediata, responsabilidad por comando, entre otras.<sup>841</sup>

La investigación, juzgamiento y sanción mediante la cooperación interestatal para de ciertas conductas es un punto de encuentro más en el deber de debida diligencia.

En el Derecho penal internacional se ha constituido un compromiso de los Estados de cooperar en la sanción de crímenes internacionales, sea juzgando, extraditando —conforme al principio *aut dedere, aut judicare* (o extraditar o juzgar)—, asistencia legal mutua, transferencia de procedimientos penales y aplicación de penas distintas.<sup>842</sup> El Estatuto de la Corte Penal Internacional reconoce esta obligación entre los Estados<sup>843</sup> y hacia los órganos internacionales.<sup>844</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de cooperación se desprende del artículo 1.1 de la “Convención Americana” y del mecanismo de garantía colectiva,<sup>845</sup> la cual se proyecta entre los Estados y hacia los órganos del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos.

---

<sup>841</sup> Cfr. PARRA VERA, Óscar, “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*”, Op. Cit., pág. 18.

<sup>842</sup> Cfr. CRYER, Robert, *et. al.*, An introduction to International Criminal Law and procedure, Op. Cit., págs. 85-86.

<sup>843</sup> El preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional prescribe que “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit.

<sup>844</sup> Cfr. *Ibidem*, artículos 86 a 102.

<sup>845</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos, Op. Cit., pág. 110.

Sobre la colaboración con los órganos internacionales, esta obligación se traduce en el deber de proporcionar información pertinente, oportuna y veraz sobre la situación general de derechos humanos o de un caso en particular.<sup>846</sup>

En cuanto a la colaboración interestatal ha destacado que se desprende de una norma imperativa de Derecho internacional para erradicar la impunidad de violaciones sistemáticas a derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad.<sup>847</sup> Bajo esta tesitura, los Estados deben “adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas”.<sup>848</sup>

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana ha determinado que, de conformidad con los tratados internacionales, la investigación, juzgamiento y sanción de crímenes internacionales constituye un límite al otorgamiento de protección internacional, como el asilo.<sup>849</sup>

El combate a la impunidad, señaló la Corte, implica la adopción de diversas medidas, especialmente el intercambio de información<sup>850</sup> y la extradición. La

---

<sup>846</sup> Cfr FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et. al.*, Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 42, y ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Op. Cit., artículo 43.

<sup>847</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 160.

<sup>848</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párrs. 130-131.

<sup>849</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev., “El asilo y su relación con crímenes internacionales”, 20 de octubre de 2000.

<sup>850</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derecho a la Verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 169.

inexistencia de tratados no constituye una justificación para no impulsar una solicitud en esta materia.<sup>851</sup>

#### **4.5 Violencia sexual**

Un tema en el que el Derecho penal internacional ha contribuido de forma especial en el desarrollo de la jurisprudencia interamericana es la violencia sexual.

La violencia sexual, en todas sus vertientes, ha sido un tema recurrente ante los tribunales penales internacionales. Esto ha permitido un desarrollo en cuanto a los criterios sobre los elementos y consecuencias de esta atrocidad.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda ha definido la violencia sexual como “cualquier conducta de naturaleza sexual que sea cometida sobre una persona en circunstancias que sean coercitivas”. También destacó que este crimen no se limita a la invasión física del cuerpo, puede incluir conductas que no involucren penetración o contacto físico.<sup>852</sup>

La Comisión y la Corte han recogido estos avances y han establecido que la violencia sexual se configura “con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física

---

<sup>851</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 130.

<sup>852</sup> Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, *Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu*, Juicio, 2 de septiembre de 1998, Caso No. ICTR-96-4-T, para. 688.



del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno".<sup>853</sup>

Al igual que la jurisprudencia del Derecho penal internacional, las decisiones han reconocido el daño profundo que generan los actos de violencia sexual sobre las víctimas.<sup>854</sup> Que en algunos casos puede constituir tortura, debido al severo sufrimiento físico y psicológico que supone.<sup>855</sup>

#### **4.6 Reparaciones**

Finalmente, las reparaciones debidas en casos de violaciones graves a derechos humanos que constituyan crímenes internacionales poseen ciertas especificidades, principalmente dirigidas al establecimiento de la verdad, memoria y lucha contra la impunidad.

En el Derecho penal internacional la entrada en vigor del Estatuto de la Corte Penal Internacional incorporó la reparación a las víctimas.<sup>856</sup> El proceso internacional de la Corte de la Haya permite la reparación —restitución, indemnización y

---

<sup>853</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 306.

<sup>854</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín De Mejía, Perú, 1º de marzo de 1996.

<sup>855</sup> Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA, *Fiscal vs. Zejnil Delalić y Hazim Delić*, Caso No. IT-96-21-T, 16 de noviembre de 1998, párr. 495, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párrs. 120 y ss.

<sup>856</sup> Los Tribunales Penales para la ex-Yugoslavia y Ruanda no preveían la reparación a las víctimas en el proceso internacional. Cfr. CRYER, Robert, *et. al.*, *An introduction to International Criminal Law and procedure*, Op. Cit., pág. 490.

rehabilitación— a las víctimas o sus causahabientes.<sup>857</sup> El alcance y principios de esta disposición es determinada por los jueces del tribunal.<sup>858</sup>

En casos de violaciones graves a derechos humanos, la Comisión y la Corte Interamericanas han desarrollado diversos criterios en materia de verdad, justicia y reparación.

El primer acercamiento a esta materia lo realizaron los jueces García Ramírez<sup>859</sup> y Cançado Trindade<sup>860</sup>, quienes adelantaron la importancia de considerar las particularidades de las violaciones y de la impunidad persistente en las reparaciones en este tipo de casos.

En los asuntos relativos a infracciones de derechos humanos relacionados con crímenes internacionales, la Corte Interamericana ha dispuesto medidas de la investigación de los hechos (incluyendo el derecho a la verdad<sup>861</sup> de las víctimas y

---

<sup>857</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit., artículo 75.

<sup>858</sup> Cfr. CRYER, Robert, *et. al.*, An introduction to International Criminal Law and procedure, Op. Cit., 2010, pág. 490.

<sup>859</sup> Cfr. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párrs. 15-21.

<sup>860</sup> “Todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de los derechos humanos requiere un mayor desarrollo conceptual y jurisprudencial, a partir del reconocimiento de la estrecha relación entre el derecho a la reparación y el derecho a la justicia. Tal desarrollo se impone particularmente ante violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos”. Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade al *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 45.

<sup>861</sup> “Forma parte del derecho a reparación por violaciones a los derechos humanos (...) el derecho que tiene toda persona y la sociedad, a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quienes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones”. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez Romero, El Salvador, 27 de enero de 1999, párr. 154.

la sociedad,<sup>862</sup> búsqueda, identificación y entrega de los restos mortales de las víctimas,<sup>863</sup> acceso público a los archivos estatales<sup>864</sup>), indemnización, las garantías de no repetición (adecuación del derecho interno, tipificación de ciertos delitos,<sup>865</sup> capacitación de funcionarios y educación en derechos humanos y en Derecho internacional humanitario<sup>866</sup>), la rehabilitación física, psicológica o social, y la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas (conservación de la memoria,<sup>867</sup> disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad internacional, becas y programas educativos).

---

<sup>862</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 77. En tiempos recientes se ha reconocido la autonomía de este derecho y su naturaleza amplia. Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 341, párr. 220.

<sup>863</sup> "En los casos de desaparición forzada de personas, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas". CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 234.

<sup>864</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 282.

<sup>865</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 287.

<sup>866</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 316. En algunos casos se destacó que el contenido de tales programas debe abordar las "graves violaciones a derechos humanos y los componentes del acceso a la justicia de las víctimas". CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 251.

<sup>867</sup> Este tipo de medidas buscan preservar la memoria de las víctimas y la memoria histórica de las sociedades. Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 228. Para cumplir con esto se ha determinado nombrar una plaza, calle o escuela, erigir monumentos, instalar una placa en un lugar público, publicación de un documental, etcétera sobre los hechos y las víctimas. Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, N° 15: Justicia Transicional, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, págs. 104-105.

Es necesario destacar que, en casos inmersos en contextos generalizados de desaparición forzada de personas, el Tribunal ha ordenado medidas que trascienden la sentencia y buscaban brindar una solución holística.

Así, en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* la Corte Interamericana resolvió que el Estado debía implementar un programa nacional de exhumaciones.<sup>868</sup>

Asimismo, el tribunal estableció, en el caso de la desaparición forzada de las niñas *Ernestina y Erlinda Serrano Cruz vs. El Salvador*, la creación de una base de datos en un sitio web con la información de las personas desaparecidas, su familia y de las instituciones relacionadas con la búsqueda.<sup>869</sup> En diversos casos también ha considerado adecuada la creación de un sistema de información genética para determinar y esclarecer la filiación de niñas y niños desaparecidos y sus familias.<sup>870</sup>

El avance en la materia ha sido sustancial, sin embargo, también existen retos en los procesos transicionales, donde las capacidades de reparación y justicia se ven rebasadas. La reparación pecuniaria, políticas de memoria, disminución de penas o figuras que extinguen la responsabilidad penal o la pretensión punitiva son temas pendientes para los órganos del Sistema Interamericano.

---

<sup>868</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 83.

<sup>869</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 189-191.

<sup>870</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 192-193; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 308; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 189; *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 269.

En cuanto a la indemnización, diversos Estados han optado por el establecimiento de vías administrativas o programas nacionales de reparación para brindar una compensación pecuniaria a las múltiples víctimas y núcleos familiares. La Corte no se ha pronunciado sobre la diferencia de monto que podría resultar de las reparaciones administrativas y aquellos casos que pueden judicializarse a nivel nacional o internacional.<sup>871</sup>

La Comisión Interamericana, en su estudio sobre las medidas de reparación en Colombia, determinó que es posible que los Estados —en situaciones graves, sistemáticas y prolongadas de violaciones de derechos humanos— implementen programas de reparación, empero éstos deben ser integrales de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado.<sup>872</sup>

En relación con las políticas de memoria<sup>873</sup> han existido pronunciamientos de los casos particulares, pero no de situaciones generales. La Comisión emitió los

---

<sup>871</sup> La Corte tuvo una aproximación a este tipo de reparaciones en el *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párrs. 299-304. “El reto que surge en ese supuesto es determinar cuál es el estándar interamericano con el que se haría la comparación del monto recibido, puesto que la jurisprudencia de la Corte Interamericana varía tanto en daños materiales —al hacerlo siempre por equidad— como inmateriales, aun cuando se trate de violaciones similares. Otro desafío en torno de ese tema es hasta qué punto un Estado tiene la capacidad económica de reparar con altos montos a todas las víctimas de los conflictos”. QUINTANA OSUNA, Karla I., *¿Superposición de reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015, pág. 51.

<sup>872</sup> Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Verdad, Justicia y Reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, 2015, párr. 467.

<sup>873</sup> “Se entiende por políticas públicas de memoria a las distintas intervenciones, sustentadas en evidencia documental y testimonial, y forjadas con la participación de las víctimas y sociedad civil, que se encuentran abocadas al reconocimiento estatal de los hechos y de su responsabilidad por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas, la reivindicación y conservación de la memoria y dignidad de las víctimas, la difusión y preservación de la memoria histórica y a la promoción de una cultura de derechos humanos y democracia orientada a la no repetición de los hechos” COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas*, Resolución 3/2019, págs. 3-4.

“Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas” que buscan brindar lineamientos sobre la participación, diseño e implementación de este tipo de políticas.

En conclusión, ambos órganos prevén criterios para distintas figuras jurídicas, especialmente en ciertos contextos de violaciones sistemáticas o conflictos armados, y que también poseen gran relevancia en el diseño de medidas de justicia transicional.

## **Conclusiones**

PRIMERA. Los Estados americanos se han caracterizaron por su debilidad institucional derivada de la proliferación de gobiernos autoritarios y conflictos bélicos, principalmente internos. Esto generó un gran número de casos de graves y masivas violaciones a derechos humanos, que no fueron investigadas, juzgadas, sancionadas y reparadas.

Lo anterior propició, a diferencia de otros sistemas de derechos humanos, que la Comisión y la Corte Interamericanas hayan conocido de numerosos asuntos de este tipo de violaciones a derechos humanos. Así, los órganos interamericanos han desarrollado criterios sobre la compatibilidad de estas conductas con los instrumentos interamericanos de derechos humanos, inclusive en contextos de transición. Para realizar esta tarea, los órganos han acudido a las normas e interpretaciones del Derecho internacional humanitario y el Derecho penal internacional para dar contenido a los derechos humanos y delimitar el alcance de las obligaciones de los Estados.

SEGUNDA. Los órganos interamericanos han realizado un ejercicio de aplicación e interpretación del Derecho internacional humanitario y el Derecho penal internacional único en el Derecho internacional debido a las particularidades de la región.

Esta aproximación ha buscado hacer efectivos los derechos humanos conforme a los distintos regímenes del Derecho internacional que complementan la protección

de las personas en contextos de excepción y guían la actuación de los Estados en el combate a la impunidad de las conductas más graves.

Las metodologías utilizadas por ambos órganos se han modificado a lo largo del tiempo. Lo anterior implica un reto en la delimitación de un mecanismo jurídico de interpretación claro para la protección de los derechos humanos en estas circunstancias, tanto en sede nacional como internacional.

TERCERA. Resulta necesario que los órganos del Sistema Interamericano aborden las violaciones a derechos humanos en atención a las diversas obligaciones internacionales de los Estados con el fin de evitar sentencias contradictorias con los sistemas de justicia nacional e internacional y la “fragmentación del Derecho internacional”. Restringirse a emitir pronunciamientos debido a la aplicación de otro régimen de Derecho internacional, no permitiría conocer sobre las más graves afectaciones a los derechos humanos.

CUARTA. Por lo que respecta a los asuntos relacionados a violaciones de derechos humanos en el contexto de conflicto, es indispensable que la Comisión y la Corte generen metodologías de interpretación para: 1) dilucidar en qué casos es aplicable el Derecho internacional humanitario conforme a las normas del Derecho internacional; 2) en qué casos y bajo qué condiciones es posible utilizar la premisa *lex specialis derogat legi generali* para interpretar las normas interamericanas de derechos humanos; 3) cuáles son las fuentes normativas del Derecho humanitario aplicables a cada Estado de acuerdo al Derecho internacional; 4) analizar el impacto que genera sobre las obligaciones convencionales la aplicación del Derecho



internacional humanitario; y 5) la modificación de las reparaciones a las víctimas y sus familias en estos casos, especialmente en materia de verdad, justicia y memoria.

QUINTA. Respecto a los casos relacionados con la lucha contra la impunidad, especialmente de crímenes internacionales, los órganos del Sistema Interamericano deben generar criterios claros, desde las obligaciones convencionales en materia de derechos humanos, sobre la investigación, juzgamiento y sanción de estas graves violaciones a derechos humanos.

SEXTA. El establecimiento de criterios para determinar la distinción entre una violación a derechos humanos simple de aquellas denominadas como “graves” permitirá la claridad en la aplicación de distintos criterios sobre la extinción de la pretensión punitiva, excluyentes de responsabilidad penal, la debida diligencia, colaboración interestatal, selección y priorización de casos y la proporcionalidad de las penas, especialmente en contextos de transición.

SÉPTIMA. El uso de los conceptos, normas e interpretaciones del Derecho penal internacional da mayor claridad en la naturaleza y alcances de distintas violaciones ocurridas en conflictos armados, que forman parte de ataques sistemáticos o generalizado contra la población civil o agresiones perpetradas con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, y en la consecuente obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar estas conductas, conforme al Derecho internacional.

OCTAVA. La Comisión y la Corte deben aportar criterios para identificarlos, así se propone: 1) no distinción entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; 2) elementos contextuales —conflictos armados, práctica estatal o tolerada, colaboración, tolerancia o aquiescencia con otros actores estatales o particulares, impunidad generalizada o persistente, etcétera—; 3) impacto de las conductas sobre las víctimas y sus familiares; 4) calificación jurídica por otros ordenes normativos —normas jus cogens, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y agresión—; 5) naturaleza de la conducta; 6) intencionalidad; 7) magnitud o escala de la violación; y 8) situación de vulnerabilidad de las víctimas.

NOVENA. La generación de criterios o estándares en las decisiones de los órganos también tendrá un impacto indirecto en los sistemas de justicia nacionales. El uso cada vez mayor de la doctrina del control de convencionalidad ha permitido la adopción de estos criterios en procesos penales, civiles, administrativos y constitucionales.

## Fuentes consultadas

### Bibliografía

- ABRAMOVICH, Víctor, *et. al.*, Los derechos sociales como derechos exigibles, Trotta, Madrid, 2004.
- AKANDE, Dapo, “*Sources of Internactional Criminal Law*”, en CASSESE, Antonio (ed.), *The Oxford companion to international criminal justice*, Oxford University Press, Oxford-Nueva York, 2009.
- ALEXY, Robert, “*La fórmula del peso*”, en JICKELI, Joachim, *et. al.* (eds.), *Gedämchnisschift Jürgen Sonnenschein*, De Gruyter, Berlín, 2003.
- AMBOS, Kai, “*Introducción y resumen comparativo*”, en AMBOS, Kai, *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un estudio comparado*, Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit, Bogotá, 2011.
- ASTUDILLO, César, *El bloque y parámetro de constitucionalidad en México*, Tirant lo Blanch-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014.
- AYALA CORAO, Carlos, *et. al.*, “*Artículo 4. Derecho a la vida*”, en FUCHS, Marie-Christine, *et. al.* (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, 2ª. Ed., Fundación Konrad Adenauer, Bogotá, 2019.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Las fuentes contemporáneas del Derecho internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017.
- BELLAL, Annyssa, *Human rights obligations of armed non-state actors: an exploration of the practice of the UN human rights council*, Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights, Ginebra, Academy in Brief n°. 7.
- BENAVIDES HERNÁNDEZ, Luis Ángel, *Derecho internacional humanitario*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015.
- BLACKBURN, Robert, “*The institution and processes of the Convention*”, en BLACKBURN, Robert, *et. al.*, *Fundamental rights in Europe*, Oxford University Press, Oxford, 2001.
- BOVERO, Michelangelo, “*Prefacio*”, en SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional*, Fondo de Cultura Económica-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.
- BUERGENTHAL, Thomas *et. al.*, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, Madrid, 1990.

- CALAMANDREI, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945.
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge, La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015
- CANCHOLA, Ulises, *et. al.*, “*La competencia de la Corte Penal Internacional*”, en GUEVARA BERMÚDEZ, *et. al.*, *La Corte Penal Internacional: Una visión iberoamericana*, Porrúa-Universidad Iberoamericana, México, 2005
- CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho procesal civil, UTEHA, Buenos Aires, 1944, t. II, pág. 30, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos*”, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, V. 32-33, 2000-2001.
- CAROLI, Paolo, “*The interaction between the International Criminal Court and the European Court of Human Rights—The right to the truth for victims of serious violations of humans rights: the importation of a new right?*”, en LOBBA, Paolo, *et. al.* (eds.), *Judicial Dialogue on Human Rights*, Martinus Nijhoff, Brill, 2017.
- CENTRE FOR HUMAN RIGHTS, *et. al.*, *A guide to the African human rights system*, The Pretoria University Law Press, Pretoria, 2016.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Displacement in times of armed conflict how International Humanitarian Law protects in war, and why it matters*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2019.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Guidelines on the protection of the natural environment in armed conflict*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2020.
- CONTRERAS LÓPEZ, Raquel S., “*La prueba indiciaria*”, en ADAME LÓPEZ, Ángel Gilberto (coord.), *Homenaje al Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo*, Colegio de Profesores de Derecho Civil, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 2015.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, N° 15: Justicia Transicional*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- COSTA, Jean Paul, *et. al.*, “*The European Court of Human Rights and International Humanitarian Law*”, en VARIOS, *La Convention européenne des droits de l’homme, un instrument vivant*, Bruylant, Bruselas, 2011.
- CRYER, Robert, *et. al.*, *An introduction to International Criminal Law and procedure*, 2a. ed., Cambridge University Press, Nueva York, 2010.

- DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, Defensoría del Pueblo, Lima, Serie Documentos Defensoriales-Documento N° 8, 2009.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos: un texto multidimensional*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015.
- DONDÉ MATUTE, Javier, *Tipos penales en el ámbito internacional*, 2ª. ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2012.
- DULITZKY, Ariel, “*Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos*”, en MARTIN, Claudia, *et. al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, Universidad Iberoamericana-Fontamara, México, 2006
- DUNANT, Henry, *Recuerdo de Solferino*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2017.
- ERRANDONEA, JORGE, “*Justicia transicional, la obligación de investigar y leyes de amnistía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz (coord.), *Justicia transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Serie Cuadernos de Regularidad Constitucional, N. 3, 2017.
- ESTRADA ADÁN, Guillermo E., “*La protección de la persona en el Derecho Internacional*”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMÁN, Carlos, *et. al.* (coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Manual*, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 2014.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3ª. ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2004.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos Fernández, “*El Derecho internacional de los derechos humanos*”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, *et. al.* (coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Manual*, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 2014.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos Fernández, “*El sistema europeo: el Consejo de Europa y los derechos individuales (I)*”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, *et. al.* (coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Manual*, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 2014.

- FERRAJOLI, Luigi, Derechos y garantías, 4a. ed., Trotta, Madrid, 1999.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et. al.*, Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “*Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario, 2ª. ed., Agencia Española de Cooperación Internacional-Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos, San José, 2003, t. I.
- FRANCO MARTÍN DEL CAMPO, María Elisa, Uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017.
- FRANCO RODRÍGUEZ, María José, Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015.
- FRONZA, Emanuela, “*Derechos humanos y crímenes internacionales. Observaciones sobre el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto de Roma*”, en VARIOS, Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2011.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes, *et. al.*, Derecho penal. Parte general, 8ª. ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- GARCÍA CHAVARRÍA, Ana Belém, Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*Justicia transicional y jurisprudencia interamericana*”, en VARIOS, Justicia transicional, Universidad de Medellín, Medellín, 2017.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*Origen y actualidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en VARIOS, Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *“Reflexiones sobre las medidas provisionales en la jurisdicción interamericano”*, en REY CANTOR, Ernesto, *et. al.*, Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Bogotá, 2005.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *“Tutela de los derechos en situaciones excepcionales. Debido proceso y cumplimiento de resoluciones”*, en BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, *et. al.* (eds.), Reconciliación y Derecho Procesal, Instituto Colombiano de Derecho Procesal-International Association of Procedural Law-Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho penal, 4ª. ed., Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *et. al.*, Reparaciones por violaciones de derechos humanos. Jurisprudencia interamericana, Porrúa, México, 2014.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3ª. ed., Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, México, 2019.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La tutela de los derechos humanos en la jurisdicción interamericana, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2014.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana, Porrúa, México, 2018.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2018.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Panorama del Derecho mexicano. Derecho penal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-McGraw Hill, México, 1998.
- GIRALDO MUÑOZ, Marcela, Criterios de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del Derecho internacional humanitario, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2016.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría general de proceso, 10ª ed., Oxford University Press, México, 2012.
- GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, *“El fiscal de la Corte Penal Internacional”*, en GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, *et. al.*, La Corte Penal Internacional: Una visión iberoamericana, Porrúa-Universidad Iberoamericana, México, 2005.

- GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, “*La Corte Penal Internacional*”, en MARTIN, Claudia, *et. al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, Universidad Iberoamericana-Fontamara, México, 2006.
- GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, *et. al.*, “*¿Qué es genocidio?*”, en DAYÁN, Jacobo, *et. al.* (coords.), *Genocidio*, Museo Memoria y Tolerancia-Instituto Nacional de Ciencias Penales-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013.
- HAW, Malcom N., *International law*, 5ª. ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2019.
- HEINTZE, Hans-Joachim, “*Theories on the relationship between international humanitarian law and humans rights law*”, en KOLB, Robert, *et. al.* (eds.), *Research Handbook on Humans Rights and Humanitarian Law*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham-Northampton, 2013.
- HELLER, Kevin Jon, *The Nuremberg Military Tribunals and the Origins of International Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2011.
- HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, “*Humans rights obligations of non-state armed groups: a posible contribution from costumary international law?*”, en KOLB, Robert, *et. al.* (eds.), *Research Handbook on Humans Rights and Humanitarian Law*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham-Northampton, 2013.
- HENCKAERTS, Jean-Marie, *et. al.*, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Cambridge, Nueva York, Melbourne, Madrid, Cape Town, Singapore, Sao Paulo, Delhi, 2007.
- HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos normativos*, 2ª. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017.
- IBAÑEZ GÚZMAN, Augusto J., “*El proceso y el juicio en el estatuto de roma y en las reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional*”, en GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, *et. al.*, *La Corte Penal Internacional: Una visión iberoamericana*, Porrúa-Universidad Iberoamericana, México, 2005.
- INSTITUTO PARA FORMACIÓN EN OPERACIONES DE PAZ, *Desarme, desmovilización y reintegración (DDR): descripción general práctica*, 2ª. ed., Peace Operations Training Institute, Williamsburg, 2017.
- LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma, “*El sistema europeo de protección de los derechos humanos: el Consejo de Europa y la Carta Social (II)*”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, *et. al.* (coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Manual*, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 2014.



- MANGAS MARTÍN, Araceli, Derechos humanos y derecho humanitario bélico en el marco de los conflictos armados internos, Universidad del País Vasco, Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1989, 1990.
- MARTIN, Claudia, *et. al.*, “*Introducción*”, en MARTIN, Claudia, *et. al.* (comps.), Derecho internacional de los derechos humanos, Universidad Iberoamericana-Fontamara, México, 2006.
- MELZER, Nils, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho internacional humanitario, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2010.
- MELZER, Nils, International humanitarian law. A comprehensive introduction, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2016.
- MONTOYA RAMOS, Isabel, “*El principio ne bis in idem a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en CABALLERO OCHOA, José Luis, *et. al.*, Derechos humanos en la Constitución: comentario de jurisprudencia constitucional e interamericana, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, t. II.
- MONTOYA RAMOS, Isabel, “*Las mujeres en los conflictos armados: civiles, combatientes y transgresoras*”, en MONTOYA RAMOS, Isabel (coord.), Las mujeres en los conflictos armados: el papel del Derecho Internacional Humanitario, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fontamara, México, 2014.
- MONTOYA RAMOS, Isabel, “*Panorama general de la prueba ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *et. al.*, Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal, Universidad Nacional Autónoma de México-Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Formación Profesional, México, 2014.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *et. al.*, Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano, S.E., San José, 2018.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Secretaria General, La Organización de los Estados Americanos y los derechos humanos 1960-1967, S.E., Washington D.C., 1972.
- ORTEGA SORIANO, Ricardo Alberto, *et. al.*, Deberes específicos de prevención, investigación y sanción, Centro de investigación Aplicada en Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Suprema Corte de Justicia de la Nación-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2013.

- OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, 10<sup>a</sup>. ed., Oxford University Press, México, 2014.
- PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, Los principios comunes a los tribunales internacionales, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018.
- PEYTRIGNET, Gérard, “*Derecho internacional humanitario: evolución histórica, principios esenciales y mecanismos de aplicación*”, en CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *et. al.*, Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana: derechos humanos, derecho humanitario, derecho de los refugiados, Porrúa-Universidad Iberoamericana, México, 2003.
- QUINTANA OSUNA, Karla I., ¿Superposición de reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015.
- QUINTANA OSUNA, Karla I., Control de convencionalidad en el Derecho interamericano y mexicano, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2019.
- QUINTANA OSUNA, Karla I., *et. al.*, La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015.
- REY CANTOR, Ernesto, *et. al.*, Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Bogotá, 2005.
- RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, “Artículo 2. Suspensión de derechos”, en FUCHS, Marie-Christine, *et. al.* (eds.), Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentada, 2<sup>a</sup>. ed., Konrad Adenauer Stiftung-Corte Constitucional de Colombia, Bogotá, 2019.
- RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego, “*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*”, en MARTIN, Claudia, *et. al.* (comps.), Derecho internacional de los derechos humanos, Universidad Iberoamericana-Fontamara, México, 2006.
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis, “*Principios generales del Derecho penal*”, en GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio *et. al.*, La Corte Penal Internacional: Una visión iberoamericana, Porrúa-Universidad Iberoamericana, México, 2005.
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE, José Luis, “*Fuentes del derecho internacional humanitario*”, en RODRÍGUEZ-VILLASANTE, José Luis (coord.), Derecho internacional humanitario, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

- SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2013.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, “*Del Estado de excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la Constitución mexicana*”, en CARBONELL, Miguel, *et. al.* (coords), La Reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012.
- SALMÓN, Elizabeth, Introducción al Derecho internacional humanitario, 3ª. ed., Comité Internacional de la Cruz Roja-Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2012.
- SANDOVAL MANTILLA, Alexandra, Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015.
- SANDOZ, Yves, *et. al.*, Comentarios al Protocolo adicional II de los Convenios de Ginebra de 1949, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2008.
- SCHABAS, William A., An introduction to the International Criminal Court, 4a. ed., Cambridge University Press, Nueva York, 2011.
- SEPÚLVEDA CARMONA, María Magdalena, The nature of the obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Intersentia, Países Bajos, 2003.
- SERRANO GARCÍA, Sandra, *et. al.*, Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos, FLACSO México, México, 2013.
- SWINARSKI, Christophe, “*Las relaciones entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos*”, en Varios, Estudios básicos de derechos humanos II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1995.
- SWINARSKI, Christophe, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, Comité Internacional de la Cruz Roja, Instituto Interamericano de Derechos humanos, San José, 1994.
- TARRE MOSER, Patricia, La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2016.
- TELLO MENDOZA, Juan Alonso, Control de convencionalidad, Leyer, Bogotá, 2016.

THE UNIVERSITY OF TEXAS SCHOOL, Human Rights Clinic, Prevenir daños irreparables. Fortalecer las medidas cautelares de la Comisión Interamericana, noviembre de 2018.

VALENCIA VILLA, Alejandro, Derecho internacional humanitario, 2ª ed., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia-Agencia Canadiense para el desarrollo internacional, Bogotá, 2013.

VALENCIA VILLA, Jesús, “*Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*”, en MARTIN, Claudia, *et. al.* (comps.), Derecho internacional de los derechos humanos, Universidad Iberoamericana-Fontamara, México, 2006.

VÁZQUEZ, Luis Daniel, Impunidad y derechos humanos. ¿Por dónde comenzar la estrategia anti impunidad?, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2021

VENTURA ROBLES, Manuel E., *et. al.*, La naturaleza de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: naturaleza y principios, 1982-1987, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, Madrid, 1989.

VILJOEN, Frans, International human rights law in Africa, Oxford University Press, Oxford, 2007.

## Hemerografía

ACOSTA L., Juana Inés, *et. al.*, “*Alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar en transiciones de conflicto armado a una paz negociada: convergencias entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional*”, Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, N. 45, enero-abril de 2020.

ÁLVARO, Paúl, “*Rechazo de solicitudes de opinión consultiva por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, Universidad Católica de Temuco, V. 8, N. 1, enero-mayo 2017.

AMBOS, Kai, “*Derechos humanos y derecho penal internacional*”, Diálogo Político, S.E., Argentina, A. 21, N. 3, 2004.

BARRERA SANTANA, Lorena, “*Supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2018.

BASSIOUNI, Cherif, “*El Derecho penal internacional: historia, objeto y contenido*”, Anuario de derecho penal y ciencias penales, S.E., España, fascículo I, 1982.

BAZÁN, Víctor, “*El amicus curiae y la utilidad de su intervención procesal: una visión de derecho comparado, con particular énfasis en el derecho argentino*”,

Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Santiago, A. 1, N. 1, 2003.

BUERGENTHAL, Thomas, “*Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, V. 39, 2004.

BUERGENTHAL, Thomas, “*The Inter-American Court of Human Rights*”, The American Journal of International Law, American Society of International Law, V. 76, N. 2, 1982.

BUGNION, François, “*El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya*”, Revista Internacional de la Cruz Roja, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, N. 160, diciembre, 2001.

BURGORGUE-LARSEN, Laurence, “*El contexto, las técnicas y las consecuencias de la interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos*”, Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, A. 12, N. 1, 2014.

BURGORGUE-LARSEN, Laurence, *et. al.*, “*La ‘guerra’ en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Universidad del Rosario, Bogotá, V. 3 Especial.

CAMERON, Lindsey, *et. al.*, “*The updated Commentary on the First Geneva Convention – a new tool for generating respect for international humanitarian law*”, Revista Internacional de la Cruz Roja, Comité Internacional de la Cruz Roja, N. 900, V. 97, 2015.

CAMPANELLI, Danio, “*The law of military occupation put to the test of human rights law*”, Revista Internacional de la Cruz Roja, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, V. 90, N. 871, septiembre de 2008.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, “*La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI*”, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, V. 46, 2007.

CÁRDENAS ESTRADA, Jorge Mario, “*La problemática conceptualización del terrorismo de Estado*”, Estudios de Derecho, S.E., V. LXVI, N. 148, diciembre 2009.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “*La solución amistosa de peticiones de derechos humanos en el ámbito universal y regional, con especial referencia al sistema interamericano*”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, V. V, 2005.

CASSEL, Douglass, “*Lecciones de las Américas: lineamientos para una respuesta internacional ante la amnistía de atrocidades*”, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, V. 24, julio-diciembre de 1996.

- CUMIZ, Juan, *et. al.*, “*Estándares de prueba y ponderación de derechos en la Corte Penal Internacional*”, InDret. Revista para el análisis del Derecho, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, abril 2019
- DOSWALD-BECK, Louise, “*The right to life in armed conflict: does international humanitarian law provide all the answers?*”, Revista Internacional de la Cruz Roja, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, V. 88, N. 864, diciembre 2006.
- DROEGE, Cordula, “*Elective affinities? Human rights and humanitarian law*”, Revista Internacional de la Cruz Roja, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, V. 90, N. 871, septiembre 2008.
- DURANGO ÁLVAREZ, G., “*Análisis sobre el crimen de agresión en la Corte Penal Internacional a partir de la Conferencia de Revisión (Kampala). Retos y perspectivas*”, Revista Colombiana de Derecho Internacional, Pontificia Universidad Javierana, Bogotá, N. 24.
- ERRANDONEA, Jorge, “*Justicia transicional en Uruguay*”, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, V. 47, enero-junio 2008.
- FERIA TINTA, Mónica, “*La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento*”, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, V. 43, 2006.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma*”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, V. IV, enero-diciembre 2004.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*Prólogo. Cumplimiento de Sentencias y Trascendencia de la Jurisprudencia Interamericana*”, en Revista RYD República y Derecho, Facultad de Derecho-Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, V. IV, 2019, Dossier: Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*Reflexión sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: presente y futuro*”, Jornadas de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, Secretaria General, Washington D.C., 2002.
- GARCÍA-SAYÁN, Diego, *et. al.*, “*Reflexiones sobre los procesos de justicia transicional*”, EAFIT Journal of International Law, Universidad EAFIT, Medellín, V. 7, N. 2, julio-diciembre 2016.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo, “*Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad*”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, V. XVII, enero-diciembre 2017.

- GONZÁLEZ MORALES, Felipe, “*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos*”, Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago, N. 5, 2009.
- HAMPSON, Françoise J., “*The relationship between international humanitarian law and human rights law from the perspective of a human rights treaty body*”, Revista Internacional de la Cruz Roja, Comité Internacional de la Cruz Roja, V. 90, N. 871, septiembre de 2008.
- HART, James W., “*The European Human Rights System*”, Law Library Journal, American Association of Law Libraries, Chicago, V. 102.
- HITTERS, Juan Carlos, “*¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de derechos humanos?*”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa, México, N. 10, 2008.
- IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, “*El derecho internacional humanitario en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, N. 36, 2016.
- JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco, *et. al.*, “*La negación del conflicto colombiano: un obstáculo para la paz*”, Espacios Públicos, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, V. 15, N. 33, enero-abril 2012.
- JOSI, C., “*Accountability in the Colombian Peace Agreement: Are the Proposed Sanctions Contrary to Colombia’s International Obligations*”, Southwestern Law Review, Southwestern Law School, Los Ángeles, V. 46, 2016.
- LIWANGA, Roger-Claude, “*The meaning of gross violation of human rights: a focus on international tribunals’ decisions over the DRC Conflicts*”, Denver Journal of International Law & Policy, Denver, V. 44, N. 1.
- LOAYZA TAMAYO, Carolina, “*Tribunales especiales o híbridos y mecanismos residuales en el sistema de justicia penal internacional*”, Revista Peruana de Derecho Internacional, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Lima, N. 166, T. LXX, septiembre-diciembre 2020.
- LOAYZA TAMAYO, Carolina, *et. al.*, “*Los informes de amici curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Anuario de Derecho Español, S.E., España, V. 12, 1996.
- LÓPEZ PULEIO, María Fernanda, “*La puesta en escena del defensor público interamericano*”, Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago, N. 9, 2013.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, “*La doctrina de la Drittwirkung der Grundrechte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Teoría y Realidad, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, N. 20.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "International legal protection of human rights in armed conflict", United Nations Publications, Nueva York-Ginebra, 2011.
- PARRA VERA, Óscar, "*La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*", Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Universidad de Palermo, Buenos Aires, A. 13, N. 1, noviembre de 2012.
- PAÚL, Álvaro, "*El relato de los contextos históricos, sociales y políticos en las sentencias de la Corte Interamericana*", Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Universidad del Rosario, Bogotá, V. 13, 2020.
- PELAYO MÖLLER, Carlos María, "*El acceso a la información pública en casos de graves violaciones a los derechos humanos en México*", Estudios en Derecho a la Información, Universidad Nacional Autónoma de México, México, N. 5, enero-junio de 2018.
- RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, "*El Derecho internacional humanitario ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, N. IX, 2009.
- ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio, "*Hacia el jus standi del individuo en el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", Revista CEJIL, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, San José, A. II, N.3, septiembre de 2007.
- ROUSSET SIRI, Andrés, "*Aspectos centrales del procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: análisis casuístico*", Revista Internacional de Derechos Humanos, S.E., Mendoza, A. V, N. 5, 2015.
- SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, "*El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos*", Anuario de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, V. VIII, 2008.
- SALMÓN GÁRATE, Elizabeth, "*Aproximación institucional del DIH y el DIDH: tendencias actuales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", Revista IUS ET VERITAS, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, N. 52, julio 2016.
- SANDOVAL MESA, Jaime Alberto, "*El desarrollo de la competencia internacional. Primeros aportes desde Nüremberg y Tokio*", Revista Prolegómenos, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, V. XV, N. 29, enero-junio 2012.
- SASSOLI, Marco, et. al., "*The relationship between international humanitarian and human rights law where it matters: admissible killing and internment of fighters in non-international armed conflicts*", Revista Internacional de la Cruz Roja,



Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, V. 90, N. 871, septiembre de 2008.

SAYAPIN, Sergey, "*The International Committee of the Red Cross and International Human Rights Law*", Human Rights Law Review, Oxford University Press, Oxford, 2009.

SERRANO GUZMÁN, Silvia, "*Sometimiento de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*", Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, V. 56, 2012.

VENTURA ROBLES, Manuel E., "*La Relación entre los Derechos Humanos y la Justicia Penal Internacional*", Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, V. 59, 2014.

VENTURA ROBLES, Manuel, "*El valor de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*", Revista de Derecho Público, Universidad de Chile, Santiago, V. 1, 1996.

VITÉ, Sylvain, "*Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario: conceptos jurídicos y situaciones reales*", Revista Internacional de la Cruz Roja, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, N. 873, marzo de 2009.

WEINER, Allen S., "*Ending wars, doing justice: Colombia, transitional justice, and the International Criminal Court*", Stanford Journal of International Law, Stanford University, Stanford, V. 52, N. 2, junio 2016.

ZALAUQUETT DAHER, José, "*El Caso Almonacid. La noción de una obligación imperativa de Derecho Internacional de enjuiciar ciertos crímenes y la jurisprudencia interamericana sobre leyes de impunidad*", Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago, N. 3, 2007.

### **Tratados, declaraciones e instrumentos internacionales**

"Tratado sobre renuncia a la guerra (Pacto Briand-Kellog)", París, Francia, 27 de agosto de 1928.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, "Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949", Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, "Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949", Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2012.

CONFERENCIA DE PAZ EN PARÍS, "Tratado de Paz Versalles", Versalles, Francia, 28 de junio de 1919.

CONSEJO DE EUROPA, “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, Roma, Italia, 4 de noviembre de 1950

CORTE PENAL INTERNACIONAL, “Reglas de Procedimiento y Prueba”, 2ª. ed., Corte Penal Internacional, Países Bajos, 2015.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Carta de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17/10/1945.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, D.O.F. 6/03/1986.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 28/04/1988.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas”, Adoptada el 20 de diciembre del 2006, en el sexagésimo primer periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, D.O.F. 22/06/2011.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948, D.O.F. 11/10/1952.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), 26 de noviembre de 1968, D.O.F. 22/04/2002.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, San Francisco, Estados Unidos, 26 de junio de 1945, D.O.F. 17/10/1945.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, D.O.F. 31/12/2005.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Nueva York, Estados Unidos, 19 de diciembre de 1966, D.O.F. 22 /06/1981.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, “Proyecto de Pacto Internacional de Derechos del Hombre y medidas de aplicación: labor futura de la Comisión de Derechos del Hombre”, Resolución 421 (V), 4 de diciembre de 1950.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Carta de la Organización de los Estados Americanos”, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948, D.O.F. 13/01/1945.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, D.O.F. 7/05/1981.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, D.O.F. 12/12/1996.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”, Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el Decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, D.O.F. 03/02/1987.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, IX Conferencia internacional americana, Bogotá, Colombia, 1948.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres”.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos ‘Protocolo de Buenos Aires’”, Suscrito en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, Buenos Aires, Argentina EL 27 de febrero de 1967.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

ORGANIZACIÓN PARA LA UNIDAD AFRICANA, “Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño”, Adoptada el 11 de julio de 1990.

ORGANIZACIÓN PARA LA UNIDAD AFRICANA, “Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul)”, Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

ORGANIZACIÓN PARA LA UNIDAD AFRICANA, “Protocolo a la Carta Africana sobre los derechos humanos y de los Pueblos para el Establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”, Adoptada en Ouagadougou, Burkina Faso, en junio de 1998.

UNIÓN EUROPEA, “Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea”, Lisboa, Portugal, 13 de diciembre de 2007.

## **Sentencias y resoluciones internacionales**

### Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Informes temáticos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 121, 12 abril 2021.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 11, 25 enero 2021.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derecho a la verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, 13 agosto 2014.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 46/15, 31 diciembre 2015.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Guía práctica. Mecanismos de soluciones amistosas*, OEA/Ser.L/V/I.3.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Hacia el cierre de Guantánamo*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 20/15, 3 junio 2015.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Impacto del procedimiento de solución amistosa*, 2ª. ed., OEA/Ser.L/V/II.167, Doc. 31, 1 marzo 2018.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe especial sobre la situación de los derechos humano de las llamadas “comunidades de población en resistencia”*, OEA/Ser.L/V/II.86, Doc. 5 rev., 16 de junio de 1994.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*, OEA/Ser/L/V/II.131, Doc. 1 19 febrero 2008.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, CIDH/RELE/INF.2/09, 30 de diciembre 2009.

- Informes de país

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 34, 28 de junio de 2007.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 86, 21 junio 2018.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Haití: ¿Justicia frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la comunidad internacional*, OEA/Ser/L/V/II.123, Doc. 6 re. 1, 26 de octubre de 2019.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Honduras: derechos humanos y golpe de Estado*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 55, 30 diciembre 2009.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Impunidad, autocensura y conflicto armado interno: análisis de la situación de libertad de expresión en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 51, 31 de agosto de 2005.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe de seguimiento-Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II.13, doc. 14 Rev., 15 octubre 1965.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití*, OEA/Ser.L/V/II.21, doc. 6 (español) Rev., 21 de mayo de 1969.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito*, OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.4, doc. 2, 20 marzo 1962.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los presos políticos y sus familiares en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.7, doc. 4, 17 mayo 1963

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*, OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 abril 1980

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.53, Doc. 21 rev. 2, 13 octubre 1981

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador*, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev., 11 febrero 1994.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.53, 30 junio 1981.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.61, 3 octubre 1983.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre los hechos ocurridos en las localidades de Amayapampa, Llallagua y Capasirca, norte del Departamento de Potosí*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 8 rev. 1, 29 de julio de 1997.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 67, 18 octubre 2006.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 44/15, 31 diciembre 2015.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 208/17, 31 diciembre 2017.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, OEA/Ser.L/V/II.40, Doc. 10, 11 febrero 1977, capítulo III. Derecho a la vida.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Verdad, Justicia y Reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, 2015.

- Informes de admisibilidad y fondo

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso No. 12.416, Masacre de Santo Domingo, Colombia, Nota de remisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de julio de 2011.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena contra la República Oriental del Uruguay*, Caso 12.607, 21 de enero de 2010.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Luis Alfredo Almonacid Arellano contra la República de Chile*, Caso 12.057, 11 de julio de 2005.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Escrito de sometimiento del caso Gutiérrez y familia vs. Argentina*, 19 de agosto de 2011.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez Romero, El Salvador, 27 de enero de 1999.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 100/141, Petición 11.082, Informe de inadmisibilidad, secuestros internacionales, Estados Unidos, 7 de noviembre de 2014.

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 109/99, Caso 10.951, Coard y otros, Estados Unidos de America, 1999.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 11/07, Caso Interestatal 01/06, Inadmisibilidad, Nicaragua vs. Costa Rica, 8 de marzo de 2007.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y Familia, Argentina, 21 de octubre de 2010.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 112/10, Petición Interestatal PI-02, Admisibilidad, Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia, 21 de octubre de 2010.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 12/15, Caso 11.458, Informe de Admisibilidad y Fondo, Jorge Vásquez Durand y familia, Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.154, Doc. 6, 23 marzo 2015.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 147/18, Caso 12.950, Fondo, Rufino Jorge Almeida, Argentina, 7 de diciembre de 2018.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 170/17, Caso 11.227, Informe de fondo integrantes y militantes de la Unión Patriótica, Colombia, OEA/Ser.L/V/II.166, Doc. 201, 6 de diciembre 2017.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 25/20, Caso 12.780, Informe de fondo (publicación), Carlos Arturo Betancourt Estrada y familia, Colombia, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 35, 22 de abril 2020.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 26/92, Caso 10.287 "Las Hojas", El Salvador, 24 de septiembre de 1992, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, 12 marzo 1993.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 26/97, Caso 11.142, Arturo Ribón Avila, Colombia, 30 de septiembre de 1997.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 26/97, Caso 11.142, *Arturo Ribón Avila v. Colombia*, 30 de septiembre de 1997.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 28/92, Argentina, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14, 2 de octubre de 1992.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 29/20, Caso 12.865, Fondo (publicación), Djamel Ameziane, Estados Unidos, 22 de abril de 2020.



- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 29/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, Uruguay, 2 de octubre de 1992.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 31/115, Caso 12.416, Fondo, Masacre de Santo Domingo, Colombia, 24 de marzo de 2011.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11282, Chile, 15 de octubre de 1996.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 47/00, Caso 10.908, Manuel Pacotaype Chaupin, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno E Isaías Huamán Vilca, Perú, 13 de abril de 2000.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín De Mejía, Perú, 1º de marzo de 1996.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 52/16, Caso 12.521, Fondo, María Laura Órdenes Guerra y otros, Chile, 30 de noviembre de 2016
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril de 2001.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 55/97, caso 11.137, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 56/19, Caso 13.392, Informe de admisibilidad y fondo, Familia Julien–Grisonas, Argentina, OEA/Ser.L/V/II.172, Doc. 65, 4 mayo 2019.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 6/14, Caso 12.788, Fondo, Miembros de la Aldea de Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Guatemala.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 66/11, Caso 12.444, Fondo, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros, Perú, 31 de marzo de 2011.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 71/15, Caso 12.879, Fondo, Vladimir Herzog y otros, Brasil, 28 de octubre de 2015.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 85/13, Caso 12.251, Admisibilidad y Fondo, Vereda La Esperanza, Colombia, 4 de noviembre de 2013.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 86/10, Caso 12.649, Fondo, Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros (Masacre de Río Negro), Guatemala, 14 de julio de 2010.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 86/99, Caso 11.589, Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, República de Cuba, 29 de septiembre de 1999.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución No. 23/81, Caso 2141, Estados Unidos de América, 6 de marzo de 1981.

- Informe anual

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual 1985-1986*, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, cap. V.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual 1986-1987*, OEA/Ser.L/V/II.71, Doc. 9 rev. 1, 22 septiembre 1987.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual 1999*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3, 13 abril 2000, Capítulo VI Estudios especiales, Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual 2000*, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev., “El asilo y su relación con crímenes internacionales”, 20 de octubre de 2000.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual 2011*, Capítulo IV, Colombia.

- Medidas cautelares

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución 28/2014, Medida Cautelar No. 409-14, Estudiantes de la Escuela Rural “Raúl Isidro Burgos” respecto de México, 3 de octubre de 2014.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución 95/2018, Medida Cautelar No. 1375-18, Daniel Ramírez Contreras respecto de México, 28 de diciembre de 2018.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de seguimiento de la medida cautelar No. 409-14, Asunto estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto de México, 29 de julio de 2012.

- Resoluciones

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Amnistía y Violaciones a los Derechos Humanos*, No. 150/12, 26 de diciembre de 2012.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Comunicado de prensa: "CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI)", 25 de junio de 2018.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas*, Resolución 3/2019.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia*, 2006.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sobre juzgamiento de crímenes internacionales*, Resolución N° 1/03, 24 de octubre de 2003.

#### Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Sentencias

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C No. 171.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Blake vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párrs. 76.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Castillo Páez vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Serie C No. 356.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 299.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 270.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 15 de junio de 2005, Serie C No. 124.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso De La Cruz Flores vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C No. 270

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No. 118.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Espinoza González vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C No. 126.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 16.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 273.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Serie C No. 306.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso García Lucero y otras vs. Chile*, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 267.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Grande vs. Argentina*, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 231.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C No. 253.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Herzog y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de marzo de 2018, Serie C No. 353.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costa, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C No. 217.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso J. vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Fondo, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de febrero de 2000, Serie C No. 67.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 328.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de octubre de 2016, Serie C No. 319.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245.



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C No. 261.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Trueba Arciniega y otros vs. México*, Sentencia de 27 de noviembre de 2018, Serie C No. 369.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C No. 332.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 248.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2011, Serie C No. 226.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 341.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166.

- Opiniones consultivas

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *"Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-20/09, 29 de septiembre de 2009, Serie A No. 20.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93, 16 de julio de 1993, Serie A No. 13.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-19/05, 28 de noviembre de 2005, Serie A No. 19.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987, Serie A No. 8.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-7/86, 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los*

*derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24.*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97, 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15.*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989, Serie A No. 10.*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6.*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-25/18, 30 de mayo de 2018, Serie A No. 25.*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23.*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984, Serie A No. 4.*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de mayo de 2018.*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005.*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-22/16, 26 de febrero de 2016, Serie A No. 22.

- Medidas provisionales

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto Colombia*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto Colombia*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto Colombia*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto Digna Ochoa y Plácido y otros respecto de México*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto María Lourdes Afiuni*, Resolución del Presidente la Corte de 10 de diciembre de 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2001.

- Supervisión de cumplimiento

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de septiembre de 2003.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Medidas Urgentes y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2019.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2019.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala*, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Supervisión Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Casos de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *Aplicabilidad del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de junio de 2005.

- Otras resoluciones

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, Serie A No. 101, decisión del 13 de noviembre de 1981.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en Funciones de la Corte Interamericana, Juez Alberto Pérez Pérez, de 23 de noviembre de 2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997, Serie C No. 45.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9.

- Votos particulares

Voto concurrente de los jueces Diego García-Sayán, Leonardo A. Franco, Manuel Ventura Robles, Margarete May Macaulay y Rhadys Abreu Blondet al *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2011.

Voto concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade al *Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000

Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán al *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012.

Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001

Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

- Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192
- Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003.
- Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000
- Voto disidente del Juez Eduardo Vio Grossi al *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2011.
- Voto parcialmente disidente del Juez Jackman al *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de febrero de 2000
- Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91.
- Voto razonado conjunto de los jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli al *Caso Castillo Páez vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998.
- Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade al *Caso Blake vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36.
- Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade al *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140.
- Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade al *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006.
- Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade al *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de febrero de 2000.
- Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade al *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003.
- Voto razonado del Juez *ad-hoc* Roberto de Figueiredo Caldas al *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010.
- Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia al *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007.

Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005.

Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004.

Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez al *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

#### Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, Comunicación 276/2003, *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council vs. Kenya*, 4 de febrero de 2010.

COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, Comunicación 409/12, *Luke Munyandu Tembani y Benjamin John Freeth vs. Angola y otros trece Estados*, 22 de octubre a 5 de noviembre de 2013.

#### Corte Internacional de Justicia

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Opinión Consultiva sobre la licitud del empleo por un Estado de las armas nucleares en caso de conflicto armado*, 8 de julio de 1996.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, 9 de julio de 2004.

#### Corte Penal Internacional

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Sentencia sobre la apelación impuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión relativa a la impugnación por la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto, Situación en la República Democrática del Congo, ICC-01/04-01/06, 3 de octubre de 2006, 14 de diciembre de 2006.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, Lubanga (ICC-01/04-01/06-8), Decision on the Prosecutor's Application for a Warrant of Arrest, 10 de febrero de 2006.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, Pre-Trial Chamber I., *Prosecutor vs. Saif Al-Islam Gaddafi and Abdullah Al-Senussi*, Decision on the admissibility of the case against Saif Al-Islam Gaddafi, ICC-01/11-01/11, 11 de octubre de 2013.



CORTE PENAL INTERNACIONAL, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, ICC-01/09, 31 de marzo de 2010.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, Pre-Trial Chamber III, Corrigendum to "Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Republic of Côte d'Ivoire", ICC-02/11, 15 de noviembre de 2011.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, Pre-trial Chamber III, Public Redacted Version of "Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Burundi", ICC-01/17-X-9-US-Exp, 25 October 2017.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Decision on the Prosecutor's Application for a warrant of arrest, Article 58, Annex I to decision issued on 24 February 2006, ICC-01/04-01/06-8-Corr., 10 de febrero de 2006.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, Sala de Cuestiones Preliminares I, *Caso El Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo*, decisión sobre confirmación de cargos, ICC-01/04-01/06-803, 29 de enero de 2007.

#### Organización de las Naciones Unidas

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights 'Protection of economic, social and cultural rights in conflict'", E/2015/59, 19 de mayo de 2015.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General de las Naciones Unidas, "Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados", Resolución 2444 (XXIII), 19 de diciembre de 1968.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, "Consejo de Derechos Humanos", A/RES/60/251, 3 de abril de 2006.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, "Informe del Comité Especial encargado de investigar prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados", A/RES/3525/XXX, 15 de diciembre de 1975.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, "Report of the special committee to investigate israeli practices affecting the human rights of

the population of the occupied territories”, UN Doc. A/3525, 15 de diciembre de 1975.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, “Resolución de la Asamblea General 48/134 ‘Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos’”, A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, “Respeto y aplicación de los derechos humanos en territorios ocupados”, Res. 2546 (XXIV), 11 de diciembre de 1969.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, “Situación de los derechos humanos en la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)”, A/RES/50/193, 11 de marzo de 1996.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, “Situación de los derechos humanos en Kuwait durante la ocupación iraquí”, UN Doc. A/RES/ 46/135, 19 de diciembre de 1991.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, “Situación de los derechos humanos en el Afganistán”, UN Doc. A/RES/52/145, 12 de diciembre de 1997.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Comisión de Derecho Internacional, “Fragmentation of international law: difficulties arising from the diversification and expansion of international law”, A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión de Derecho Internacional, “Draft articles on the effects of armed conflicts on treaties, with commentaries”, A/66/10, 2011, Annex.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston”, E/CN.4/2005/7, 22 de diciembre de 2004.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, Iraq, UN Docs E/CN.4/1992/84, 3 de marzo de 1992.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, Afghanistan, E/CN.4/2003/77, 25 de abril de 2003.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, Burundi, A/E/CN.4/RES/2003/16, 17 de abril de 2003.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, Federación Rusa, E/CN.4/RES/2001/24, 20 de abril de 2001.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, Congo, E/CN.4/RES/2001/24, 17 de abril de 2003.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, Colombia, OHCHR/STM/CHR/03/2, 2003.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, Timor-Leste, OHCHR/STM/CHR/03/3, 2003.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, "Examen histórico de la evolución en materia de agresión", PCNICC/2002/WGCA/L.1, 24 de enero de 2002.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del pacto, Observaciones finales: Colombia", UN Doc. E/C.12/1/Add.74, 30 de noviembre de 2001.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del pacto, Observaciones finales: Guatemala", UN Doc. E/C.12/1/Add.93, 12 de diciembre de 2003.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del pacto, Observaciones finales: Israel", UN Doc. E/C.12/1/Add.90, 23 de mayo de 2003.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, "Observación general núm.3: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto", CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, "Observación general núm. 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto", 2004.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, "Observación general núm.6: Artículo 6. Derecho a la vida", 16º período de sesiones, 1982.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, "Observaciones finales, República Democrática del Congo", UN Doc. CCPR/C/COD/CO/3, 26 de abril de 2006.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, "Observaciones finales, Bélgica", UN Doc. CCPR/CO/81/BEL, 12 de agosto de 2004.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, “Observaciones finales, Colombia”, UN Doc. CCPR/CO/80/COL, 26 de mayo de 2004.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, “Observaciones finales, Sri Lanka”, UN Doc. CCPR/CO/79/LKA, 1º de diciembre de 2003.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, “Observaciones finales, Israel”, UN Doc. CCPR/CO/78/ISR, 21 de agosto de 2003.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, “Observaciones finales, Guatemala”, UN Doc. CCPR/CO/72/GTM, 27 de agosto de 2000.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, “Observaciones finales, Países Bajos”, UN Doc. CCPR/CO/72/NET, 27 de agosto de 2001.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, “Observaciones finales, Israel”, UN Doc. CCPR/C/79/Add.93, 18 de agosto de 1998.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, “Observaciones finales, Estados Unidos de América”, UN Doc. CCPR/C/USA/CO/3/Rev1, 18 de diciembre de 2006.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, “Observaciones finales, Reino Unido”, UN Doc. CCPR/C/GBR/CO/6, 30 de julio de 2008.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, *Jegatheeswara Sarma vs. Sri Lanka*, Comunicación 950/2000, UN Doc. CCPR/C/78/D/950/2000, 31 de julio de 2003.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, *Bautista de Arellana vs. Colombia*, Comunicación 563/1993, UN Doc. CCPR/C/55/D/563/1993, 13 de noviembre de 1995.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, *Guerrero vs. Colombia*, Comunicación No. 45/1979, UN Doc. Supp. No. 40(A/37/40), 31 de marzo de 1982.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de los Derechos del Niño, “Observaciones finales: República Democrática del Congo”, UN Doc. CRC/C/15/Add.153, 9 de julio de 2001.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de los Derechos del Niño, “Observaciones finales: Sri Lanka”, UN Doc. CRC/C/15/Add.207, 2 de julio de 2003.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de los Derechos del Niño, “Observaciones finales: Colombia”, UN Doc. CRC/C/COL/CO/3, 8 de junio de 2006.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Concluding Observations: Sri Lanka”, UN Doc. A/57/38 (I), 7 de mayo de 2002.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Concluding Observations: Democratic Republic of the Congo”, UN Doc. A/55/381, febrero 2000.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Concluding Observations: Colombia”, UN Doc. A/54/38, 4 de febrero de 1999.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, “Concluding Observations: Israel”, UN Doc. CERD/C/304/Add.45, 30 de marzo de 1998.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, “Resolución 1653 sobre la región de Grandes Lagos de África”, UN Doc. S/RES/1653, 27 de enero de 2006.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, “Resolución 827 (1993)”, 25 de mayo de 1993.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, “Resolución 955 (1994)”, 8 de noviembre de 1994.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, “Resolución 1019 sobre la situación en la República de Bosnia y Herzegovina”, UN Doc. S/RES/1019, 9 de noviembre de 1995.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, “Resolución 1635 sobre la situación de la República Democrática del Congo”, UN Doc. S/RES/1635, 28 de octubre de 2005.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, “Sobre la situación en la República de Bosnia y Herzegovina”, UN Doc. S/RES/1034, 21 de diciembre de 1995.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, International Law Commission, “Draft conclusions on identification of customary international law, with commentaries”, A/73/10, 2018.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Secretaría General, "Report on Respect for Human Rights in Armed Conflict", UN Doc. A/7720, 20 de noviembre de 1969.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Ahmet Özkan y otros vs. Turquía*, aplicación N. 21689/93, 6 de abril de 2004.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Kolk y Kislyiy vs. Estonia*, aplicaciones N. 23052/04 y 24018/04, 17 de enero de 2006.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Korbely vs. Hungría*, aplicación N. 9174/02, 19 de septiembre de 2008.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Ergi vs. Turquía*, aplicación N. 23818/94, 28 de julio de 1998.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Isayeva, Yusupova y Bazayeva vs. Rusia*, aplicaciones N. 57947/00, 57948/00 y 57949/00, 24 de febrero de 2005.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Lawless vs. Irlanda*, 1 de julio de 1961.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA, Cámara de Apelaciones, *Fiscal vs. Delalić et. al.*, IT-96-21-A, 20 de febrero de 2001

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA, *Fiscal vs. Duško Tadic*, Decisión sobre la moción de la defensa del principio *non bis in ídem*, IT-94-1-T, 14 de noviembre de 1995.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA, *Fiscal vs. Duško Tadic*, caso n° IT-94-1-T, Opinión y sentencia del 7 de mayo de 1997.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA, *Fiscal vs. Furundzija*, caso n° IT-95-17/I-T, sentencia del 10 de diciembre de 1998.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA, *Fiscal vs. Zejnil Delalić y Hazim Delić*, Caso No. IT-96-21-T, 16 de noviembre de 1998.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA, *The Prosecutor vs. Dusko Tadić*, Case No. IT-94-1-A, Appeal Judgement, 2 de octubre de 1995

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA, Trial Chamber, *Prosecutor vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, Judgement, IT-96-23-T&/IT-96-23/1-T, 22 de febrero de 2001.

### *Tribunal Penal Internacional para Ruanda*

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, *Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu*, Juicio, 2 de septiembre de 1998, Caso No. ICTR-96-4-T.

### Otros

QUINTA CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, “Acta Final”, Resolución VIII Derechos Humanos.

NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, Acta Final, “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”, Bogotá, 30 de marzo a 2 de mayo de 1948.

### **Jurisprudencia constitucional comparada**

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia C-156/99*, 10 de marzo de 1999.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia C-941/10*, 24 de noviembre de 2010, apartado 2.2, y *Sentencia C-327/16*, 22 de junio de 2016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*, E. 224. XXXIX, 23 de diciembre de 2004.

### **Documentos publicados en internet**

Acuerdo de entendimiento entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a través de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, 8 de marzo de 2013, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Convenios/2017/E4.pdf>

Acuerdo para la incorporación de asistencia técnica internacional desde la perspectiva de los derechos humanos en la investigación de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la normal rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, dentro de las medidas cautelares MC/409/14 y en el marco de las facultades de monitoreo que la Comisión ejerce sobre la situación de los derechos humanos en la región, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Acuerdo-Addendum-Mexico-CIDH.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Mandato y funciones”, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Relatoría sobre Memoria, Verdad y Justicia”, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/R/MVJ/default.asp>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Comunicado de prensa: “Amnistía y Violaciones a los Derechos Humanos”, 26 de diciembre de 2012, <https://www.oea.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2012/150.asp>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *¿Qué es el derecho internacional humanitario?*, <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “Commentary on the Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949 and relating to the protection of victims of non-international armed conflicts 1339”, <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/0/53b21d4c03070496c12563cd00439d58?OpenDocument>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “General principles of international criminal law”, Advisory Service on International Humanitarian Law, <https://www.icrc.org/en/download/file/1070/general-principles-of-criminal-law-icrc-eng.pdf>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “How is the term “armed conflict” defined in international humanitarian law? International”, Opinion Paper, marzo de 2008, <https://www.icrc.org/en/doc/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict.pdf>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Comentario a los Convenios de Ginebra, artículo 3: conflictos de carácter no internacional*, 2016, <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=59F6C DFA490736C1C1257F7D004BA0EC#232>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Customary international humanitarian law, <https://www.icrc.org/en/document/customary-international-humanitarian-law-0>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *et. al.*, Interacción entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no. 17, 2018.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/protocolos\\_adicionales.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/protocolos_adicionales.pdf)

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Los efectos del nombrar”, *El País*, 4 de abril de 2018

Declaración del Comité Internacional de la Cruz Roja ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en relación con el proyecto de Convención Internacional relativa a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Ginebra, 27 de junio de 2006,



<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/statement/human-rights-council-statement-270606.htm>

Entrevista a Humberto Antonio Sierra Porto, IberIConnect, 5 de marzo de 2021, <https://www.ibericonnect.blog/2021/03/entrevista-a-humberto-antonio-sierra-porto/>

Escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, <http://corteidh.or.cr/docs/casos/santodomingo/contest.pdf>

FISCAL ADJUNTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, “La justicia transicional en Colombia y el papel de la Corte Penal Internacional”, Bogotá, 2015, <https://www.eltiempo.com/contenido/politica/justicia/ARCHIVO/ARCHIVO-15749076-0.pdf>

GARGARELLA, Roberto, “*Sin lugar para la soberanía popular. Democracia, derechos y castigo en el caso Gelman*”, [https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/pdf/sela/SELA13\\_Gargarella\\_CV\\_Sp\\_20120924.pdf](https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/pdf/sela/SELA13_Gargarella_CV_Sp_20120924.pdf)

NIKKEN, Pedro, “La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 171-179, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/10.pdf>

RUÍZ-CHIRIBOGA, Oswaldo, La convencionalidad de las medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Ponencia presentada en el III Seminario de Derecho Público y Derecho Internacional, Procuraduría General del Estado, 1 de octubre de 2015, Quito, Ecuador, [https://www.researchgate.net/publication/282577542\\_La\\_convencionalidad\\_de\\_las\\_medidas\\_cautelares\\_en\\_el\\_Sistema\\_Interamericano\\_de\\_Derechos\\_Humanos](https://www.researchgate.net/publication/282577542_La_convencionalidad_de_las_medidas_cautelares_en_el_Sistema_Interamericano_de_Derechos_Humanos)

Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19, [https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/sacroi\\_covid19/default.asp](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/sacroi_covid19/default.asp)

SONG, Sang-Hyun, “*The Role of the International Criminal Court in Ending Impunity and Establishing the Rule of Law*”, <https://www.un.org/en/chronicle/article/role-international-criminal-court-ending-impunity-and-establishing-rule-law>

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Cultural rights in the case-law of the European Court of Human Rights, Consejo de Europa-Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Estrasburgo, enero de 2011, [https://www.echr.coe.int/Documents/Research\\_report\\_cultural\\_rights\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Research_report_cultural_rights_ENG.pdf)

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Inter-State applications*, 23 de  
febrero de 2021,  
[https://www.echr.coe.int/Documents/InterState\\_applications\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/InterState_applications_ENG.pdf)

## ANEXO



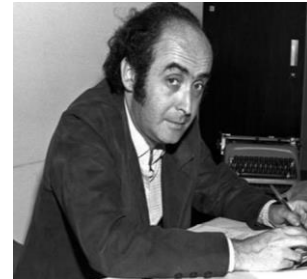
Memorial víctimas de la masacre de El Mozote



Luis Almonacid Arellano



Arturo Ribón Avila



Vladimir Herzog



Pueblo Bello